# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO SENADO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa



4<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

# III CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

MEDIDA COMISIÓN		TÍTULO	
P. de la C. 373  (Por el representante Cruz Burgos)	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA  (Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para derogar el actual Artículo 7.01 y sustituirle por un nuevo añadir un nuevo Artículo 1.08-A, enmendar el Artículo 7.01 y derogar el inciso (f) del Artículo 10.17 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de definir y aclarar las disposiciones sobre envases abiertos que contengan bebidas embriagantes en vehículos de motor; y para otros fines <u>relacionados</u> .	
P. de la C. 427	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL	Para enmendar la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer el	
(Por los representantes Hernández Montañez y Santa Rodríguez)	(Con enmiendas en el Decrétase)	mecanismo para distribuir los dineros del Fondo de Mejoras Municipales; y para otros fines relacionados.	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 555	DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para crear la "Ley de Orientación al Consumidor Sobre la Información de Contacto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en las Facturas de Compañías de Telecomunicaciones".
(Por el representante Parés Otero)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	
P. de la C. 740  (Por el representante González Mercado)	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en	Para enmendar la Ley Núm. 266-2018 conocida como la "Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de añadir una <i>nueva</i> Sección 6 con el propósito de requerir que los poticionicos transmitidos por WIPP quenton
Consumes Ivier entroy	el Decrétase y el Título)	noticiarios transmitidos por WIPR cuenten con un intérprete de señas que cuente con una certificación de alguna institución educativa acreditada que reconozca su peritaje; y para otros fines.
P. de la C. 825	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA	Para viabilizar la transferencia voluntaria de las carreteras secundarias y su mantenimiento a los municipios de Puerto Rico, con el fin de que los municipios tengan mayor autonomía y puedan mejorar las
(Por los Representantes Hernández Montañez, Santa Rodríguez y Santiago Nieves)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	fallas más apremiantes en cuanto a la infraestructura vial del país, y se expanda su capacidad para prestar servicios directos a la ciudadanía; enmendar el Artículo 1, añadir un nuevo inciso (d) y reenumerar los actuales incisos (d), (e) (f), (g), (h), (i) y (j), como los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (j) y (k), respectivamente; enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de la Ley 94-2013, conocida como "Ley para Traspasar las Carreteras Terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Municipios"; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 901  (Por el representante Díaz Collazo)	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para crear la "Ley para las Inspecciones Periódicas a las Estructuras <u>Públicas y Privadas</u> en Puerto Rico"; disponer política pública; establecer inspecciones periódicas; disponer el alcance e interpretación con otras leyes y reglamentos; establecer penalidades; disponer cláusulas transitorias; establecer deberes y responsabilidades <u>de</u> a la Oficina de Gerencia de Permisos, <u>la Junta de Planificación</u> , a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, disponer penalidades; a fin de establecer la obligatoriedad de que toda estructura en Puerto Rico <u>sea</u> haya sido inspeccionada para validar que dicho inmueble cumple con los parámetros mínimos de seguridad para el uso y disfrute de los ciudadanos; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 976	GOBIERNO	Para crear la "Ley de los Comités Coordinadores de Asuntos de los Empleados y Empleadas Gerenciales del
(Por los representantes Hernández Montañez y Torres García – Por Petición)	(Con enmiendas en el Decrétase)	Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; definir sus facultades y funcionamiento; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1178  (Por la representante Rodríguez Negrón y el representante Feliciano Sánchez)	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA  (Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3.05. de la Ley 22-2000 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para sustituir el término aumentar los términos de tiempo de exención del requisito de licencia a su llegada a Puerto Rico de una persona proveniente del exterior de un residente, o de procedencia de un Estado o territorio de los Estados Unidos de ciento veinte (120) días por ciento ochenta (180) días, desde su llegada; y de treinta (30) días a noventa (90) días, desde su llegada, en el caso de un residente de un país extranjero; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1219  (Por los representantes Ortiz Lugo, Santiago Nieves, Aponte Rosario, Rivera Madera; la representante Del Valle Correa; y los representantes Morales Díaz y González Mercado)	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los sub-incisos (a) y (b) del apartado (i) del Artículo 7.200 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocido conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de asignar los recaudos por concepto de patentes municipales de los servicios de telecomunicaciones brindados a clientes fuera de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que estos sean transferidos en partes iguales a la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ala Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, para invertir en nuevas herramientas tecnológicas para aumentar la eficiencia en los recaudos de los municipios; para capacitar y adiestrar a los alcaldes, según

# MEDIDA COMISIÓN TÍTULO

establece el inciso (h) del Artículo 1.011 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico"; así como para sufragar gastos operacionales, promover algún otro servicio o actividad operacional que beneficien beneficie a los municipios.

# P. de la C. 1429

PROYECTOS
ESTRATÉGICOS Y
ENERGÍA; Y DE
HACIENDA, ASUNTOS
FEDERALES Y JUNTA DE
SUPERVISIÓN FISCAL

(**Informe Conjunto**) (Con enmiendas en el Decrétase)

(Por los representantes Hernández Montañez, Rivera Madera, Torres Cruz, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo y Torres

García)

"Ley establecer Para para Reestructuración v Emisión Prudente de la Deuda de la AEE"; enmendar las Secciones 2 y 5 de la Ley Núm. 83 de 2 mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.3 y 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético"; enmendar el Artículo 37 de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica", a los fines de establecer condiciones mínimas para la reestructuración de la deuda, la emisión de bonos y fortalecer la estabilidad y oferta energética en Puerto Rico; devolverle facultades al Negociado de Energía; y establecer términos para las emisiones de bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica y sus afiliadas, en cumplimiento con la política de manejo de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 380  (Por los representantes Hernández Montañez y Santa Rodríguez)	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenarle al Secretario del Departamento de Hacienda a segregar y reservar la cantidad de doscientos cincuenta millones de dólares (\$250,000,000), como deber ministerial, provenientes de la reserva de liquidez del Gobierno de Puerto Rico (Treasury Single Account), superávits fiscales acumulados de años fiscales anteriores, a los fines de absorber cualquier deficiencia en los recaudos del Estado, resultantes de la transición de marcos tributarios establecida y ordenada por la Ley 52-2022; y para otros fines relacionados.

# **ORIGINAL**



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 4<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 373

## SEGUNDO INFORME POSITIVO

4 de septiembre de 2022

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 373**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Segundo Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 373 (en adelante, "P. de la C. 373"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito adicionar el Artículo 1.08-A y enmendar el inciso (f) del Artículo 10.17 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de definir y aclarar las disposiciones sobre envases abiertos que contengan bebidas embriagantes en vehículos de motor; y para otros fines relacionados.

# INTRODUCCIÓN

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), es el estatuto vigente encargado de regular la conducta que deben velar los conductores por las vías públicas de Puerto Rico. El Capítulo VII de la referida Ley 22 dispone todo lo relacionado con la conducción de vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas. Específicamente, el artículo 7.01 dispone sobre la prohibición de conducir vehículos bajo los efectos de estas sustancias. Determina, además, que esta acción es ilegal y constituye delito menos grave, que se castiga conforme a las penas determinadas en el artículo 7.04.



Por otra parte, el artículo 10.17 de la Ley 22 dispone sobre la conducta que deben observar los conductores y los pasajeros en las vías públicas. El actual inciso (f) del referido artículo dispone que:

Queda prohibido transportar cualquier tipo de envase abierto que contenga cualquier clase de bebidas embriagantes con un contenido mayor a la mitad de uno por ciento (.5%) de alcohol por volumen en el interior o en el área de pasajeros de un vehículo de motor en tránsito por las vías públicas o paseos del país, exceptuándose el área destinada para almacenamiento o baúl. Esta medida aplicará a todos los vehículos o vehículos de motor excepto aquellos designados, mantenidos y utilizados para el transporte de pasajeros mediante compensación tales como: autobuses, limosinas y casas rodantes. (énfasis nuestro)

Acto seguido, el artículo 10.17 esboza que "[t]oda persona que viole las disposiciones de este Artículo, incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos (200) dólares. Disponiéndose, que se le podrán aplicar las disposiciones descritas en el Capítulo VII de esta Ley. Por tanto, es menester concluir que ya existe una prohibición en nuestro ordenamiento, de mantener bebidas embriagantes abiertas dentro de un vehículo de motor en tránsito.

Según reseña el proyecto de ley, el lenguaje en la Ley 22 se distancia del lenguaje adoptado en los estatutos federales. El Gobierno federal otorga una serie de fondos a los estados para prevenir los accidentes en las vías públicas. El hecho de que el lenguaje en la legislación estatal no coincida con los estatutos federales, dificulta la otorgación y uso de esos fondos. A los fines de armonizar la legislación estatal con la federal, se presenta este Proyecto de la Cámara 373, por el representante Cruz Burgos.

# ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 373, con los cambios introducidos por la Comisión, incluye dos enmiendas particulares a la Ley 22. La primera de estas enmiendas busca añadir una definición para el término "área de pasajeros". Este término se refiere al "área diseñada para sentar al conductor y los pasajeros mientras el vehículo de motor está en operación y cualquier área que sea fácilmente accesible para el conductor o un pasajero mientras estén en sus asientos, incluida la guantera." La segunda enmienda, busca enmendar el actual inciso (f) del artículo 10.17 de la Ley 22, a los fines de atemperar el término "envase abierto que contenga bebidas embriagantes", con la legislación federal. De esta forma, el inciso (f) del artículo 10.17 de la Ley 22 leerá de la siguiente manera:

Queda prohibido poseer o transportar cualquier envase abierto que contenga bebidas embriagantes, así como el consumo de cualquier bebida



embriagante en el área de pasajeros de cualquier vehículo de motor que discurra por cualquier vía pública o paseo del país. Para efectos de esta disposición, el término envase abierto que contenga bebidas embriagantes significa: cualquier botella, lata u otro recipiente que contenga cualquier cantidad de bebida embriagante, que esté abierto o con el sello roto, o su contenido haya sido parcialmente removido. Esta prohibición aplicará a todos los vehículos o vehículos de motor excepto aquellos designados, mantenidos y utilizados para el transporte de pasajeros mediante compensación tales como: autobuses, limosinas y casas rodantes. Se exceptúa de lo aquí dispuesto, las bebidas embriagantes almacenadas en el área destinada para almacenamiento o baúl de los vehículos.

Como se expone en los comentarios a continuación, estas enmiendas a la Ley 22 armonizan la legislación estatal con la federal. El efecto de estas enmiendas será permitir que se reciban –y no se pierdan— fondos federales dirigidos a la prevención de accidentes de tránsito.

Carl

La Comisión realizó un estudio exhaustivo de la medida legislativa, por lo que solicitó comentarios desde los meses de octubre y noviembre a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (en adelante, "CST"), al Negociado de la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia. Al momento de la preparación de este segundo informe, solamente se recibieron los comentarios de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito. Asimismo, en la consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas recibió comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP"). A continuación, se presenta un resumen del memorial de la CST y de los comentarios a la Cámara por parte del DTOP.

# Comisión para la Seguridad en el Tránsito

El memorial de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, suscrito por su director ejecutivo, Sr. Luis A. Rodríguez Díaz, expresa su aval a la aprobación del P. de la C. 373. Establece la CST que, es "conveniente allegar mayores fondos y recursos económicos para ampliar nuestros servicios". Sin embargo, muestran preocupación por el alcance de algunos de los cambios propuestos en la medida legislativa. Indican que, el P. de la C. 373, adopta el lenguaje del 23 U.S.C. § 154, "Open Containers Requirements". Sin embargo, entienden que la redacción actual del proyecto podría causar una aplicación arbitraria del mismo. Específicamente, la CST levanta bandera por la prohibición a cualquier recipiente que contenga "cualquier cantidad de bebida embriagante". La CST entiende que este texto pudiera perjudicar, por ejemplo, a las personas que se dedican al recogido y transportación de latas o botellas. "Por otro lado, no se ha evidenciado concretamente que el uso de bebidas embriagantes por los pasajeros sea un factor de riesgo en los accidentes".

A pesar de las preocupaciones antes esbozadas, la CST apoya el proyecto, dado que le permitirá allegar fondos para mantener las carreteras libres del consumo de alcohol, drogas y sustancias controladas. Sin embargo, plantean las siguientes recomendaciones:

- 1. Que se utilice como mecanismo una enmienda al actual artículo 7.01 de la Ley 22, en vez de derogarlo y sustituirlo por otro.
- 2. Que en el artículo 1 de la Ley 22, se incluya la siguiente definición del término "área de pasajeros": "Área de pasajeros significará el área diseñada para sentar al conductor y los pasajeros mientras el vehículo de motor está en operación y cualquier área que sea fácilmente accesible para el conductor o un pasajero mientras estén en sus asientos, incluida la guantera".
- 3. Que se excluya de la aplicación del artículo 7.01, el área de almacenamiento o baúl del vehículo. Indica la CST que esta exclusión está contemplada en la Ley 22 y que entienden no está en contraposición con la ley federal.

# Memorial del Departamento de Transportación y Obras Públicas a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas de la Cámara de Representantes

El memorial del Departamento de Transportación y Obras Públicas suscrito por su secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega, apoya de manera categórica la aprobación de la medida. Expresó que los fondos federales que se reciben bajo el programa de seguridad federal en las carreteras se dirigen a orientar, prevenir e implementar medidas diversas para evitar accidentes en las carreteras. Explica el memorial que, "para participar y ser elegible a los fondos federales es necesario cumplir a cabalidad con las leyes, reglamentos y demás requisitos federales para la obtención de fondos. Ante esa realidad normativa, el P. de la C. 373 busca atemperar las disposiciones de la Ley 22-2000, con los requisitos de las leyes federales aplicables. Así nos aseguramos [de] que en Puerto Rico rija un marco jurídico de acuerdo con la jurisdicción federal. Esto lograría la continuidad en la asignación de fondos federales destinados a la prevención de accidentes automovilísticos".

El DTOP plantea que la enmienda propuesta en el P. de la C. 373 es necesaria para subsanar el lenguaje existente en la Ley 22 y atemperarlo al lenguaje federal. Ello aclararía las disposiciones de nuestro ordenamiento sobre envases abiertos dentro de un vehículo de motor. Por lo antes esbozado, el DTOP avala la aprobación del P. de la C. 373.

#### **ENMIENDAS PROPUESTAS**

La Comisión introdujo varias enmiendas al título, a la exposición de motivos y la parte decretativa, con el fin de mejorar la ortografía de la pieza legislativa. Tanto en el título, como en la parte decretativa se acogieron las enmiendas propuestas por la CST.



Ahora bien, la medida legislativa original, buscaba eliminar totalmente el texto del inciso (f) del artículo 10.17, para llevarlo al artículo 7.01 de la Ley 22, que versa sobre la conducción de vehículos de motor bajo efectos de bebidas embriagantes y otras sustancias controladas. Esta Comisión entendió que no era necesario mover el texto de envases abiertos con bebidas embriagantes al artículo 7.01, toda vez que aplicarían penas sumamente altas, por faltas muy diferentes. Por tanto, se eliminó toda una sección del proyecto, según fuera aprobado por la Cámara de Representantes. De esta forma, se mantiene el texto de envases abiertos con bebidas embriagantes en el artículo 10.17 de la ley, que tiene una pena mucho menor a la dispuesta en el Capítulo VII de la Ley 22.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

# CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 373, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Segundo Informe.

Respetuosamente sometido,

HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,

Urbanismo e Infraestructura

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (5 DE OCTUBRE DE 2021)

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 373

11 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Cruz Burgos* y suscrito por el representante *Peña Ramírez* 

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

#### LEY

Para derogar el actual Artículo 7.01 y sustituirle por un nuevo Artículo 7.01 y derogar adicionar el Artículo 1.08-A y enmendar el inciso (f) del Artículo 10.17 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de definir y aclarar las disposiciones sobre envases abiertos que contengan bebidas embriagantes en vehículos de motor; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece diversas prohibiciones y penalidades para las personas que violen las disposiciones relativas al manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. De igual manera, se prohíbe la posesión o el transporte de envases abiertos que contengan bebidas embriagantes en los vehículos.

Estas prohibiciones y penalidades buscan servir como disuasivos ante los múltiples casos en que los conductores bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas provocan pérdidas no sólo materiales, sino de vidas en nuestras



carreteras, además de <u>A estas pérdidas se suman</u> los gastos <del>que suponen</del> para el Estado <del>como resultado</del> de los costos de los procedimientos químicos y físicos a los cuales hay que someter a los conductores negligentes, así como en servicios médicos y de asistencia a las víctimas.

Por otro lado, estas prohibiciones y penalidades no solo son efectivas para garantizar la seguridad de los conductores y peatones en nuestras carreteras, sino que, nos aseguran participación en fondos federales destinados a ciertas actividades elegibles bajo el Programa de Seguridad en las Carreteras federal <u>u otorgados</u> a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito de Puerto Rico.

Sin embargo, dichos fondos están sujetos a que nuestra legislación cumpla con ciertos requisitos o se corre el riesgo de perderlos; como en efecto ha sucedido <u>en el pasado</u>.¹ Cada año, Puerto Rico pierde cantidades sustanciales de dinero para programas de manejo y eliminación de riesgos, por razón de incumplimiento con normativas federales relativas a las restricciones de envases abiertos en los vehículos.²

La pérdida de fondos ocurre, no por el hecho de que no esté regulada tal práctica en nuestra <u>"</u>Ley de Vehículos y Tránsito<u>"</u>, sino porque la redacción de nuestra legislación no abarca un lenguaje cónsono con la normativa federal. La presente medida busca corregir dicho lenguaje para atemperarlo a las disposiciones federales.

EW

A tales fines, se enmienda la Ley <del>Núm.</del> 22-2000, según enmendada, para aclarar las disposiciones sobre envases abiertos en vehículos de motor, de manera que no perdamos fondos de naturaleza federal por deficiencias en el lenguaje de nuestra legislación a esos efectos.

#### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se adiciona el Artículo 1.08-A a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida
- 2 <u>como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"</u>, para que lea como sigue:
- 3 <u>"Artículo 1.08-A.- Área de pasajeros.</u>
- 4 <u>"Área de Pasajeros" Significará el área diseñada para sentar al conductor y los pasajeros</u>
- 5 <u>mientras el vehículo de motor está en operación y cualquier área que sea fácilmente accesible para</u>
- 6 el conductor o un pasajero mientras estén en sus asientos, incluida la guantera."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En el 2014 la pérdida de fondos por este concepto fue de \$2,726,453.00.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase 23 U.S.C. Sec. 154.

Sección 1. Se deroga el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, y se le sustituye por un nuevo Artículo 7.01 que lecrá como sigue:

"Artículo 7.01.- Declaración de propósitos y regla básica.

Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que el manejo de vehículos o vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir; en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

A tenor con lo dispuesto, será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca, haga funcionar cualquier vehículo o vehículo de motor, o posea y transporte cualquier envase abierto que contenga bebidas embriagantes, así como el consumo de cualquier bebida embriagante en el área de pasajeros de cualquier vehículo de motor que discurra por cualquier vía pública o paseo del país. Para efectos de este Artículo, el término envase abierto que contenga bebidas embriagantes significa: cualquier botella, lata u otro recipiente que contenga cualquier cantidad de bebida embriagante, que esté abierto o con el sello roto, o su contenido haya sido parcialmente removido. Esta prohibición no aplicará a los pasajeros que utilicen los servicios de vehículos designados, mantenidos y utilizados para el transporte

G8()

1	de personas mediante compensación tales como: autobuses, limosinas y casas
2	<del>rodantes."</del>
3	Sección 2 Se enmienda el inciso (f) del Artículo 10.17 de la Ley Núm. 22-2000,
4	según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea
5	como sigue:
6	"Artículo 10.17- Cómo deben conducirse comportarse los conductores o pasajeros,
7	Los conductores o pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes normas:
8	(a)
9	(b)
0	···
1	
12	(f) Queda prohibido transportar cualquier tipo de envase abierto que contenga
13	cualquier clase de bebidas embriagantes con un contenido mayor a la mitad de uno por
14	ciento (.5%) de alcohol por volumen en el interior o en el área de pasajeros de un vehículo
15	de motor en tránsito por las vías públicas o paseos del país, exceptuándose el área
16	destinada para almacenamiento o baúl poseer o transportar cualquier envase abierto que
17	contenga bebidas embriagantes, así como el consumo de cualquier bebida embriagante en el área de
18	pasajeros de cualquier vehículo de motor que discurra por cualquier vía pública o paseo del país
19	Para efectos de esta disposición, el término envase abierto que contenga bebidas embriagantes
20	significa: cualquier botella, lata u otro recipiente que contenga cualquier cantidad de bebida
21	embriagante, que esté abierto o con el sello roto, o su contenido haya sido parcialmente removido
22	Esta prohibición medida aplicará a todos los vehículos o vehículos de motor excepto

- 1 aquellos designados, mantenidos y utilizados para el transporte de pasajeros mediante
- 2 compensación tales como: autobuses, limosinas y casas rodantes. Se exceptúa de lo aquí
- 3 dispuesto, las bebidas embriagantes almacenadas en el área destinada para almacenamiento o baúl
- 4 de los vehículos.
- 5 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, incurrirá en una falta
  - administrativa y será sancionada con una multa de doscientos (200) dólares.
- 7 Disponiéndose, que se le podrán aplicar las disposiciones descritas en el Capítulo VII de
- 8 esta Ley."
- 9 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea Legislativa 1<sup>ra</sup> Sesión Ordinaria

PRIGNAL

# SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 427

INFORME POSITIVO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación con enmiendas del P. de la C. 427.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 427 (en adelante, "P. de la C. 427") tiene como propósito enmendar la Sección 4050.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" (en adelante, "Ley Núm. 1-2011") con el fin de variar el modo de distribución de dineros provenientes del Fondo de Mejoras Municipales y modificar las condiciones bajos las cuales la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AAFAF") preparará una certificación de balance acumulado en dicho fondo.

# ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del P. del S. 427 declara como objetivo principal el aclarar la distribución de aquellos dineros provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, con el fin último de desarrollar obras y mejoras permanentes destinadas a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en los distintos municipios, según reza la Ley Núm. 1-2011. Con el fin de acometer estos objetivos, el P. de la C. 427 pretende enmendar la Sección 4050.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada para:

 Eliminar el principio de distribución proporcional, por distrito representativo y senatorial, de dineros provenientes del Fondo de Mejoras Municipales introducida por la Ley Núm. 173-2020;



- Facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a ejercer su entera discreción en la asignación de fondos para el desarrollo de obras con dineros provenientes del Fondo de Mejoras Municipales mediante Resolución Conjunta; y
- 3. Eliminar un requirimiento para la preparación y transmisión mensual de un certificado de balance acumulado en el Fondo de Mejoras Municipales, confeccionado por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AAFAF"), a utilizarse en la distribución de dineros del fondo hacia los municipios.

El P. de la C. 427 varía el sistema de distribución proporcional introducido por la Ley Núm 173-2020, la cual enmendó la Sección 4050.09 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011". Bajo el sistema de distribución vigente, establecido por la Ley Núm. 173-2020, los dineros depositados en el Fondo de Mejoras Municipales serán distribuidos

proporcionalmente por distrito representativo y senatorial a los municipios mediante legislación por la Asamblea Legislative de Puerto Rico para ser asignados a proyectos de obras y mejoras permanentes públicas de los municipios..."1

El P. de la C. 427 elimina este requisito de distribución proporcional; reemplazándole con un método de distribución por concepto de Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.



Bajo este nuevo sistema, el P. de la C. 427 facultaría a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a ejercer su entera discreción en la distribución de dineros provenientes del Fondo de Mejoras Municipales mediante Resolución Conjunta; siendo la distribución de fondos públicos desligada de ningún principio de proporcionaidad establecido *a priori*. Este reemplazo y migración—de un sistema de distribución de fondos proporcional a uno discresional—retorna la función del Fondo de Mejoras Municipales a su modo de funcionamiento previo a su enmienda bajo la Ley Núm. 173-2020.

En conjunto con la eliminación del principio de distribución proporcional y su reemplazo por un sistema de transferencias discrecionales, el P. de la C. 427 propone la eliminación de la Sección 4050.09(b)(8) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada. La eliminación de esta sección eximiría a AAFAF de un requirimiento para la preparación y transmisión mensual de un certificado de balance acumulado en el Fondo de Mejoras Municipales, a utilizarse en la distribución de dineros del fondo hacia los municipios. La Sección 4050.09(b)(8), eliminada por el P. de la C. 427, reza:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sección 4050.09(b), Ley Núm. 1-2011, según enmendada.

...La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, no más tarde del quinto (5to.) día siguiente al cierre de cada mes, preparará una certificación del balance acumulado en el Fondo de Mejoras Municipales. Luego de esta certificación, el Departamento de Hacienda, no más tarde del décimo (10mo.) día siguiente al cierre de cada mes, remitirá a la Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural, la cantidad acumulada. El cincuenta (50) por ciento de esta cantidad será distribuido proporcionalmente entre los ocho (8) distritos senatoriales y el restante cincuenta (50) por ciento será distribuido proporcionalmente entre los cuarenta (40) distritos representativos. Las obras y mejoras permanentes públicas a realizarse, según permitidas en esta sección, serán determinadas administrativamente entre los Senadores y Representantes de los correspondientes distritos, en coordinación con la Autoridad de Tierras.

Por su parte, el P. de la C. 427 reemplaza la Sección 4050.09(b)(8) con el siguiente lenguaje:

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, preparará una certificación del balance acumulado en el Fondo de Mejoras Municipales, que será entregado a la Asamblea Legislativa cuando ésta lo solicite

Los cambios propuestos en el P. de la C. 427 intercambian un proceso de certificación y diligenciamiento automático por otro discrecional; uno donde la certificación de disponibilidad de fondos es transmitida a discreción de la Asamblea Legislativa tomando en consideración las obligaciones y necesidades apremiantes de los municipios y/o agencias gubernamentales en vez de como parte constituyente de cualquier proceso de asignación de fondos públicos. Este cambio introduce la posibilidad de una desvinculación entre el proceso de asignación de fondos y el estado de financiación del Fondo de Mejores Municipales. A modo de atender y prevenir las consecuencias adversas que tal cambio, podría introducir, se recomienda añadir lenguaje a los efectos de fijar el tiempo reglamentario para la certificación de fondos existentes en el Fondo de Mejores Municipales previo a su asignación:

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, preparará una certificación del balance acumulado en el Fondo de Mejoras Municipales, que será entregado a la Asamblea Legislativa euando ésta lo solicite en quince (15) días calendarios luego de su solicitud.

El P. de la C. 427 retorna el funcionamiento del Fondo de Mejora Municipales a su modo de funcionamiento previo a las enmiendas aprobadas bajo la Ley 173-2020. A estos efectos, el proyecto aumenta la discreción ejercida por la Asamblea Legislativa en torno a la asignación y distribución de dineros a los municipios provenientes del Fondo de Mejoras Municipales; elimina del mecanismo de distribución por concepto de

Jw

proporcionalidad; y elimina el proceso de certificación mensual y automático por parte de AAFAF.

Esta Comisión recomienda que, a modo de atender la distribución de los fondos a ser asignados al Fondo de Mejoras Municipales mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, se dividirá a la mitad la totalidad de los fondos disponibles para ser asignados y/o distribuidos. De manera que la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico podrá distribuir y/o asignar el cincuenta (50) por ciento de los fondos disponibles a ser distribuidos y/o asignados a través del Fondo de Mejoras Municipales.

## IMPACTO FISCAL

Esta medida no conlleva impacto fiscal. El propósito de esta es la manera para la asignación y/o distribución de los Fondos de Mejoras Municipales.

## CONCLUSIÓN

JW

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 427.

Respetuosamente sometido,

Jang Gs
Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales

y Junta de Supervisión Fiscal

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (23 DE FEBRERO DE 2021)

#### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 427

15 DE ENERO DE 2021

Presentado por los representantes Hernández Montañez y Santa Rodríguez

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

# LEY

Para enmendar la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer el mecanismo para distribuir los dineros del Fondo de Mejoras Municipales; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

M

Esta pieza legislativa tiene el propósito de aclarar cómo se distribuirán los fondos provenientes del "Fondo de Mejoras Municipales" para promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad, según en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011.

La Asamblea Legislativa asignará a través de Resolución Conjunta los fondos para el desarrollo de obras. Así mismo, la Asamblea determinará a qué agencias gubernamentales y/o municipios se le delegará del desarrollo de las mismas.

# DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1	Artículo 1Se enmienda la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada,	
2	conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como	
3	sigue:	
4	"Sección 4050.09. – Creación del Fondo de Mejoras Municipales.	
5	(a) Creación del Fondo. — Se crea un "Fondo de Mejoras Municipales" bajo la custodia	
6	de una o más instituciones financieras privadas designadas por la Corporación de	
7	Financiamiento Municipal:	
8	(1) Para periodos anteriores al 1 de julio de 2014, el Fondo de Mejoras Municipales	
9	se nutrirá de un fondo especial a ser creado por el Estado Libre Asociado de Puerto	
0	Rico, y	
11	(2) Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2014, el Fondo de Mejoras	
12	Municipales se nutrirá conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones	
13	dispuestas en la "Ley del Fondo de Administración Municipal".	
14	(b) Los dineros en el Fondo de Mejoras Municipales serán distribuidos a los municipios	
15	y/o a las agencias gubernamentales tomando en consideración las obligaciones y	
16	necesidades apremiantes, mediante legislación por la Asamblea Legislativa de Puerto	
17	Rico para ser asignados a proyectos de obras y mejoras permanentes públicas en todos	
18	los municipios, tales como:	
19	(1)	

	10000	
1	(8)	
	101	1-2-24

2	La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, preparará
3	una certificación del balance acumulado en el Fondo de Mejoras Municipales, que será
4	entregado a la Asamblea Legislativa cuando ésta lo solicite en cinco (5) días calendarios
5	luego de su solicitud."
6	(c) Las obras y mejoras permanentes a realizarse, según permitidas en esta sección, serán
7	determinadas administrativamente entre los Senadores y Representantes de los correspondientes
8	distritos, en coordinación con la agencia custodio. La Cámara de Representantes podrá distribuir
9	1/20 asignar el cincuenta (50) por ciento de los Fondos de Mejoras Municipales disponibles y el
10	Senado de Puerto Rico podrá distribuir y/o asignar el cincuenta (50) por ciento restante.
11	Artículo 2Vigencia
12	Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# ORIGINAL

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na,</sup> Asamblea Legislativa 3<sup>ra.</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 555

INFORME POSITIVO

de junio de 2022



## AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 555, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

# ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 555 tiene como propósito "crear la Ley de Orientación al Consumidor Sobre la Información de Contacto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en las Facturas de Compañías de Telecomunicaciones".



En su Exposición de Motivos, el Proyecto en referencia establece que, en muchas ocasiones, las facturas que reciben los consumidores son muy complicadas, por lo que, representa cierta complejidad para el consumidor al momento de entender los cargos y/o información presente en el referido documento. Así las cosas, el Gobierno de Puerto Rico ha legislado dicho tema en el pasado, en lo referente al proceso de objeción de facturas en los servicios esenciales provistos por la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("AAA"), mediante la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales".

Si bien este estatuto ha servido positivamente al Pueblo, tras la desaparición de la Autoridad de Teléfonos y la Autoridad de Telecomunicaciones de Puerto Rico, los servicios de telecomunicaciones han quedado desprovistos de una legislación similar, pues tales servicios ahora son provistos exclusivamente por compañías privadas.

# ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO"); Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico ("NET"); Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"); y a la Alianza de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Por su parte, Liberty Communications of Puerto Rico presentó comentarios motu proprio. Evaluada la Exposición de Motivos del proyecto, entendemos esta plasma un análisis profundo sobre el estado de derecho vigente, así como sobre la necesidad y justificación de aprobar esta medida, por lo cual, pasamos directamente a considerar y resumir los comentarios que obran en su expediente.

# RESUMEN DE COMENTARIOS

# NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES

Por conducto de su presidente, Lcdo. Ian Carlo Serna, el Negociado de Telecomunicaciones ("NET") favorece la aprobación del P. de la C. 555. Si bien el Departamento apoya el Proyecto en discusión, solicitó que fuese eliminada las definiciones contenidas en el artículo 3(a) y 3(d) sobre lo que es "Compañía de Telecomunicaciones" y "Telecomunicaciones", respectivamente, siendo intercambiadas por las definiciones presentes en la ley habilitadora del NET.

Así las cosas, mediante el Memorial Explicativo, se expone que, tanto el NET como la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC") están bajo la jurisdicción de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("JRSP"). De este modo, en virtud de la Ley Núm. 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico" se estableció la jurisdicción y deber ministerial del NET respecto a los servicios de telecomunicaciones provistos en la Isla. De este modo, se nos plantea la siguiente información:



El NET, a tenor con el inciso (a) del Artículo 11-6 de la Ley 213, 27 L.P.R.A. § 267e (a). tiene una amplia y abarcadora jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones, sobre todas las personas que rindan estos servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías. Esto último sujeto a que no esté en conflicto con legislación y reglamentación federal que ocupen el campo. A su vez, el Artículo 1-3 de la Ley 213,27 L.P.R.A. § 267a, contiene las definiciones sobre las cuales el NET actuará. dentro de su deber ministerial, al ser estás parte de su ley habilitadora.¹

Memorial Explicativo del Negociado de Telecomunicaciones, en la pág. 2.

Por otro lado, en el 2011, el NET aprobó el Reglamento 8065 ("Reglamento sobre Manejo de Disputas y Suspensiones de Servicio de Telecomunicaciones y Cable Televisión), el cual dispone la obligación de las compañías de telecomunicaciones sobre notificar a sus consumidores el derecho que estos poseen a buscar asistencia de la institución, tal notificación se realiza actualmente a través de las facturas de los consumidores, así como tras la culminación de un proceso de investigación ante la objeción de un consumidor. Asimismo, consideran pertinente que las compañías de telecomunicaciones incluyan la información contacto de la OIPC, según dispuesto en el siguiente comentario:

Considerando lo anteriormente expuesto, entendemos que resulta necesario obligar a las compañías que brindan servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico a que también incluyan la información de contacto de la OIPC en las facturas que envían a sus clientes. De esta manera todo consumidor contará con una notificación directa y de primera mano conocerá que existe una oficina que puede orientarle, ofrecerle ayuda e interceder en cualquier procedimiento o reclamación ante sus proveedores de servicios de telecomunicaciones. Es de nuestra opinión que el consumidor al ser también notificado en las facturas sobre la opción de contactar a la OIPC. en conjunto con su derecho de acudir al NET, le será de gran beneficio y asistencia.<sup>2</sup>

#### OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

La directora de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), Lcda. Hannia B. Rivera Díaz, favorece la aprobación del P. de la C. 555. Ante esta posición, la OIPC expresó los siguientes comentarios:

01/

Es sabido que, la OIPC juega un rol vital en la representación y defensa de estos consumidores. Por consiguiente, hacer compulsorio que las compañías de telecomunicaciones tengan que incluir al dorso de sus facturas la información de contacto de la OIPC, garantizará que más consumidores se beneficien de nuestros servicios. Cabe resaltar que, existe una disposición similar, vía reglamento, dirigida a que las compañías de servicio eléctrico incluyan en sus facturas nuestra información, tal como requerido por el presente proyecto. Habida cuenta de los resultados positivos alcanzados en cuanto a los clientes del servicio eléctrico, avalamos totalmente el Proyecto del Senado 555.3

<sup>2</sup> Id.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Memorial Explicativo de la oficina Independiente de Protección al Consumidor, en las págs. 1-2.

Adicional a estos comentarios, la OIPC propuso enmendar lo establecido en el Artículo 5 del Proyecto en discusión, al entender que existe una discrepancia respecto a los "medios digitales" y la "factura". Por tanto, sugieren el siguiente lenguaje textual:

"Artículo 5. Página de internet, redes sociales y medios electrónicos Las Compañías de Telecomunicaciones deberán incluir, de manera compulsoria, en todas sus páginas de internet, redes sociales y/o cualquier medio electrónico, una advertencia sobre el derecho del consumidor a objetar las facturas e incluir la información de contacto de la OIPC. La información sobre la OIPC a ser provista deberá incluir: número de teléfono, horario de servicios, dirección física y postal, portal de internet y correo electrónico."4

#### DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El Lcdo. Edan Rivera Rodríguez, secretario del Departamento de Asuntos del Consumido ("DACO") no tiene objeción a la aprobación del P. de la C. 555, considerando su objetivo como uno loable. Sin embargo, recomendó a esta Honorable Comisión consultar con el NET, por ser la entidad con jurisdicción primaria sobre lo dispuesto por la medida.

#### LIBERTY COMMUNICATIONS DE PUERTO RICO

La empresa Liberty Communications de Puerto Rico ("Liberty"), por conducto de la Lcda. Wanda Pérez Álvarez, se opone enérgicamente a la aprobación del P. de la C. 555. En su Memorial, Liberty enfatizó en que la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", se aplica actualmente a la industria de las telecomunicaciones en la Isla, dado que, la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico", fue enmendada a esos fines. Asimismo, se planteó que la Ley Núm. 213, supra, otorga jurisdicción exclusiva de este campo al NET, y que la institución cuenta con un reglamento aprobado ("Reglamento 8055"), el cual describe el proceso sobre cómo se objetaran las facturas ante el Negociado de Telecomunicaciones. Sin embargo, según planteó Liberty, dicho reglamento no menciona en ningún momento a la OIPC, y dado que tal institución no posee jurisdicción ni pericia en el área de telecomunicaciones, podría resultar confuso para el consumidor el que se incluya la información propuesta por el referido Proyecto. Así lo expresan mediante el siguiente comentario:

No obstante, OIPC no tiene jurisdicción, ni pericia en el área de telecomunicaciones. Ante ello, puede resultar confuso para el consumidor que se incluya su información en la factura. Particularmente tomando en consideración que las compañías de

of/

<sup>4</sup> Id. en la pág. 3.

telecomunicaciones como Liberty ya incluyen la información del Negociado en la factura que reciben los clientes. Entendemos que este requisito adicional, resultará confuso para el consumidor ante un proceso ya establecido y claro.<sup>5</sup>

# GUILLERMO GONZÁLEZ MARTIN, MBA

De lo expuesto en su Memorial Explicativo, se desprende que el señor Guillermo González Martin no apoya la aprobación del P. de la C. 555, por entender que, tras realizar una investigación en la página de facturación de Liberty Cable, a motu proprio, concluyó que "añadir unas líneas adicionales de información resultaría, a mi entender, redundante y hasta confuso para el consumidor que visita la página en busca de ayuda para resolver su problema de facturación". Tal posición se sustenta estrictamente en que la factura ya posee un texto informativo sobre reclamaciones ante el NET.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 555 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

# CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 555, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

Hon Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,

Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

<sup>6</sup> Memorial Explicativo de Guillermo Gonzalez Martin, en la pag. 2.

<sup>5</sup> Memorial Explicativo de Liberty Communications de Puerto Rico, en las págs. 2-3.

# Entirillado Electrónico (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (1 DE JUNIO DE 2021)

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 555

#### 2 DE MARZO DE 2021

Presentado por el representante *Parés Otero* Y suscrito por la representante *Martínez Soto y* el representante *Navarro Suárez* 

Referido a la Comisión Sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e Industria de Seguros

#### LEY

Para crear la "Ley de Orientación al Consumidor Sobre la Información de Contacto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en las Facturas de Compañías de Telecomunicaciones".

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las facturas de los servicios esenciales muchas veces adolecen de ser muy complicadas para el entendimiento de la ciudadanía en general. En ocasiones, el cliente determina pagar la factura meramente porque no entiende los cargos, aunque se encuentre inconforme o con dudas sobre la cuantía que adeuda. En Puerto Rico, existe legislación y reglamentación para establecer un proceso de objeción de facturas en los servicios esenciales. En el caso de los clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, se estableció un proceso para la objeción de facturas mediante la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como por "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales". Entre las disposiciones de la Ley antes mencionada, se encuentra el requisito de que toda factura tiene que incluir una

notificación alertando al cliente de que tiene sobre un término de veinte (20) días para objetar dicha factura y el proceso a seguir.

Originalmente, la mencionada Ley Núm. 33, supra, aplicaba a todas las corporaciones públicas que proveían servicios esenciales, incluyendo a las de telecomunicaciones. Sin embargo, al desaparecer la Autoridad de Teléfonos y la Autoridad de Telecomunicaciones, los servicios de telecomunicaciones son provistos por compañías privadas. Por tal razón, el alcance de la Ley Núm. 33, supra, no aplica es de aplicación a estas compañías.

Posteriormente, se creó el Negociado de Telecomunicaciones mediante la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", quien es la entidad gubernamental responsable de regular la industria de las telecomunicaciones en Puerto Rico. Conforme a los poderes conferidos al Negociado de Telecomunicaciones, esta promulgó reglamentación para establecer un proceso de objeción de facturas similar a la establecida en la Ley Núm. 33, supra.

Luego, en el año 2014, se creó la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en adelante OIPC, por virtud de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético". Entre las facultades conferidas a la OIPC mediante la Ley 57-2014 se encuentran: a) educar, informar, orientar y asistir al cliente sobre sus derechos y responsabilidades; b) evaluar el impacto que tienen las tarifas, la política pública y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes; c) ser defensor y portavoz de los intereses de los clientes; y d) presentar querellas o recursos legales a nombre y en representación de clientes que no tengan carezcan de otra representación legal, en relación con controversias sobre cualquier asunto que afecte el servicio, tarifa o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes.



Aunque originalmente la OIPC fue creada para proteger los intereses de los clientes que reciben <u>del</u> servicio eléctrico en Puerto Rico, sus facultades fueron ampliadas, para entre otras cosas, proteger a los consumidores sobre todos los asuntos bajo la jurisdicción del Negociado de Telecomunicaciones. Estas nuevas facultades fueron conferidas bajo la Ley 17-2019, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico".

Pese a las campañas de orientación que realiza la OIPC sobre los servicios que esta ofrece, es necesario brindarle a dicha Oficina mayores herramientas, con el fin de que la ciudadanía conozca de estos servicios y se pueda beneficiar al máximo. Es por esto, que al igual que ocurre con las otras facturas de la Autoridad de Energía Eléctrica, es necesario que las facturas de las compañías de telecomunicaciones incluyan la información de contacto de la OIPC. Resulta indispensable maximizar el acceso a la información a de la ciudadanía, con el propósito de que conozcan sobre la existencia de

este ente gubernamental, cuya misión es orientarlos, protegerlos y velar por sus intereses.

En atención a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio crear una Ley que obligue a las compañías que brinden servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico a proveer la información de contacto de la OIPC en sus facturas.

# DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

## Artículo 1.- Título

- 2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Orientación al Consumidor Sobre la
- 3 Información de Contacto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en
- 4 las Facturas de Compañías de Telecomunicaciones".
- 5 Artículo 2.- Aplicación.
- 6 Esta Ley aplicará a todas las compañías que provean servicios de
- 7 telecomunicaciones en Puerto Rico, que se encuentren bajo la jurisdicción del
- 8 Negociado de Telecomunicaciones, conforme a la Ley 213-1996, según enmendada,
- 9 conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

## Artículo 3.- Definiciones.

(a) "Compañía de Telecomunicaciones". -Significará cualquier persona que posea, controle, administre, opere, maneje, supla o revenda, ya sea parcial o totalmente, directa o indirectamente, cualquier servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico, incluyendo servicios de acceso a la red; Disponiéndose, que las compañías de cable que presten servicios de telecomunicaciones serán consideradas compañías de telecomunicaciones,

11 12

13 14

15

16

10

Ī		conforme a la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de
2		Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".
3	(b)	"Factura" Significará el documento que se envía mensualmente a los
4		clientes o consumidores detallando todos los componentes, cargos o
5		tarifas que forman parte del costo final por uso del servicio de
6		telecomunicaciones que deberá pagar cada cliente o consumidor. La
7		factura puede ser enviada por correo postal, correo electrónico, o accedida
8		por el cliente a través de la Internet.
9	(c)	"OIPC". – Significa la Oficina Independiente de Protección al
10		Consumidor, creada mediante la Ley 57-2014, según enmendada,
11		conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético". La OIPC
12		está adscrita a la Junta Reglamentadora de Servicio Público, de
13		conformidad al Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de
14		Servicio Público y la Ley 211-2018, según enmnedada.
<i>y</i> 5	(d)	"Telecomunicaciones" Significa la transmisión de información
16		seleccionada por el usuario, entre puntos especificados por el usuario, sin
17		que se cambie el formato o contenido de la información enviada y
18		recibida, según definido en la Ley 213-1996, según enmendada, conocida
19		como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".
20	Artío	culo 4. –Facturas.
21		factura que cualquier compañía de <u>telecomunicaciones</u> <del>Telecomunicaciones</del>

envíe a sus clientes deberá incluir una advertencia sobre su derecho a objetar la misma,

- 1 conforme a la reglamentación promulgada por el Negociado de Telecomunicaciones,
- 2 adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público. Además, será compulsoria la
- 3 inclusión de la información de contacto de la OIPC. La factura indicará los medios más
- 4 convenientes para contactar a la OIPC, entre estos éstos: números de teléfono, horario de
- 5 servicios, dirección física y postal, portales de *Internet* internet y correo electrónico.
- 6 La OIPC tendrá un término de sesenta (60) días, luego de aprobada esta Ley,
- 7 para notificar a todas las compañías de telecomunicaciones Telecomunicaciones bajo la
- 8 jurisdicción del Negociado de Telecomunicaciones, la información que contendrán las
- 9 facturas sobre la OIPC conforme a esta Ley.

13

16

17

18

19

20

- 10 Las compañías de telecomunicaciones Telecomunicaciones tendrán un término de
- 11 ciento veinte (120) días, luego de aprobada esta Ley, para incluir en sus facturas la
- 12 información requerida por esta Ley, acerca la OIPC.
  - Artículo 5. Página de Internet internet, redes sociales y medios electrónicos
- 14 Las compañías de telecomunicaciones Compañías de Telecomunicaciones deberán

incluir, de manera compulsoria, en todas sus páginas de internet, redes sociales y/o

cualquier medio electrónico, una advertencia sobre el derecho del consumidor a objetar

las facturas e incluir información de contacto de la OIPC. La factura indicará los medios

más convenientes para contactar a la OIPC, entre éstos: números de teléfono, horario de

servicios, dirección física y postal, portales de internet y correo electrónico.

Artículo 6. -Incumplimiento.

- 1 El Negociado de Telecomunicaciones velará por el cumplimiento de esta Ley por
- 2 parte de parte de todas las compañías de telecomunicaciones sin que esto represente un
- 3 costo para los consumidores.
- 4 El incumplimiento de esta Ley conllevará la imposición de sanciones por parte
- 5 del Negociado de Telecomunicaciones, según establecidas por la Ley Núm. 213-1996,
- 6 según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"
- 7 y cualesquiera otros estatutos aplicables.
- 8 Artículo 7. Vigencia.
- 9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



## ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea Legislativa 3<sup>™</sup> Sesión Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 740

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 6APR'22 PM3:28

INFORME POSITIVO

de abril de 2022

### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 740, con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 740 propone enmendar la Ley. 266-2018 conocida como "Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de requerir que los noticiarios transmitidos por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública WIPR cuenten con un intérprete de señas que cuente con una certificación de alguna institución educativa acreditada que reconozca su peritaje; y para otros fines.

#### ALCANCE DEL INFORME

Para el análisis de la medida en referencia se evaluaron los Memoriales Explicativos enviados a la Cámara de Representantes por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), la Asociación de Periodistas de Puerto Rico (ASPPRO) y la Organización Escucha Mis Manos & Mis manos que Obran, Inc.



## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La POSICIÓN LA CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA (en adelante, Corporación) es recomendar la aprobación del Proyecto sujeto a que se identifiquen fondos.

Del contenido de este Memorial Explicativo no se desprende una posición en la cual tácitamente avalen el P. de la C. 740. En cambio, las recomendaciones y comentarios han sido utilizados para mejorar el lenguaje de la legislación en el Entirillado Electrónico que se acompaña con este Informe.

Establece la Corporación que toda la programación de WIPR en el canal 6.1 cuenta con la presencia de lenguaje de señas y esto por supuesto incluye los noticiarios. Cada una de las personas está debidamente acreditada por la organización local que les ofrece el servicio (National Interpreters).

Según la experiencia de la Corporación y los estándares establecidos, el tamaño del espacio para lenguaje de señas en la pantalla del televisor debe ser un tercio de la pantalla horizontal y en el extremo derecho inferior. En el proyecto se menciona una tercera parte de la pantalla del televisor, pero, según la Corporación, es importante mencionar el cómo se divide esta medida en forma horizontal y no vertical. De esta forma no se afecta el contenido de la composición de las escenas en pantalla.

Sugiere la Corporación que se respete el espacio de la extrema derecha inferior para este propósito. Mencionan en su Memorial Explicativo que hay países que lo ubican en el espacio inferior izquierdo y esto no afecta la legibilidad para el usuario. También se debe garantizar la legibilidad en pantalla para posicionar la persona que interpreta en señas el audio. Estas dimensiones son las que se utilizan en muchos de los países que ofrecen este servicio.

Añade la Corporación, que su meta es poder proveer, como sugiere el Proyecto, múltiples sistemas que incluyen el sistema de señas en pantalla y también ofrecer "closed caption" para su audiencia a través de todos los canales disponibles por WIPR 6.1, 6.2 y 6.3. Al momento están evaluando transmitir unas 360 horas al mes. Sin embargo, desglosa la Corporación que el costo de esto es de aproximadamente \$89,000 por canal. El costo es \$49,000 anual por la tecnología y \$20,000 anuales por un operador a cargo del proyecto y \$20,000 el personal de señas. En el caso de WIPR tienen tres (3) señales al aire en este momento; 6.1, 6.2 y 6.3 por lo tanto necesitan una aportación de \$267,000 anuales para mantener el proyecto operando en cada canal. Entiende la Corporación que deben considerar el proyecto a través de cinco (5) años que piensan que es la vida útil de esta tecnología.



Finalmente, celebran esta iniciativa en beneficio de su comunidad y se ponen a la disposición de la Asamblea para aclarar cualquier asunto que entienda pertinente.

# La POSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE PUERTO RICO (ASPPRO), es de favorecer el P. de la C. 740.

Según su Memorial Explicativo, la ASSPRO es una organización sin fines de lucro fundada en el 1971 con la misión de fomentar los más altos valores éticos del periodismo y proveer a los colegas las mejores herramientas para superarse profesionalmente. Defienden y protegen la labor responsable de periodistas para que puedan ejercerla libremente en beneficio de mantener al pueblo mejor informado, así como el derecho fundamental al acceso a información.

Establecen que la medida le hace justicia a las personas sordas al ofrecerles las herramientas para asegurar que pueden tener el mismo acceso que el resto de la ciudadanía a información que en caso de una emergencia podría significar la diferencia entre la vida y la muerte.

Finalizan diciendo que toda información que sea de interés público debe ser accesible para todas las personas y esta iniciativa es un paso de avance en la ruta a eliminar los grandes retos que diariamente enfrenta la comunidad sorda en Puerto Rico.

# La POSICIÓN DE LA ORGANIZACIÓN ESCUCHA MIS MANOS & MIS MANOS QUE OBRAN, INC. (en adelante, Organización).

La entidad es una corporación sin fines de lucro fundada en enero del 2021 la cual tiene la misión y el propósito de apoyar a la comunidad sorda en Puerto Rico. Como parte de los servicios que ofrecen a la comunidad sorda está: Educar a los profesionales sobre la Comunidad Sorda y sus necesidades, referir a las agencias gubernamentales, federales y compañías privadas para solicitar empleo, apoyo emocional, entre otros, obtener información para el CENSO de la Comunidad Sorda, recibir suministros para entregar a la Comunidad Sorda y ofrecer cursos de Técnica de Comunicación en Lengua de Señas.

Establecen que las personas con impedimentos auditivos han desarrollado un medio de comunicación visual, llamado Lenguaje de Señas. Este lenguaje tiene la capacidad de concebir ideas abstractas y concretas, sin necesidad de una lengua hablada. La mayoría de los temas, pensamientos y símbolos pueden expresarse en señas. Indican que es un lenguaje o sistema lingüístico de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales. Es una forma de comunicar palabras, gramática, ideas, sentimientos, utilizando principalmente el cuerpo (movimiento), las manos (expresar y comunicación) y la cara (gestual). Asimismo, explican que cuando las personas sordas y los intérpretes usan lenguaje de señas, puede parecer que solo hacen movimientos amplios del brazo, la mano y el cuerpo,



pero el lenguaje de señas incluye muchos movimientos y elementos sutiles. Un pequeño ajuste a la forma de las manos, los dedos, la boca, la cabeza y el cuerpo, junto con las expresiones faciales, puede alterar el significado. Todos estos elementos deben verse claramente en el televisor para que se puedan entender.

En sus recomendaciones sugieren que todos los noticiarios transmitidos por la Corporación para la Difusión Pública deben de contar con un intérprete. Si la programación tuviera una duración de más de treinta (30) minutos, sugieren contar con dos (2) intérpretes de señas. Señalan la importancia de que la comunicación sea clara y fluida para el éxito.

La Organización establece que como parte de su éxito en sus servicios está el ocuparse de contar con los profesionales más adecuados, porque para ellos las personas intérpretes deben ser expertos en sus respectivos idiomas, dominar la técnica de interpretación y mantener una enorme capacidad de concentración. Siempre trabajan de dos (2) para permitir que los intérpretes se relevan cada quince (15) o veinte (20) minutos y así mantener una línea de concentración constante y evitar el excesivo cansancio.

Traen además en su ponencia que la imagen del intérprete de señas deberá ser no más pequeño que una tercera parte del tamaño total de la visual de la publicidad tomada en conjunto, de forma que los gestos y expresiones de las señas puedan ser vistos claramente por el espectador sordo. La recomendación práctica en el contexto de la televisión de definición estándar es que la persona intérprete no debe ocupar menos de una sexta parte de la pantalla y debe estar visible en todo momento. La mayoría de los lenguajes de señas, esto se extiende desde por debajo de la cintura hasta encima de la cabeza y al menos un ancho de codo a cada lado.

Añaden que la persona intérprete debe aparecer en la pantalla con un tamaño y una resolución suficientes para permitir a los televidentes a distancias de visualización normales ver con claridad y reconocer con precisión todos los movimientos y expresiones faciales. La persona intérprete está de pie junto al orador, visible en la pantalla principal. Durante la transmisión del video, debe asegurarse de que los subtítulos, texto, imágenes no estorben ni cubran al intérprete.

Finalmente, la Organización recomienda que el fondo "chroma key" azul, debe también contrastar con el tono de la piel y la ropa de la persona intérprete. Si se utiliza la tecnología imagen sobre imagen, los colores y tonos de la ropa de la persona intérprete no deben impedir que los movimientos se vean fácilmente.



## ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Esta Comisión ha incorporado una serie de enmiendas para aclarar el lenguaje de la de la legislación, particularmente, lo correspondiente a los estándares establecidos en la televisión para atender la forma, ubicación y esquemas establecidos para la ubicación de la persona intérprete de señas en la pantalla. También se incorporaron los nuevos Artículos para atender las recomendaciones presentadas por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a los fines de establecerle responsabilidades en materia presupuestaria y para facultarle a identificar nuevas fuentes de ingresos mediante los cuales puedan cumplir con las disposiciones contenidas en la legislación.

Se incorporó un Artículo adicional para que se pueda renumerar la actual Sección 6 de la Ley 266-2018, conocida como "Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto Rico".

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el P. de la C. 740 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

#### CONCLUSIÓN

Nuestro país se ha destacado por la aprobación de legislación a favor de la atención a las necesidades de las personas con discapacidades auditivas. Entre estas, la Ley 266-2018 establece que toda publicidad visual de las tres Ramas de Gobierno que contenga sonido utilice un intérprete de señas para comunicar el mensaje efectivamente a la población con sordera. La Ley 266-2018 aplica a cualquier medio en que se transmita la publicidad visual, lo que incluye además a plataformas de redes sociales. El cumplimiento con la medida es obligatorio para todas las entidades de la Rama Ejecutiva. Además, se han emitido guías con el objetivo de implementar uniformemente la política pública establecida en la mencionada ley. Al presente, luego de tres (3) años de aprobada la Ley 226-2018, ha habido tiempo suficiente para hacer ajustes y cumplir con sus disposiciones.

Los fines propuestos en el P. de la C. 740 complementan los fines establecidos en la Ley 266-2018, en reconocer que "[l]a comunidad sorda necesita ser considerada en igualdad de condiciones en cuanto al acceso a la información de interés público, como



cualquier otro ciudadano oyente. Todos tenemos, por igual, el derecho a ser escuchados e informados."

Siendo así, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez reafirma su compromiso y responsabilidad de promover legislación sobre todo asunto relacionado con el desarrollo, funcionamiento y la supervisión de servícios de bienestar social a individuos, familias y comunidades, y en esta medida en particular, específicamente a las poblaciones especiales como lo son las personas sordas. Esto con el propósito de implementar la política pública que reconoce la responsabilidad del Estado de establecer las condiciones adecuadas que promuevan en esta población el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libres de discrimen y barreras de todo tipo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 740, con enmiendas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Rosamar Trujillo Plumey

Presidenta

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez



## (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (5 DE OCTUBRE DE 2021)

#### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 740

**7 DE MAYO DE 2021** 

Presentado por el representante González Mercado

Referido a la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores

## LEY

Para enmendar la Ley Núm. 266-2018 conocida como la "Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de añadir una <u>nueva</u> Sección 6 con el propósito de requerir que los noticiarios transmitidos por WIPR cuenten con un intérprete de señas que cuente con una certificación de alguna institución educativa acreditada que reconozca su peritaje; y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según reconoce la Ley Núm. 266-2018, "[1]as personas con impedimentos auditivos han desarrollado un medio de comunicación visual, llamado lenguaje de señas. Este lenguaje tiene la capacidad de concebir ideas abstractas y concretas, sin necesidad de una lengua hablada. La mayoría de los temas, pensamientos y símbolos pueden expresarse en señas. Tal como un oyente piensa en su propio idioma, muchos sordos lo hacen en su lenguaje de señas. Los lenguajes de señas se han ido desarrollando y mejorando con el transcurso del tiempo".

Las personas con limitaciones auditivas como ciudadanos están cobijados por los mismos derechos que le asisten a cualquier otro ciudadano. Mediante la presente



legislación pretendemos complementar el esfuerzo realizado mediante la aprobación de la Ley Núm. 266, ante 266-2018, supra. Es nuestra intención brindarle mayor acceso a la información a las personas con problemas de audición y a su vez ponerlos en una posición similar a la de cualquier otro ciudadano. Refirmando una vez más que "[...] [t]odos tenemos, por igual, el derecho a ser escuchados e informados"<sup>1</sup>.

## DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade una nueva Sección 6 a la Ley Núm. 266-2018, para que lea como

2 sigue:

5

7

9

10

11

12

13

15

8

3 "Sección 6.-Todos los programas de noticias que sean transmitidos por la Corporación

4 de Puerto Rico para la Difusión Pública en todos sus canales deberán contar con un

intérprete de señas. La imagen del intérprete de señas deberá ser no más pequeño que

una tercera parte del tamaño total del visual de la publicidad tomada en conjunto, de

forma que los gestos y expresiones de las señas puedan ser vistos claramente por el

espectador sordo. La imagen del intérprete de señas deberá ajustarse a los esquemas establecidos

del contexto de definición estándar de la televisión. Deberá estar visible en todo momento para

aparecer en pantalla en un tamaño y una resolución adecuada que permita a los televidentes a

distancia de visualización normal ver con claridad y reconocer con precisión todos los movimientos

y expresiones faciales del intérprete de señas. Toda comunicación gubernamental visual

cobijada por esta Ley debe incluir subtítulos (closed captioning, visual display u open

14 captioning).

El intérprete de señas utilizado, deberá tener una certificación de alguna institución

16 educativa acreditada que reconozca su peritaje."

OF

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Exposición de Motivos Ley Núm. 266-2018.

- 1 Artículo 2-. Presupuesto
- 2 La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública presentará a la Oficina de Gerencia y
- 3 Presupuesto un informe y análisis detallado que contenga la petición presupuestaria para cada año
- 4 fiscal en la cual se incluyan todos los elementos necesarios para dar fiel cumplimiento a las
- 5 disposiciones de esta Ley.
- 6 Artículo 3.- Mecanismos Alternos para Acceder a Presupuesto
  - 7 Se autoriza a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a recibir, peticionar,
  - 8 aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes
- 9 públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones estatales,
  - 10 municipales, federales o del sector privado; así como a establecer acuerdos colaborativos con
  - 11 cualquier entidad, pública o privada, con la disposición de participar o colaborar en la
  - 12 implementación de las disposiciones de esta Ley.
  - 13 Artículo 4.- Se renumera la actual Sección 6 de la Ley 266-2018, como Sección 7.
  - 14 Artículo 25.-Vigencia
  - 15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



## ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

## **SENADO DE PUERTO RICO**

P. de la C. 825

#### INFORME POSITIVO

25 de junio de 2021



#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del P. de la C. 825, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 825,¹ según radicado, tiene como propósito viabilizar la transferencia de las carreteras secundarias y su mantenimiento a los municipios de Puerto Rico, con el fin de que los municipios tengan mayor autonomía y puedan mejorar las fallas más apremiantes en cuanto a la infraestructura vial del país, y se expanda su capacidad para prestar servicios directos a la ciudadanía; enmendar el Artículo 1, añadir un nuevo inciso (d) y reenumerar los actuales incisos (d), (e) (f), (g), (h), (i) y (j), como los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (j) y (k), respectivamente; enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de la Ley 94-2013, conocida como "Ley para Traspasar las Carreteras Terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Municipios"; y para otros fines relacionados.

#### **PONENCIAS RECIBIDAS**

La presente medida fue objeto de estudio por la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización de la Cámara la cual realizó

fish

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Como cuestión de hecho en el Senado de Puerto Rico se presentó el P. del S. 455 de la autoría de la Senadora González Arroyo.

varias vistas públicas, el 7, 8 y 9 de junio de 2021. Dicha comisión cameral solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades: Asociación de Alcaldes, Federación de Alcaldes, Municipio de Loíza, Municipio de Barceloneta, Municipio de Bayamón, Municipio de Guánica, Municipio de Toa Baja, Secretario de Asuntos Municipales de Fortaleza, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Hacienda, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras.

De todas las entidades mencionadas comparecieron ante la comisión cameral la Autoridad de Carreteras en conjunto con Departamento de Transportación y Obras Públicas y la AAFAF, y el Departamento de Hacienda compareció mediante memorial.

#### Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (Aafaf)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) estuvo representada por su Subdirector de Asuntos Legales, Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez. El memorial indicó que "...[e]l PC 825 propone traspasar las funciones del mantenimiento de las carreteras secundarias y terciarias, junto con las partidas asignadas, a los municipios para que estos tengan mayor autonomía y puedan mejorar las fallas más apremiantes en cuanto a la infraestructura vial del país, y se expanda su capacidad para prestar servicios directos a la ciudadanía." Así también, hace referencia a la Ley 94 del 2013 "Ley para Traspasar las Carreteras Terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Municipios", a los fines de facultar y ordenar al Secretario del DTOP a traspasar gratuitamente a los municipios, que así lo acepten, el título sobre el dominio, posesión y custodia de las carreteras secundarias del Departamento.

Posteriormente, el memorial resume la situación fiscal a la luz de PROMESA y plantea en el plan fiscal del Estado que "[e]n torno a las disposiciones relacionadas con la transferencia a los municipios de los fondos asignados para el mantenimiento de las carreteras tienen que interpretarse a tenor con los requerimientos de PROMESA, el Plan Fiscal y el Presupuesto Certificado por la JSF vigente. Consideramos que, de aprobarse la medida tal cual redactada, la implementación de las transferencias presupuestarias podría requerir cumplir con el proceso establecido para reprogramaciones presupuestarias, por lo que se requiere obtener el aval de la JSF previo a su puesta en vigor. Esto debido a que es posible que el DTOP haya comprometido cierta parte de la asignación presupuestaria del Programa Abriendo Caminos correspondiente a este año fiscal."



La agencia, concluyó su memorial recomendando que se solicite el insumo del DTOP y de la Autoridad.

Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras

La DTOP y la Autoridad de Carreteras sometieron un memorial escrito firmado por la Secretaria del Departamento, Ing. Eileen M. Vélez Vega y comparecieron a la vista de la Cámara de Representantes, el Subsecretario de DTOP Luis González Rosario y el Director Ejecutivo de la Autoridad, Ing. Emilio Garay Vega.

La DTOP comenzó estableciendo la premisa de que la Constitución y las Leyes reconocen ciertos servicios deben ser administrados por el Estado luego reconoce que la reducción de plantilla de empleados y la reducción en presupuesto "ha afectado el servicio y mantenimiento que se le brinda a nuestras carreteras". Posterior a ello, el DTOP enumeró los convenios y acuerdos que ha suscrito con los municipios los cuales se calculan por kilómetro de carreteras. También hace referencia al programa "Abriendo Caminos" el cual asigna fondos para mejoras de carreteras, pero aclaran que estos fondos no son recurrentes.

Por último, recomiendan que se mantenga el estado vigente de convenios y acuerdos con los municipios y que se le asignen más fondos al Departamento para poder mejorar los servicios.

Departamento de Hacienda.

El Departamento de Hacienda envió un memorial a la Cámara de Representantes suscrito por su Subsecretario, Ángel L. Pantoja Rodríguez. El memorial se limitó a resumir la intención de la medida de descentralizar servicios. Concluye que no se le asigna funciones en la medida.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Breves apuntes de autonomía municipal.

Desde el 1991 los municipios en Puerto Rico gozan de una clara política pública de autonomía administrativa y fiscal. Durante décadas, —desde la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado— la autonomía municipal ha sido objeto de innumerables debates tanto en el ámbito administrativo, como en el político y en la academia. De hecho, esa discusión comenzó en el pleno debate de la Asamblea Constituyente en la cual a pesar de haberse pospuesto elevar la autonomía municipal a rango constitucional, el

hyp

lenguaje del debate abría la puerta a que la Asamblea Legislativa pudiera otorgarle a los municipios un mayor grado de acción administrativa y fiscal.<sup>2</sup>

Nos recuerda Ramos & Negrón Portillo que, en aquel momento histórico, "...no cabía la posibilidad de imaginar que los municipios pudieran hacerse cargo de los servicios públicos de sus comunidades. Los constituyentes no estaban en contra de reconocer autonomía a los municipios, sino que se temía que una disposición constitucional al respecto provocara que '[la atención de los servicios de agua, [de] supresión de incendios, [de] luz [y la] provisión de fuerza eléctrica', la cual recaía en ese momento en el Gobierno Central, recayera nuevamente en los municipios. Ya hemos mencionado que a raíz de la Gran Depresión la atención de estos servicios públicos pasó a manos del gobierno central". En ese sentido, es importante que cuando se hable del debate en las distintas comisiones de la Asamblea Constituyente se contextualicen muchas de las instancias de discusión.

MOR

Ahora bien, el 14 de agosto de 2020 fue aprobada la Ley 107-2020, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" que tuvo el efecto de codificar toda la legislación municipal existente. Al adoptarse ese nuevo "Código Municipal continuó la política autonómica reconocida en los Artículos 1.003 y 1.007. El

Artículo 1.003 declara política pública lo siguiente:

Se declara política pública proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, este Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> RAMOS GONZÁLEZ, C. & NEGRÓN PORTILLO, L., La Constitucionalización de la Reforma Municipal, 42 REV. JUR. UIPR 269, 284 (2008); véase también, FRANCISCO J. DEL VALLE SOSA, DERECHO MUNICIPAL DE PUERTO RICO 70-71 (apuntes inéditos, 2017).

<sup>3</sup> Ibid., pág. 278.

intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Se dispone, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

Teniendo como beneficio ese recuente sobre la autonomía municipal, pasemos a la discusión del P. de la C. 825.

La PC 825 es una medida que acompaña varias otras, sometidas para cumplir con la política pública que ha avalado el Estado Libre Asociado y el cual la Asamblea Legislativa ha propulsado mediante la aprobación del Código Municipal, que adoptó la descentralización y la autonomía municipal de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico. A pesar de que en el 1991 se comenzó un plan ordenado para la descentralización de servicios, lo anterior no se h concretado, y lo cierto es que se han centralizado más. Distintas administraciones han planteado descentralizar servicios con la intención de que estos se efectúen de manera más eficiente y económicamente posible. De hecho, las reducciones fiscales establecidas por PROMESA e implementadas por la Junta de Control Fiscal ha provocado la creatividad de los municipios al momento de prestar servicios esenciales a sus constituyentes. Reconocemos todos que los municipios son el ente más directo al ciudadano y que los ejecutivos municipales son los que conocen de primera mano las necesidades de sus demarcaciones. En ocasiones la prestación de servicio es complejo y sensible al tiempo para resolverse. Esta agilidad se resuelve dándole los recursos a la primera línea de administración gubernamental. La realidad es que la mayoría de nuestros municipios realizan actos de administración sobre las carreteras secundarias, a pesar de que no están bajo su jurisdicción, para evitar daños a sus avecinados. Y en otras ocasiones, han llegado a acuerdos con la Autoridad de Carreteras y el DTOP para llevar a cabo el mantenimiento adecuado, que el gobierno central ha fallado en proveer. En ese contexto es indudable la necesidad de la presente legislación para darle coherencia y legalidad a lo que ya, en efecto, está sucediendo.

Entendemos que la medida es una imperativa porque establece una reingeniería de las administraciones de servicios con el único fin de que nuestros ciudadanos puedan tener la calidad de vida que se merece.

mish

#### **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la aprobación del P. de la C. 825, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, toda vez que se establece el traspaso de los fondos utilizados a esos fines a los municipios que así lo interesen.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 825, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Migdalia I. Gonzalez Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

## (Entirillado Electrónico) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (12 DE JUNIO DE 2021)

#### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## P. de la C. 825

27 DE MAYO DE 2021

Presentado por los representantes Hernández Montañez, Santa Rodríguez y Santiago Nieves

Referido a las Comisiones de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización; y de Hacienda y Presupuesto

#### LEY

Para viabilizar la transferencia voluntaria de las carreteras secundarias y su mantenimiento a los municipios de Puerto Rico, con el fin de que los municipios tengan mayor autonomía y puedan mejorar las fallas más apremiantes en cuanto a la infraestructura vial del país, y se expanda su capacidad para prestar servicios directos a la ciudadanía; enmendar el Artículo 1, añadir un nuevo inciso (d) y reenumerar los actuales incisos (d), (e) (f), (g), (h), (i) y (j), como los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (j) y (k), respectivamente; enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de la Ley 94-2013, conocida como "Ley para Traspasar las Carreteras Terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Municipios"; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1991, se aprobó la Ley Núm. 81, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". El objetivo de esta ley fue otorgarles mayor control y autonomía a los ayuntamientos de sus asuntos tanto administrativos como fiscales y acercar más a los ciudadanos de cada división geográfica al municipio para cubrir aquellas necesidades particulares que no eran accesibles bajo el Gobierno Central.



En este contexto, le referida ley fue un claro reconocimiento de la importancia del rol de los gobiernos municipales y del gran valor de su aportación para una sana administración e implementación de política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley 81-1991 <u>de Municipios Autónomos</u> fue derogada el pasado 13 14 de agosto de 2020, para darle paso al Código Municipal de Puerto Rico de 2020. Dicho Código recoge los aspectos más esenciales del estado de derecho con relación a los municipios puertorriqueños, e integra lo que en otro momento fueron las leyes relacionadas a la contribución municipal, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la Corporación de Financiamiento Municipal, la Policía Municipal, Control del Acceso, entre muchas otras. La existencia de un estatuto abarcador que reglamenta la existencia de estos organismos de gobernanza local reitera el reconocimiento a la importante labor que estos gobiernos regionales realizan en Puerto Rico.

En los últimos años, la creciente responsabilidad para los ayuntamientos no ha venido acompañada con asignaciones presupuestarias. Todo lo contrario, como si la baja poblacional, la quiebra de negocios y la reposesión de propiedades no fueran suficientes para minar las arcas de los municipios a un nivel ya crítico de por sí, la propuesta del Gobierno Central de eliminar \$375 millones en subsidios en el Plan Fiscal en el 2018 y años subsiguientes, sumados al impacto económico ocasionado por la quiebra del Gobierno, el paso de los huracanes Irma y María, los terremotos de 2020 y la pandemia del COVID-19 trasquilaron hasta los municipios más sólidos financieramente.

Por otra parte, la Autoridad de Carreteras posee un presupuesto asignado bajo el programa de Construcción de Sistemas de Carreteras el cual se encarga de proyectos de mejoras, reemplazos de puentes, adquisición de propiedades y pavimentación de carreteras, que asciende a 513,580,000 dólares. Las funciones del mantenimiento de las carreteras secundarias y terciarias, junto con las partidas asignadas, podrían ser traspasadas a los municipios para que estos tengan mayor autonomía y puedan mejorar las fallas más apremiantes en cuanto a la infraestructura vial del país, y se expanda su capacidad para prestar servicios directos a la ciudadanía. Recordemos también que en el año 2018, el entonces gobernador anunció el comienzo de un programa, titulado "Abriendo Caminos", que proponía invertir sobre \$650 millones en dos años en la reparación y mantenimiento de las carreteras del país. Ciertamente, esa cantidad de fondos no han sido invertidos a esta fecha, pero el Programa Abriendo Caminos representa la partida presupuestaria del DTOP destinada a asfaltar y mantener carreteras.

La experiencia refleja que concentrar los recursos y controlar la prestación de servicios de manera centralizada, desde el nivel estatal, hace que la respuesta gubernamental a los problemas y necesidades de la gente sea más lenta, en ocasiones muy burocrática y casi siempre a un mayor costo para el erario. En cambio, cuando se

MAR

allegan los fondos al gobierno local, los servicios pueden prestarse con mayor prontitud y agilidad; ya que los municipios son la primera línea de respuesta. De esta forma se garantiza una prestación de servicios públicos de cercanía y mayor eficiencia.

Por último, hemos desarrollado una fórmula para que la transferencia de fondos desde el gobierno central hacia los municipios sea lo más justo posible. Partimos de la premisa que el municipio al brindar el mantenimiento y asfaltar las carreteras secundarias y terciarias, enfrentará los mismos costos que el Departamento de Transportación y Obras Públicas enfrenta. De los 8,100 kilómetros del total de carreteras del país (expresos, carreteras primarias, secundarias y terciarias), 7,100 kilómetros, o el 67%, corresponden a las secundarias y terciarias. Por lo tanto, hemos asignado para ser transferido el 67% del presupuesto dedicado a asfaltar y mantener carreteras. A su vez, cada municipio recibiría, independientemente que decida poseer la titularidad de las carreteras o no, la cantidad de fondos proporcionales a los kilómetros de carreteras secundarias y terciarias bajo su jurisdicción geográfica.

# MDA

1

11

#### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Propósito y alcance.

2 Esta Ley tiene el propósito de ser parte de las acciones de descentralización del 3 gobierno central con respecto a los municipios. Está enmarcada en las metas de 4 compartir recursos, lograr ahorros, mejorar la calidad del servicio al ciudadano e 5 incrementar la calidad del mantenimiento y atención a la infraestructura pública. Asimismo, añade el concepto de "carreteras secundarias" a la Ley Núm. 94-2013 de 7 de 6 7 agosto de 2013, conocida como "Ley para Traspasar las Carreteras Terciarias del 8 Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto 9 Rico a los Municipios", con el fin de que los municipios tengan mayor autonomía y 10 puedan mejorar las fallas más apremiantes en cuanto a la infraestructura vial del país, y

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley <del>Núm.</del> 94<u>-2013</u> <del>de 7 de agosto de</del> 13 <del>2013</del>, para que lea como sigue:

se expanda su capacidad para prestar servicios directos a la ciudadanía.

1	Articulo 1. — litulo					
2	Esta Ley se conocerá como "Ley para traspasar voluntariamente las carreteras					
3	secundarias y terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del					
4	Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los municipios"."					
5	Sección 3Se enmienda el Artículo 2 de la Ley <del>Núm</del> . 94 <u>-2013, de 7 de agosto de</u>					
6	2013, para añadir un nuevo inciso (d) y reenumerar los actuales incisos (d), (e) (f), (g),					
7	(h), (i) y (j), como los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (j) y (k), respectivamente, para que lea					
8	como sigue:					
9	"Artículo 2. — Definiciones:					
10	(a)					
11	(d) Carretera secundaria-provee acceso a los municipios desde la red					
12	primaria,					
13	más aquellas vías que conectan los municipios por medio de una red					
14	interconectada. La componen vías con diferentes características de diseño					
15	que representan la mejor ruta de acceso a los municipios desde la red					
16	primaria.".					
17	Sección 4Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 94 <u>-2013,</u> <del>de 7 de agosto de</del>					
18	2013, para que lea como sigue:					
19	"Artículo 3.					
20	Por la presente se faculta y se ordena al Secretario a traspasar gratuitamente a los					
21	municipios el título sobre el dominio, posesión y custodia de las carreteras secundarias					
22	y terciarias del Departamento. Este traspaso se realizará conforme al procedimiento y					

1	las condiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos que en virtud de la misma se					
2	aprueben.".					
3	Secció	ón 5 Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 94 <u>-2013, <del>de 7 de agosto de</del></u>				
4	<del>2013,</del> para q	ue lea como sigue:				
5	"Artíc	culo 4.				
6	Cada	traspaso de carreteras secundarias y terciarias que se inicie bajo esta Ley				
7	estará condi	cionado a la aceptación de los municipios mediante Ordenanza.".				
8	Sección 6Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 94 <u>-2013</u> , <del>de 7 de agosto de</del>					
9	2013, para que lea como sigue:					
10	"Artículo 5.					
11	El traspaso de las carreteras secundarias y terciarias del Departamento a los					
12	municipios se hará, como mínimo, cumpliendo con los siguientes parámetros:					
13	(a)	El Departamento establecerá un proceso, vía reglamentación, que				
14		contenga, entre otras cosas, la solicitud que debe cumplimentar cada				
15		municipio que haya determinado solicitar el traspaso de las carreteras				
16		secundarias y terciarias. Junto a dicha solicitud el Municipio incluirá una				
17		certificación sobre la existencia o inexistencia de un déficit en el				
18		presupuesto del municipio para el año fiscal en que se presente la				
19		solicitud.				
20	(b)	Dicho proceso no deberá menoscabar los propósitos de esta Ley y debe ser				
21		fácil y expedito de manera que viabilice el traspaso de las carreteras				
22		secundarias y terciarias al municipio que se trate.				

1	(c)	El Departamento, en conjunto con cada municipio que solicite el traspaso,					
2		identificará las carreteras secundarias y terciarias a transferirse y deberá,					
3		al menos, proveer durante el proceso lo siguiente:					
4		(1) la expresión del nombre común por el cual es conocida la carretera					
5		secundaria y terciaria.					
6		(2) clasificación y número de las carreteras secundarias y terciarias, a					
7		tenor con el registro de carreteras, mapas y planos que tenga el					
8		Departamento.					
9		(3) toda documentación relacionada a la titularidad de las carreteras					
10		secundarias y terciarias que se van a transferir.					
11	(d)	El Secretario y el Alcalde del municipio de que se trate, o sus					
12		representantes autorizados, deberán suscribir un documento legal					
13		fehaciente de dominio, a ser definido por el Departamento mediante					
14		reglamento, que deberá contener, al menos, lo siguiente:					
15	·	(1) comparecencia del Secretario o del funcionario autorizado por éste,					
16		en representación del Departamento.					
17		(2) facultad del Secretario para realizar el traspaso condicionado de las					
18		carreteras secundarias y terciarias conforme a esta Ley.					
19		(3) comparecencia del Alcalde o del funcionario autorizado por éste,					
20		en representación del municipio que se trate, conteniendo sus					
21		circunstanciae perconalee					

1	(4) facultad del Alcalde del municipio concernido para aceptar e							
2	traspaso, en representación y a nombre del municipio.							
3	(5) mención de la ordenanza municipal que aprueba el traspaso de las							
4	carreteras secundarias y terciarias, incluyendo su fecha de							
5	aprobación.".							
6	Sección 7Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 94 <u>-2013</u> <del>de 7 de agosto de</del>							
7	2013, para que lea como sigue:							
8	"Artículo 6.							
9	El traspaso de la titularidad de las carreteras secundarias y terciarias a cada							
10	municipio se encuentra sujeto a las siguientes condiciones restrictivas:							
11	(a) El municipio viene obligado a mantener la naturaleza y uso de la							
12	carreteras traspasadas.							
13	(b) Ningún municipio podrá obtener el pleno dominio de la titularidad de la							
14	o las carreteras secundarias y terciarias, a menos que presente junto a su							
15	solicitud, una certificación de la existencia o inexistencia de déficit en su							
16	presupuesto para el año fiscal en el cual presentare tal solicitud. Si hubiera							
17	evidencia de que el Municipio tiene déficit, deberá acompañar un plan de							
18	ingresos y gastos que identifique la procedencia de los fondos que se							
19	usarán para sustituir los recursos adicionales a los que provee esta Ley							
20	que se estarán usando para el mantenimiento de la naturaleza y uso de la							
21	carreteras traspasadas. Dicho plan podrá incluir una referencia a							

porciento correspondiente que le habrá de ser transferido según lo

1	dispuesto en el Artículo 14 de esta Ley. Dicho plan deberá ser aprobado
2	por la Legislatura Municipal, antes de la otorgación de la escritura de
3	transferencia de dominio que ordena esta Ley.".
4	Sección 8Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 94 <u>-2013, de 7 de agosto de</u>
5	2013, para que lea como sigue:
6	"Artículo 7.
7	Todo contrato o convenio de delegación de competencias o convenio de
8	administración relacionado a carreteras secundarias y terciarias, otorgado entre el
9	Departamento y el Municipio, que al momento del traspaso estuviere vigente, perderá
10	de inmediato su vigencia y será resuelto por confusión de derechos. No obstante, se
11	mantendrán en vigor los mismos hasta tanto se promulgue la reglamentación dispuesta
12	en el Artículo 15 de esta Ley, y se efectúe de manera formal el traspaso. Los contratos
13	otorgados entre el Departamento y personas naturales o jurídicas continuarán vigentes
14	hasta la fecha de su expiración.".
15	Sección 9Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 94 <u>-2013, de 7 de agosto de</u>
16	<del>2013,</del> para que lea como sigue:
17	"Artículo 8.
18	Lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley, no es de aplicación a los municipios
19	que opten por no aceptar el traspaso de las carreteras secundarias y terciarias en virtud
20	de la presente Ley. En estos casos, los municipios podrán mantener o entrar en otros
21	tipos de convenios y contratos con el Departamento sobre las carreteras secundarias y
22	terciarias.

1 Por mantenimiento de las carreteras secundarias y terciarias bajo estos convenios 2 o contratos, se entiende que los municipios serán los responsables de: 3 1. Mantenimiento rutinario; 2. Mantenimiento de áreas verdes; 4 5 3. Arreglo y reparación de d años causados por deslizamientos menores; 6 4. Reparaciones menores (bacheo). 7 Sección 10.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 94-2013, de 7 de agosto de <del>2013,</del> para que lea como sigue: "Artículo 9. 01 El Departamento retiene responsabilidad legal con relación a todo asunto 11 ocurrido, incluyendo responsabilidad civil al amparo del Artículo 404 del Código Político, 12 respecto a las carreteras secundarias y terciarias que se transfieran hasta el momento en 13 que se traspase formalmente las mismas al municipio que se trate. Dicho traspaso se 14 configurará al momento que las partes suscriban el documento legal mencionado en el 15 Artículo 5, inciso (d) de esta Ley.". 16 Sección 11.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 94-2013 de 7 de agosto de 17 <del>2013,</del> para que lea como sigue: 18 "Artículo 11. 19 Con el propósito de viabilizar esta Ley se ordena la designación de un "Comité Para el Traspaso o Transferencia del Mantenimiento de las Carreteras Secundarias y 20 Terciarias" por cada municipio participante. El Comité debe tener representación del 21

Secretario del Departamento, de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, y de la

22

1	Asociación	de Alc	raldes de Puerto Rico. Las representaciones del Secretario, de la					
2	Federación de Alcaldes, y de la Asociación de Alcaldes deberán incluir áreas de política							
3	pública, asesoramiento legal, bienes raíces y presupuesto, entre otros.".							
4	Secci	ón 129	Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 94 <u>-2013, de 7 de agosto de</u>					
5	<del>2013,</del> para q	ue lea c	como sigue:					
6	"Artí	culo 12	-					
7	El Co	mité te	ndrá a su cargo, entre otras cosas, las siguientes encomiendas:					
8	(a)	En lo	concerniente al Departamento deberá:					
9		(1)	Identificar las carreteras secundarias y terciarias aceptadas por el					
10			municipio.					
11		(2)	Confeccionar el documento legal, a ser suscrito entre las partes, que					
12			traspasará el título de las carreteras secundarias y terciarias al					
13			municipio que se trate.					
14		(3)	Identificar los fondos que mediante esta Ley se transferirán a los					
15			municipios, que deberán provenir del sesenta y siete por ciento					
16			(67%) del presupuesto asignado al Programa Abriendo Caminos y					
17			las demás partidas destinadas a convenios y acuerdos con los					
18			municipios para desyerbo y colocación de asfalto para el					
19			mantenimiento de las carreteras del Estado Libre Asociado.					
20		(4)	Deberá determinar las prioridades y recomendar la asignación de					
21			los fondos para la repavimentación y reparación mayor de					

1	carreteras bajo su jurisdicción, labores que deben ser												
2	prioritariamente administradas por los municipios.												
3	(b) En lo concerniente al Municipio deberá:												
4	(1) Presentar la ordenanza aceptando el traspaso.".												
5	Sección 13Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 94 <u>-2013</u> de 7 de agosto de												
6	<del>2013,</del> para que lea como sigue:												
7	"Artículo 13.												
8	Las facultades reconocidas al Secretario y al Departamento por virtud de la "Ley												
9	de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico",												
10	Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, serán transferidas a los												
11	gobiernos municipales en lo concerniente a las carreteras secundarias y terciarias que												
12	sean transferidas a los municipios. A esos fines, el Departamento deberá promulgar o												
13	enmendar reglamentación que viabilice lo anterior en un término de 90 días, luego de												
14	aprobada esta Ley."												
15	Sección 14Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 94 <u>-2013,</u> <del>de 7 de agosto de</del>												
16	2013, para que lea como sigue:												
17	"Artículo 14.												
18	Se establece la asignación de fondos anuales recurrentes en el Departamento para												
19	la implantación de esta Ley. Este fondo se utilizará para ser transferido a los												
20	municipios que en virtud de este estatuto advengan titulares o para aquellos que,												
21	individualmente o mediante consorcios, según lo establece el Artículo 1.008 de la Ley												
22	107-2020, establezcan convenios o acuerdos con el Departamento sobre las carreteras												

- 1 secundarias y terciarias ubicadas en sus territorios o demarcaciones geográficas o
- 2 jurisdiccionales.".
- 3 Sección 15.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 94-2013, de 7 de agosto de
- 4 2013, para que lea como sigue:
- 5 "Artículo 15.
- 6 Los fondos serán destinados exclusivamente para el mantenimiento de las
- 7 carreteras secundarias y terciarias y su disponibilidad deberá ser certificada por la
  - Oficina de Gerencia y Presupuesto.".
- 9 Sección 16.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 94-2013, de 7 de agosto de
- 10 2013, para que lea como sigue:
- 11 "Artículo 16.
- 12 La distribución de los fondos por municipio se efectuará tomando como base el
- 13 sesenta y siete por ciento (67%) de los fondos que el Departamento posee en su
- 14 presupuesto, incluyendo aquellas partidas destinadas a las pólizas de seguros sobre esas
- 15 carreteras, para la atención de las carreteras secundarias y terciarias y los cuales se
- 16 distribuirán equitativamente y tomando en consideración la totalidad de los kilómetros
- 17 de carreteras secundarias y terciarias en el país y según lo establezca la reglamentación
- 18 que hace referencia el Artículo 13 de esta Ley y con los endosos de la Asociación y
- 19 Federación de Alcaldes."
- 20 Sección 17.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley <del>Núm.</del> 94<u>-2013</u>, <del>de 7 de agosto de</del>
- 21 <del>2013,</del> para que lea como sigue:
- 22 "Artículo 19.

La transferencia de fondos dispuesta en esta Ley, a favor de aquellos municipios que se acojan a la misma, no será impedimento para que éstos puedan recibir fondos que se encuentren disponibles, ya sean federales o estatales, para atender situaciones de emergencia, extraordinarias o catastróficas, que puedan suscitarse en las carreteras secundarias y terciarias que se transfieren."

#### Sección 18.-Reestructuración de deuda

6

7

8

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

Una vez culminen los trámites de la reestructuración de la deuda de la Autoridad de Carreteras y Transportación, con el objetivo de garantizar la efectividad financiera de esta Ley, los recursos sobrantes de los recaudos gravados serán depositados para ser transferidos a los municipios basado en la fórmula descrita en la Sección 16 aquí contenida.

### Sección 19.-Reclamos pendientes y futuros

Luego de la aprobación de esta Ley, y en el caso de las carreteras cuya titularidad sea traspasada por virtud de la misma, cualquier inicio o trámite de reclamo por daños o cualquier otra razón, pendiente o futura, ante cualquier compañía aseguradora o ante la agencia federal *Emergency Management Administration*, (FEMA, por sus siglas en inglés) será responsabilidad de los municipios receptores.

#### Sección 20.-Informes anuales

Se ordena al Departamento, a la Autoridad y a los municipios receptores en cualquiera de las variantes de acuerdos aquí dispuestas, rendir un informe anual a partir de la aprobación de esta Ley ante la Asamblea Legislativa, describiendo el estatus

1	del p	roceso de tra	ansferencia	de título	o de resp	onsabilidades,	incluy	yendo lo	s elemento	)5
---	-------	---------------	-------------	-----------	-----------	----------------	--------	----------	------------	----

- 2 positivos así como los negativos que han enfrentado en el mismo.
- 3 Sección 21.-Alcance e Interpretación con otras Leyes
- 4 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al
- 5 momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un
- 6 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,
- 7 a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo
  - dispuesto en esta Ley.

11

14

17

9 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento

interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos

que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia.

12 Sección 22.-Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese

declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que

15 el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

16 Sección 23.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

## ORIGINAL

RECIBILO NOU 7º22=M1:81 TRAMITA Y RECORDS SENEDO PR

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

## **SENADO DE PUERTO RICO**

P. de la C. 901

### INFORME POSITIVO

4 de noviembre de 2022

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 901**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 901 (en adelante, "P. de la C. 901"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito crear la "Ley para las Inspecciones Periódicas a las Estructuras Públicas y Privadas en Puerto Rico"; disponer política pública; establecer inspecciones periódicas; disponer el alcance e interpretación con otras leyes y reglamentos; establecer penalidades; disponer cláusulas transitorias; establecer deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a fin de establecer la obligatoriedad de que toda estructura en Puerto Rico sea inspeccionada para validar que dicho inmueble cumple con los parámetros mínimos de seguridad para el uso y disfrute de los ciudadanos; y para otros fines relacionados.

## INTRODUCCIÓN

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) elaboró y aprobó un plan titulado Infraestructura 2030, en el cual brinda un examen de la infraestructura en Puerto Rico. Asimismo, y por su parte, la Asociación Americana de Ingenieros Civiles (ASCE, por sus siglas en inglés) elaboró y aprobó un documento titulado "2019 Report

gh

Card for Puerto Rico's Infraestructure", en el cual presenta unas calificaciones sobre el estado de la infraestructura en Puerto Rico y unas recomendaciones en aras de fomentar política pública en vías de obtener una mejor calidad de vida para todos los puertorriqueños.

Estos informes denotan la situación crítica de la infraestructura puertorriqueña. Particularmente es importante discutir la seguridad de los edificios ante el paso de eventos como huracanes y sismos, así como la erosión costera. De igual forma, es menester discutir la seguridad de la infraestructura donde se proveen servicios esenciales, como lo son escuelas, cuarteles, estaciones de bombas, hospitales y otros.

En Puerto Rico, la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", (en adelante, "Ley 161") regula todos los procesos de permisología y crea un Comité de Revisión de Códigos de Construcción (en adelante, "Comité"). Este Comité, compuesto por profesionales de la ingeniería, la arquitectura, la construcción y representantes de las instrumentalidades públicas concernientes, tiene el deber de revisar cada tres años los códigos de construcción a utilizar en Puerto Rico. En Puerto Rico están vigentes los códigos de construcción de 2018 y el Comité se encuentra en reuniones desde 2021, para actualizarlos. Entre los temas que el Comité se encuentra trabajando está la adopción del *International Property Maintenance Code* 2021 (IPMC 2021), con sus respectivas adaptaciones a nuestras realidades. El IPMC impone la responsabilidad de realizar inspecciones periódicas para revisar el estado de los edificios altos o multiniveles. Ahora bien, el P. de la C. 901, de la autoría del representante Díaz Collazo, busca establecer la obligatoriedad de realizar inspecciones periódicas mediante un mandato de Ley.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El pasado jueves, 24 de junio de 2021, gran parte del edificio Champlain South, ubicado en Miami, se desplomó durante la noche. Se trata de un edificio residencial de doce pisos, con alrededor de 130 apartamentos. Además de traer momentos angustiantes e investigaciones sobre la causa o las causas que pudieron haber provocado este lamentable infortunio. Como consecuencia de lo anterior, esta situación ha traído gran preocupación en muchas jurisdicciones. Puerto Rico no es la excepción.

Como se ha mencionado en la Introducción de este Informe, Puerto Rico no cuenta dentro de sus códigos de construcción, con un mandato de inspecciones periódicas para conocer el estado de las estructuras altas. No obstante, el Comité creado al amparo de la Ley 161 se encuentra en reuniones periódicas para determinar bajo qué circunstancias se adoptará un código de mantenimiento en nuestra jurisdicción. Sin embargo, es apremiante que la Asamblea Legislativa tome acción, siempre que sea cónsona con la política pública de la Ley 161, para atender esta situación. Sobre todo, considerando el estado de la infraestructura del País.



A esos fines, el P. de la C. 901 establece la obligatoriedad de las inspecciones periódicas, para toda estructura mayor de 2,000 pies cuadrados y con cuarenta años o más de construida, siempre que no sean residencias unifamiliares. Además, se establece que deben ser reinspeccionadas consecutivamente cada diez años. En coherencia con la política pública de la Ley 161, se delega al Comité la responsabilidad de fijar las normas sobre este asunto. No obstante, se delega a la Junta de Planificación la facultad fiscalizadora de este asunto.

El 25 de junio de 2022 fue referido a esta Comisión el P. de la C. 901 y se solicitaron comentarios a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AFFAF), a la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE), al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), al Departamento de Educación (DE), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), al Colegio de Ingeniería de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez (RUM) y a la Universidad Politécnica de Puerto Rico. A continuación, se expone un resumen de los memoriales recibidos por la Comisión.

## Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR)

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico presentó un memorial suscrito por su entonces presidente, Ing. Juan F. Alicea Flores, en el cual expresó su endoso a esta medida, sujeto a que no se haya aprobado la enmienda al Código de Construcción de Puerto Rico, adoptando el *International Property Maintenance Code* 2021 (IPMC 2021). Asimismo, expresó que de este haber sido adoptado, la pieza legislativa no sería necesaria, ya que este código tendría supremacía sobre las inspecciones periódicas para todo tipo de estructura v edificios, entre otros asuntos.

Por otra parte, el CIAPR expresó "que es indispensable tener en perspectiva la cantidad de estructuras y edificios que estarían sujetas a esta ley, teniendo en consideración las limitaciones en mano de obra y materiales que confronta el país". Asimismo, expuso que "[e]l costo y acceso al financiamiento requerido, ante el impacto económico que han sufrido muchos de los negocios e individuos, también pudiera limitar el cumplimiento, si el término de tiempo para cumplir los requerimientos de [este] proyecto de Ley no es el adecuado".

El CIAPR abogó por la adopción del IPMC 2021, adaptado a Puerto Rico, dentro del Código de Construcción de 2021. Por último, el memorial presentó ciertas recomendaciones técnicas, sustantivas y de contenido, en aras de mejorar la medida tal y como fue aprobada por la Cámara de Representantes.



#### Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)

La Oficina de Gerencia de Permisos sometió comentarios escritos suscritos por su secretaria auxiliar, Arq. María Reina Cintrón Flores, en los cuales no endosan la medida, según redactada, salvo que se incluyan enmiendas "que tornen el propósito de esta, coherente con el estado de derecho vigente y los recursos disponibles". Por consiguiente, hacen una serie de recomendaciones, tales como, establecer mediante mandato legislativo que los códigos de construcción tengan requisitos de inspección más restrictivos, con el propósito de darle espacio a los expertos para que estos tengan la capacidad de enfocarse en aquellos casos que requieran atención especializada. Además, sugieren que se eximan las residencias unifamiliares del mandato legislativo, ya que entienden que estas cumplen con lo que se propone en la medida.

Por otra parte, también sugieren que no se le imponga a la figura del Secretario Auxiliar de la OGPe más responsabilidades de las que actualmente posee. Además, con relación al comité creado por esta medida, apuntalan que no es necesario, ya que a través de reglamentación se le pueden delegar estas responsabilidades al Comité de Códigos ya existente, por medio de la Ley 161-2009. Asimismo, apuntalan que mediante la aprobación de la Ley 19-2017, se enmendó la Ley 161-2009 para, entre otras cosas, transferir las funciones y facultades fiscalizadoras, así como el personal de la OGPe a la Junta de Planificación. Por consiguiente, se oponen a que la medida imponga esa facultad a la OGPe, ya que al presente no realizan funciones fiscalizadoras ni tienen el personal para ello; es la Junta de Planificación la que tiene este tipo de responsabilidades.

Por último, la OGPe presentó las siguientes recomendaciones para el proyecto:

- Mantener la obligatoriedad de que, con exclusión de una residencia unifamiliar toda estructura de tres (3) pisos o más, o que supere los veinticuatro (24) pies de altura desde su base hasta su parte más alta, sea inspección cada quince (15) años o cualquier periodo anterior en caso de que en los Códigos de Construcción se establezcan criterios adicionales de seguridad. Toda escuela o recinto académico requerirá la inspección aquí dispuesta independientemente del área de ocupación o niveles (pisos) que tenga.
- Establecer cada cuanto tiempo se requerirá dicha inspección. En este análisis deben considerarse en encarecimiento de los servicios de mantenimiento y los costos de la referida inspección.
- Eliminar la figura del Comité de Inspección Periódica y mantener el Comité de Códigos.
- Ordenar a la OGPe que, como parte de la obtención o renovación del permiso único a través de su plataforma digital, se establezca la fecha de construcción de la estructura para la cual se solicita el permiso. Aquellas que por contar con la cantidad de años o requisitos



- establecidos en esta Ley o los Códigos de Construcción, estén sujetas a inspección, se les requiera como parte de los requisitos de renovación anejar la Certificación de Inspección, expedida por un Profesional de Ingeniería, basándose en la Ley de Certificación.
- Establecer que el incumplimiento con los requisitos de la renovación o uso dará lugar a que se deniegue el permiso único y, por lo tanto, la Junta de Planificación o las entidades establecidas en la Ley 161, puedan acudir al Tribunal a requerir la paralización del uso o el cumplimiento con la Certificación. Además, toda estructura que como resultado de la inspección aquí dispuesta no valide bajo los criterios de razonabilidad que es segura deberá ser cerrada para efectos de acceso al público y sometida a las medidas establecidas en los Códigos de Construcción.

#### **ENMIENDAS PROPUESTAS**

En términos generales, se realizaron enmiendas para corregir elementos ortográficos. No obstante, se integraron todas las recomendaciones vertidas por la OGPe, sobre la responsabilidad de esta instrumentalidad y sobre las funciones al Comité existente al amparo de la Ley 161. Asimismo, se acogieron las recomendaciones del CIAPR, en cuanto a aspectos técnicos o específicos sobre las inspecciones a realizarse.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 901, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (24 DE JUNIO DE 2022)

### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 2da. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 901

12 DE AGOSTO DE 2021

Presentado por el representante Díaz Collazo

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

## **LEY**

Para crear la "Ley para las Inspecciones Periódicas a las Estructuras <u>Públicas y Privadas</u> en Puerto Rico"; disponer política pública; establecer inspecciones periódicas; disponer el alcance e interpretación con otras leyes y reglamentos; establecer penalidades; disponer cláusulas transitorias; establecer deberes y responsabilidades <u>de</u> a la Oficina de Gerencia de Permisos, <u>la Junta de Planificación</u>, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, <u>disponer penalidades</u>; a fin de establecer la obligatoriedad de que toda estructura en Puerto Rico <u>sea</u> haya sido inspeccionada para validar que dicho inmueble cumple con los parámetros mínimos de seguridad para el uso y disfrute de los ciudadanos; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los desastres naturales se han convertido en una amenaza a nivel mundial para todas las personas. todos ciudadanos. Los movimientos telúricos han provocado que se derrumben edificios y se pierdan muchas vidas. A la magnitud de los sismos debemos sumar el pobre estado en el que se encuentra nuestra infraestructura, particularmente la de los edificios elevados encuentran estas estructuras. En muchas ocasiones no es la magnitud del sismo lo que provoca el desastre, si no, la pobre condición de la estructura. Ante este dato, acontecimiento resulta imperativo que el gobierno de Puerto Rico priorice en



asegurar todas las estructuras de los edificios que se encuentran en <u>el archipiélago</u> <del>la isla</del>. En <u>dichos edificios</u> <del>dichas estructuras</del> encontramos, servicios esenciales, estructuras escolares, agencias gubernamentales, <u>viviendas</u>, entre otros. Esto asegurando que, de ocurrir un terremoto o cualquier fenómeno natural, las instalaciones se encuentren aptas para soportar el evento y garantizar que las personas que se encuentren en el interior y alrededor de las estructuras estén a salvo y no pierdan sus vidas, <u>minimizando así los y se minimicen</u> efectos negativos colaterales.

La presente ley persigue establecer la obligatoriedad <u>de realizar inspecciones</u> <u>periódicas de las estructuras</u>, que, para garantizar que <u>estas</u> <u>las estructuras</u> se encuentren en excelentes condiciones y sean aptas <u>y seguras para sus usuarios</u> sus instalaciones físicas, se deberá realizar periódicamente inspecciones de las mismas. Con estas <u>inspecciones</u>, el estado <u>Gobierno</u> asegura que las instalaciones cumplan con los requerimientos necesarios para mantener seguros a los ciudadanos dentro de sus edificios. Las inspecciones deben ser realizadas por expertos que garanticen el buen estado de las instalaciones y certifiquen que las estructuras pueden enfrentar satisfactoriamente los movimientos sísmicos. Ante esta realidad, es impostergable que la Cámara Asamblea Legislativa establezca como prioridad la inspección periódica de las estructuras en Puerto Rico.

## DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

- 2 Esta Ley se conocerá como <del>la</del> "Ley para las Inspecciones Periódicas a las
- 3 Estructuras <u>Públicas y Privadas</u> en Puerto Rico".
- 4 Artículo 2.- Política Pública.
- 5 La misión del Gobierno Estado, en la sociedad es promover una mejor calidad de
- 6 vida. Esto se logra cuando en situaciones de emergencias, provocadas por catástrofes
- 7 naturales, tales como terremotos, y huracanes y otras, no tan solo es importante contar con
- 8 recursos para atender la situación, sino que, es de vital relevancia la prevención y
- 9 preparación para enfrentar los mismos.
- 10 Se declara como la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- 11 establecer la obligatoriedad de las inspecciones periódicas en las estructuras públicas y



- 1 privadas. De esta manera, se garantiza la seguridad para nuestros ciudadanos y se
- 2 minimizan los efectos negativos colaterales <u>que provocan los</u> <del>de estos</del> desastres naturales.
- 3 Artículo 3.- Definiciones.
- 4 a) Comité significa Comité de inspección periódica el Comité de Revisión de Códigos
- 5 de Construcción, creado al amparo de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley
- 6 para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico".
- b) Ingeniero estructural persona natural debidamente autorizada a ejercer la profesión
- 8 de Ingeniería en Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según
- 9 enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos,
- 10 Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", y con especialidad comprobada a través
- 11 de estudios y experiencia en Ingeniería Estructural.
- 12 <u>c) Ingeniero electricista persona natural debidamente autorizada a ejercer la profesión</u>
- de ingeniería en Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según
- 14 enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos,
- 15 Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", y con especialidad comprobada a través
- 16 <u>de estudios y experiencia en Ingeniería Eléctrica.</u>
- 17 b) d) Inspección periódica Periódica significa la inspección que se realiza a las
- 18 estructuras, según lo dispuesto en <del>los artículos 4, 6 y 8 de</del> esta <u>Ley</u> <del>ley</del>.
- 19 <u>e) Facilidades esenciales o críticas significará toda facilidad gubernamental o privada</u>
- 20 cuyo uso sea crítico e indispensable para la provisión de servicios esenciales. Sin que se entienda
- 21 como una limitación a la definición, entre estas facilidades se encuentran los hospitales y otras



1 facilidades de servicios de salud; y la infraestructura para proveer agua potable, energía eléctrica

- 2 <u>y servicios de telecomunicaciones.</u>
- 3 e) f) OGPE OGPe significa la Oficina de Gerencia de Permisos.
- 4 Artículo 4.- Inspección Inspección Periódica de Estructuras.
- 5 Se establece por virtud de esta <u>Ley</u>, <del>ley</del> la obligatoriedad de que toda estructura
- 6 mayor de dos mil (2,000) pies cuadrados y con cuarenta (40) años o más de construida, con
- 7 exclusión de las residencias unifamiliares, de tres (3) pisos o más, o que supere los
- 8 veinticuatro (24) pies de altura desde su base hasta su parte más alta, sea inspeccionada
- 9 <u>y recertificada, y posteriormente de forma consecutiva</u> cada <del>quince (15)</del> <u>diez (10)</u> años.

Toda escuela, θ recinto académico, hospital o facilidad esencial o crítica, requerirá la

inspección aquí dispuesta, independientemente del área de ocupación o niveles (pisos)

12 que tenga.

- 13 Artículo 5. Comité de Inspección Periódica
- Se crea el Comité de Inspección Periódica, el cual estará compuesto por los
- 15 siguientes:
- a) El Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE)
- b) El Administrador de la Administración de Edificios Públicos
- e) Un ingeniero estructural designado por el Colegio de Ingeniero y Agrimensores
- 19 en Puerto Rico.
- 20 d) Un ingeniero estructural designado por el Recinto Universitario de Mayagüez de
- 21 la Universidad Puerto Rico.
- 22 e) Un ingeniero estructural designado por la Universidad Politécnica.



- 1 El Secretario Auxiliar de la CGPE será el Presidente de este Comité.
- 2 El Comité estará adscrito a la Oficina de Gerencia de Permisos.
- 3 Artículo <u>5</u> 6.- Funciones del Comité.
- 4 Además de las funciones previamente establecidas en la Ley 161-2009, según enmendada,
- 5 conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", el Comité de
- 6 Revisión de Códigos de Construcción creado al amparo de esta, tendrá las siguientes funciones y
- 7 facultades: El Comité tendrá como funciones y facultades, sin que se entienda como una
- 8 limitación, los siguientes:
- 9 a) Velar por el fiel cump imiento de esta ley.
- b) Desarrollar el tipo de inspección, los requisitos que se utilizarán utilizaran-para la
- inspección de las estructuras, quiénes la realizarán quienes la realizaran y el costo asociado
- 12 a las mismas.
- c) Adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos y alcances
- 14 de esta Ley, dentro de un término de ciento veinte (120) días de su constitución aprobación.
- 15 d) Realizar informes periódicos a la Asamblea Legislativa respecto a la
- 16 implementación de esta Ley ley, los cuales deberán ser radicados en las Secretarías de ambos
- 17 <u>Cuerpos Legislativos</u>, cada seis (6) meses a partir de la aprobación de este estatuto.
- 18 Artículo <u>6</u> 7.- Deberes de la Oficina de Gerencia de Permisos.
- 19 La implementación de esta ley será deber ministerial de la Junta de Planificación
- 20 OGPE. Dicha dependencia dará todo su apoyo y recursos al Comité para cumplir con lo
- 21 aquí dispuesto. Deberá preparar una plataforma electrónica, en donde se almacenarán y
- 22 gestionarán todas las solicitudes y los requisitos aquí dispuesto referentes a la inspección

1 periódica. La <u>Junta de Planificación</u> OGPE será la encargada de fiscalizar y multar a

2 aquellas personas o entidades que no cumplan con lo dispuesto en esta ley. El

3 procedimiento de multas formará parte de la reglamentación que se cree al amparo de esta Ley.

Por su parte, con relación a la obtención o renovación del permiso único a través de la plataforma digital de la OGPe, los solicitantes fijarán la fecha de construcción de la estructura. De esta manera, la OGPe requerirá para la renovación, que se aneje la certificación de inspección, expedida por un profesional de la ingeniería. El incumplimiento con los requisitos de la renovación o uso dará lugar a que se deniegue el permiso único y, por lo tanto, la Junta de Planificación o las entidades establecidas en la Ley 161-2009, según enmendada, podrán acudir al Tribunal a requerir la paralización del uso o el cumplimiento con la Certificación. Además, toda estructura que como resultado de la inspección aquí dispuesta no cumpla con los requisitos de seguridad, deberá ser cerrada para efectos de acceso al público y sometida a las medidas establecidas en los Códigos de Construcción.

Artículo <u>7</u> 8.- Guías <u>generales de la inspección periódica</u> <del>Cenerales de la Inspección</del> <del>Periódica</del>.

La <u>inspección periódica</u> Inspección Periódica que se establece en esta <u>Ley</u> ley deberá corroborar que la estructura inspeccionada <del>posee, a simple vista, las características necesarias para ser una que cumple razonablemente</del> <u>cumple</u> con los estándares de seguridad, <u>de acuerdo con los requisitos para la inspección, contenidos en el International Property Maintenance Code (IPMC).</u> <del>para ser resistente a efectos de terremotos, huracanes u otros desastres naturales.</del>

Artículo <u>8</u> 9.- Estructuras que no aprueben la inspección.



Toda estructura que como resultado de la inspección aquí dispuesta no valide bajo cumpla parcial o totalmente con los criterios establecidos para declararla segura, tendrá que ser desocupada en un tiempo razonable, el cual se establecerá en la reglamentación adoptada al amparo de esta Ley, hasta ser reparada o demolida, si la severidad del deterioro es extremadamente extensa. de razonabilidad que es segura deberá ser cerrada para efectos de acceso al público y sometida a las medidas de seguridad y restructuración que establezca el Comité bajo reglamento. Estas medidas deberán ser tomadas con inmediatez en favor de la seguridad de las personas que utilizan o vivan en las estructuras.

En el caso de escuelas que tengan que ser desalojadas, será responsabilidad del Departamento de Educación proveerles a los estudiantes clases virtuales o presenciales en otra reubicar la escuela o a un edificio apto para el uso como escuela, que cumpla con la inspección hasta que sea reparada y segura la estructura el o los edificios de la escuela desalojada estén debidamente reparados y seguros.

Artículo <u>9</u> 10.- Alcance e <u>interpretación con otras leyes y reglamentos</u>. <del>Interpretación</del> con otras Leyes y Reglamentos

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley.

Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley. En particular, pero sin que se entienda como una limitación a lo aquí dispuesto, se enmienda el Código de Construcción, así

como cualquier reglamento que sea su sucesor, a fin de que refleje y permita la tramitación expedita aquí dispuesta.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de cualquier agencia, instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipio Agencias o Instrumentalidades Gubernamentales, Corporaciones Públicas y los Municipios sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda, dentro de los términos previstos para la aprobación y adopción de los reglamentos creados al amparo de esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carceerá de validez y eficacia. No obstante, las partes de los referidos reglamentos que no contravengan lo aquí dispuesto, o que traten de asuntos distintos a los aquí reglamentados continuarán en ejecución y se usarán para complementar la legislación aquí establecida.

Si algún artículo o disposición de esta Ley entra en conflicto con el Puerto Rico Building

Code 2018 (PRBC 2018), o el International Property Maintenace Code 2021 (IPMC 2021), estos

tendrán primacía sobre lo dispuesto en esta Ley.

Artículo <u>10</u> <del>11</del>.- Penalidad.

Se establece una multa de quinientos dólares (\$500.00) por día, a establecerse en la reglamentación que se adopte al amparo de esta Ley, a todo titular que, luego de haber recibido un aviso por parte de las autoridades pertinentes para que se realice la debida inspección, no la realice

- 1 <u>dentro del término de noventa (90) días del aviso.</u> si se encuentra que dicha estructura no ha
- 2 sido inspeccionada una vez que se ha dado aviso al dueño de esta.
- 3 En el caso de que el dueño de la estructura no cumpla con las disposiciones de esta
- 4 ley Ley, toda licencia de negocio o permiso de uso otorgado por el Estado Libre Asociado
- 5 será cancelado del dueño no cumplir con lo aquí dispuesto.
- 6 Artículo <u>11</u> <del>12</del>.- Cláusula Transitoria
- 7 Se conceden tres (3) <u>diez (10)</u> años a partir de la aprobación de esta ley <u>Ley</u> para que
- 8 toda estructura cubierta por este estatuto haya sido inspeccionada.
- 9 Artículo 12 13.- Deber de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y <u>de</u> la Autoridad
- 10 de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
- 11 La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y
- 12 Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial de, en caso de que la Oficina
- 13 de Gerencia de Permisos o la lunta de Planificación les informe de alguna necesidad o falta
  - de recursos para concretar lo dispuesto en esta Ley, identificar, separar y garantizar
- 15 anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta-Ley.
- 16 La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y
- 17 Agencia Fiscal de Puerto Rico se asegurarán que cualquier asignación de recursos
- adicionales para la consecución de esta ley Ley no sea significativamente inconsistente
- 19 con el Plan Fiscal certificado.
- 20 Artículo 13 14.- Separabilidad.

- Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese
- 2 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el
  - resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.
- 4 Artículo <u>14</u> <del>15</del>.- Vigencia.
- 5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

# ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea Legislativa 3ra. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 976

INFORME POSITIVO

**25 DE JUNIO DE 2022** 

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, del P. de la C. 976 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto de la Cámara 976, según radicado, propone crear la "Ley de los Comités Coordinadores de Asuntos de los Empleados Gerenciales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; definir sus facultades y funcionamiento; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCION

En primera instancia, es importante destacar que esta medida, radicada por el mecanismo de Petición, fue considerada por la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, habiendo recibido un Informe Positivo y siendo aprobada de forma unánime por los representantes presentes en la Sesión Ordinaria de dicho Cuerpo Legislativo, el pasado día 19 de abril de 2022.

En su parte pertinente, la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 976, dispone: "Es parte de la política pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el conceder a los empleados públicos participación efectiva en las decisiones sobre los asuntos que les afectan en su ámbito de trabajo. Con relación al sector de los empleados y las empleadas gerenciales de las agencias, corporaciones e instrumentalidades



del Estado Libre Asociado, dicha política ha sido consignada y reiterada mediante Órdenes Ejecutivas aprobadas con el fin de permitir el diálogo franco con ese sector y promover su contribución al mejoramiento de los servicios públicos..."

Dicha Exposición de Motivos, amplía este argumento al indicar que, a tenor con dicha política pública, que se remonta a la Orden Ejecutiva Número 5226, emitida el 4 de noviembre de 1988 por el entonces Gobernador, Honorable Rafael Hernández Colón, se facultaba a que los jefes de agencias y los Presidentes y Directores Ejecutivos de las corporaciones públicas establecerán en sus respectivas agencias un "Comité Coordinador de Asuntos Gerenciales. Esto, como instrumento para transmitir y canalizar los planteamientos y propuestas de estos empleados en sus respectivas agencias, que para el año 1989, incluyó de forma específica a las asociaciones que representaban a estos en estos Comités. Más aún, cuando en el año 1993, el entonces Gobernador, Hon. Pedro Roselló González, ratificó el contenido de dichas órdenes ejecutivas, e impartió instrucciones al Secretario del Trabajo de su administración para que se asegurara su fiel cumplimiento, A pesar de este trasfondo, se expresa:

"A pesar de estas claras directrices, lo mandatado en las Órdenes Ejecutivas no se ha hecho efectiva, y existen agencias y corporaciones públicas que a esta fecha no han incorporado los comités a sus reglamentos de personal. En otras, aunque sí se reconoce su existencia mediante reglamento, los comités se han tornado inoperantes. El efecto ha sido la limitación de la participación y aportación de los empleados y las empleadas gerenciales en el quehacer gubernamental.

La deficiencia de participación se hace más patente en las agencias públicas a las que le aplica la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, ya que en la práctica los esfuerzos de la agencia en establecer comunicación con sus empleados y empleadas se canalizan con la organización sindical dejando al sector gerencial sin un vehículo de comunicación y participación efectivo..."

Por tanto, el Proyecto de la Cámara 976, que estamos considerando, propone la creación de una ley especial que garantice el cumplimiento con lo que ha sido política pública declarada del Estado, y se disponga de forma concreta la obligación de cada agencia y corporación pública de recurrir a los Comités de Asuntos de los Gerenciales como mecanismos o foros para atender los reclamos y propuestas de este sector para ofrecer un servicio público de excelencia.

# ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como hemos expuesto, la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometió un Informe



Positivo sobre este proyecto, aprobado por la Cámara de Representantes en sesión. En dicho informe, la Comisión Cameral señalada, expone un resumen de los memoriales presentados en el análisis efectuado, el cual incluye la posición del Departamento de Estado, la Federación de Asociaciones de Empleados Gerenciales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, así como del Sr. José Alejandro de Jesús Vera.

A manera de resumen de los memoriales, nos referimos que el informe señalado expone que el Departamento de Estado entiende que la medida es una loable y favorece la misma. De manera particular, se expresa, que, "A través de los años el Gobierno de Puerto Rico ha reconocido la importancia de integrar el sector gerencial y que estos tengan un foro donde se pueda integrar el diálogo, ideas y sugerencias para el mejor funcionamiento de la agencia que dirigen. Que de igual manera redundará en un mejor servicio y donde se puede aportar para cambios convenientes y oportunos."

Por otra parte, el presidente de FAEGELA, Sr. Armando Montero González, según expuesto en el Informe expresó específicamente, que: "En momentos donde todo el gobierno se encuentra falto de recursos, en una situación de grave crisis económica y administrativa, este recurso de diálogo es más necesario que nunca..." Conforme a esta postura, solicitó se aprobara este Proyecto de manera expedita, con las enmiendas correspondientes. Presentó una serie de recomendaciones sobre la medida.

Los comentarios de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, por conducto de la Lcda. Zahira Maldonado Molina, muestra reparos a la medida a base de la naturaleza de las funciones de los empleados gerenciales, según interpretados por nuestro honorable Tribunal Supremo. Particularmente, porque formulan o efectúan la política gerencial con un alto grado de discreción, sin conformarse a las normas preestablecidas por su patrono, entre otros argumentos citados en el informe. Expresamente, se Cita del Informe:

"Por las funciones ejercidas por los empleados gerenciales, estos fueron explícitamente excluidos de ambas leyes sindicales de Puerto Rico, la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", y la Ley Núm. 45-1998, según enmendad, conocida como la "Ley de Relaciones de Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico".

Asimismo, abundan que la normativa laboral local, es cónsona en su aplicación con el marco legal federal, y el Tribunal Supremo federal estableció que los empleados gerenciales no tienen derecho a negociar colectivamente porque implantan la política patronal. Así, entiende, que la medida sería contraproducente al obligar a un Jefe de Agencia a negociar con los empleados que el o ella utiliza para implementa política pública. Por lo cual, no favorece aprobación de la medida.



Sobre los comentarios del Sr. José Alejandro de Jesús Vera, a quien se refiere el informe como Gerente de la AAA, se expresa: "Los Comités e Asuntos de los Empleados Gerenciales de Carrera que fueron promulgados por orden ejecutiva desde el 1988 no han respondido de la forma en que el sector gerencial espera y merece. En muchas instrumentalidades de gobierno ni tan siquiera llegaron a constituir comité alguno. Probablemente, el hecho de que la creación de estos comités emanaba de una orden ejecutiva no los hacia obligados a constituirlos. El pasado reciente nos ha demostrado que no basta con emitir ordenes ejecutivas para hacer que los funcionarios públicos a cargo de implementar la política pública del Estado efectúen lo que reiteradamente se les ha requerido por estas órdenes ejecutivas..." (Énfasis nuestro) Expone varias recomendaciones de enmiendas a la medida.

Además, la Comisión señala que como parte del proceso legislativo se llevó a cabo una vista pública el 8 de febrero de 2022 en el Salón de Audiencias 3,. Así como a Vista Pública de Consideración Final se llevó a cabo el 15 de marzo de 2022 y contó con la siguiente votación: 8 votos A FAVOR, 0 votos EN CONTRA y 2 Abstenidos.

Es importante destacar, que, ante este contexto del proceso legislativo sobre el Proyecto de la Cámara 976, nuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico coincide con los planteamientos vertidos en el Informe Positivo de la Comisión Cameral señalada, que radicó sobre esta medida. Adicional, es menester hacer constar, que, con fecha del 3 de mayo de 2022, cursamos comunicación al Secretario Designado del Departamento del Trabajo, Hon. Gabriel Maldonado González, solicitando sus comentarios sobre este Proyecto referido a esta Comisión, a la misma fecha a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, por conducto de la Lcda. Zahira Maldonado Molina, y al Lcdo. Juan C. Blanco Urrutia, Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), a los mismos fines. A la fecha de este informe no se ha recibido los memoriales correspondientes solicitados.

Por último, nuestra Comisión recibió comunicación de la Asociación de Empleados Gerenciales, en la cual recomiendan enmiendas adicionales al Texto de Aprobación Final de la Cámara al P. de la C. 976, aquí discutido. A tenor con dichas recomendaciones se incluyen las mismas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que el Proyecto de la Cámara 976 que proponemos su aprobación, no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los Municipios, por lo cual no se requiere solicitar



memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los mismos sobre su impacto fiscal a éstos.

### CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 976, otorga certeza y robustece la política pública vigente en torno a los Comités de Asuntos de los Gerenciales como instrumentos de colaboración necesarios para la puesta en marcha de procesos y cambios en el ámbito laboral público, con la participación efectiva de todos los sectores. Con esta pieza legislativa, entendemos se provee un mecanismo garantizado por ley que obliga a un examen integral y a escuchar los reclamos y sugerencias de los empleados gerenciales. Esto, dentro del vital deber del Gobierno para ejecutar las directrices en las agencias e instrumentaluidades a favor de un servicio público de excelencia, sin trastocar el campo de acción reservado a las organizaciones sindicales, bajo el marco legal vigente.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo aprobar el *P. de la C. 976*, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ramon Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

## ENTIRILLADO ELECTRONICO (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (19 DE ABRIL DE 2022)

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 2da. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 976

7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por los representantes Hernández Montañez y Torres García (Por petición del señor Brian Pérez)

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno

## LEY

Para crear la "Ley de los Comités Coordinadores de Asuntos de los Empleados y Empleadas Gerenciales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; definir sus facultades y funcionamiento; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es parte de la política pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el conceder a los empleados públicos participación efectiva en las decisiones sobre los asuntos que les afectan en su ámbito de trabajo. Con relación al sector de los empleados y las empleadas gerenciales de las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Estado Libre Asociado, dicha política ha sido consignada y reiterada mediante Órdenes Ejecutivas aprobadas con el fin de permitir el diálogo franco con ese sector y promover su contribución al mejoramiento de los servicios públicos. La primera fue la Orden Ejecutiva Número 5226, emitida el 4 de noviembre de 1988 por el entonces gobernador, honorable Rafael Hernández Colón, y disponía que "los jefes de agencias y los Presidentes y Directores Ejecutivos de las corporaciones públicas establecerán en sus respectivas agencias un Comité Coordinador de Asuntos Gerenciales". Cada Comité tenía el deber de escuchar los planteamientos de los



empleados y las empleadas gerenciales con el fin de proponer recomendaciones concretas. Luego, mediante la Orden Ejecutiva Número 5409 A, dictada el 1ro de julio de 1989, se enmendó la Orden anterior para incluir de forma específica las asociaciones de empleados y empleadas en los Comités.

En enero de 1993, el honorable Pedro Roselló González ratificó el contenido de ambas Órdenes Ejecutivas e impartió instrucciones al secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) para que se asegurara el fiel cumplimiento de las mismas. A pesar de estas claras directrices, lo mandatado en las Órdenes Ejecutivas no se ha hecho efectiva, y existen agencias y corporaciones públicas que a esta fecha no han incorporado los comités a sus reglamentos de personal. En otras, aunque sí se reconoce su existencia mediante reglamento, los comités se han tornado inoperantes. El efecto ha sido la limitación de la participación y aportación de los empleados y las empleadas gerenciales en el quehacer gubernamental.

La deficiencia de participación se hace más patente en las agencias públicas a las que le aplica la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, ya que en la práctica los esfuerzos de la agencia en establecer comunicación con sus empleados y empleadas se canalizan con la organización sindical dejando al sector gerencial sin un vehículo de comunicación y participación efectivo. Atinadamente, los empleados y las empleadas gerenciales de dichas agencias reclaman mayor comunicación y participación en las decisiones tomadas en torno a los convenios colectivos acordados entre los sindicatos que representan a los empleados y las empleadas integrantes de la unidad apropiada y las agencias. Después de todo son los(as) gerenciales como supervisores(as) quienes están encargados(as) de ejecutar muchos de los acuerdos entre las partes.

La necesidad de fortalecer el diálogo entre las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas y el sector gerencial responde también a la obligación del Gobierno de adoptar las medidas que conduzcan a la optimización de los servicios gubernamentales. No cabe duda que a través de los años los empleados y las empleadas gerenciales de carrera de las agencias, instrumentalidades y corporaciones público-privadas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han demostrado su dedicación al servicio público. Asimismo, es de conocimiento general la importancia de la labor de los empleados públicos gerenciales de carrera y sus aportaciones a la consecución de una eficaz administración pública.

Por tales razones, es imperativa la aprobación de una ley que garantice el cumplimiento con lo que ha sido política pública declarada del Estado, y se disponga de forma indubitada la obligación de cada agencia y corporación pública de recurrir a los Comités de Asuntos de los y las Gerenciales como mecanismos para el diálogo franco, abierto y continuo entre todos los componentes del sector público sobre los asuntos de interés mutuo. Mediante la presente medida, garantizamos la existencia de un foro ante

el cual se expondrán las ideas para el mejoramiento de los servicios que se ofrecen al pueblo de Puerto Rico, la estructura administrativa de la agencia, los términos que afectan la supervisión del personal unionado, y las condiciones de trabajo de la clase gerencial de carrera.

## DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

4 - 12 - 1		-		
Artícu	0	1 14	3110	7
MILLICU	IU J	111	.un	i

1

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

Esta Ley será conocida como "Ley de los Comités Coordinadores de los Asuntos

de los Empleados y las Empleadas Gerenciales de Carrera del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico".

#### Artículo 2.-Definiciones

En cualquier parte de esta Ley en que se usen o se mencionen, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica, excepto cuando del contenido del texto claramente se desprende otro significado.

- (a) Agencia se refiere al conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora, independientemente de que se le denomine departamento, corporación pública, oficina, administración, comisión, junta o de cualquier otra forma.
- (b) Alta Gerencia se refiere a los empleados, las empleadas, funcionarias y funcionarios con funciones de supervisión en el servicio de confianza. Incluye, además, a los y las ayudantes especiales de los jefes y las jefas de agencias.
- (c) Asociación es una agrupación bonafide constituida por empleados y empleadas gerenciales de carrera <u>activos</u>, <u>así como de exempleados y exempleadas</u> <u>jubilados</u> y que ostenta<u>n</u> la legitimación que le faculta representar a los

1	empleados y empleadas gerenciales en el servicio de carrera del servicio
2	público que formen parte de la agrupación por ser miembros activos de la
3	misma.
4	(d) Comités - se refiere a los Comités Coordinadores de los Asuntos de los
5	Empleados y las Empleadas Gerenciales de Carrera del Estado Líbre Asociado de Puerto
6	Rico.
7	(e) Empleado o Empleada Gerencial - es el empleado, empleada, funcionaria o
8	funcionario público de carrera no cubierto por convenio colectivo, ni perteneciente a la
9	unidad apropiada según definida por los organismos correspondientes para la agencia,
10	que encausa o ejecuta la política pública de la misma, por encomienda del jefe o la jefa de
11	la agencia o la persona por él delegada.
12	(f) Jefe o Jefa de Agencia - es el secretario, la secretaria, presidente, presidenta,
13	administrador, administradora, director ejecutivo, directora ejecutiva, o denominado u
14	denominada de cualquier otra forma, de una agencia de la Rama Ejecutiva del Estado
15	Libre Asociado de Puerto Rico.
16	(e) Jubilado o jubilada – Es aquel exempleado o exempleada gerencial de carrera retirados
17	del servicio público y que formen parte de la Asociación como miembros activos de la misma.
18	Artículo 3Creación y establecimiento de los Comités Coordinadores de los
19	Asuntos de los Empleados y las Empleadas Gerenciales de Carrera del Estado Libre
20	Asociado de Puerto Rico.
21	Se creará un Comité Coordinador de los Asuntos de los Empleados y las
22	Empleadas Gerenciales en cada una de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico. El Comité estará compuesto por funcionarios y funcionarias con autoridad para la 1 toma de decisiones y por miembros afiliados y no afiliados a asociaciones bonafide de 2 empleados y empleadas gerenciales de carrera. Los funcionarios y las funcionarias serán 3 4 designados(as) por el jefe o la jefa de la agencia, corporación pública o entidad de gobierno correspondiente. Los y las representantes de las asociaciones bonafides serán 5 designados(as) por los directivos de las correspondientes asociaciones bonafides. Los 6 representantes de los empleados y empleadas gerenciales no asociados o asociadas serán 7 8 electos y electas por votación coordinada por la agencia, corporación pública o entidad de gobierno correspondiente con la supervisión de la Oficina de Administración y 9 Transformación de Recursos Humanos (OATRH). En todo caso, la composición del 10 11 Comité deberá ser de hasta nueve (9) miembros de empleados y empleadas gerenciales 12 de carrera, dependiendo la estructura y tamaño de la agencia, los cuales serán electos y 13 electas de entre sus miembros, de forma escalonada, por términos no mayor de tres (3) años, que aplicará solamente a los representantes de los empleados y empleadas no afiliados a 14 Asociaciones. 15

De ser necesario, cada Comité, en coordinación con el jefe o la jefa de la agencia podrá nombrar subcomités para estudiar situaciones específicas o podrá ordenar estudios e investigaciones para resolver los planteamientos que se sometan a la consideración del Comité.

#### Artículo 4.- Reglamento

16

17

18

19

20

21

22

Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley, la Oficina de Administración y Transformación de Recursos Humanos (OATRH) someterá

- al s secretario de Estado, un reglamento para su aprobación, según dispone la Ley Núm.
- 2 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
  - 3 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", en el cual dispondrá:
  - a) Los criterios para la composición de cada comité en las agencias y
     5 corporaciones públicas.
  - b) El mecanismo para nombramiento o elección de los y las representantes de
     la autoridad nominadora y de los empleados y las empleadas gerenciales, según dispuesto
     en el Artículo 3.
- c) Las normas sobre los procedimientos que se llevarán a cabo por los comités, incluyendo, pero sin limitarse a la citación a reuniones, quórum, consideración de asuntos y preparación de informes.

# Artículo 5.-Propósitos y Funcionamiento

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

El Comité servirá de foro para el diálogo franco, abierto y continuo entre el sector gerencial de la agencia y la alta gerencia. También creará planes de trabajo, realizará sugerencias y proveerá información y recomendaciones que ayuden al jefe o la jefa de la agencia y a la agencia en el desarrollo e implementación de la mejor y más eficiente política pública en el beneficio del pueblo de Puerto Rico.

Además, el Comité se reunirá una vez al mes en reunión ordinaria y en reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario, para escuchar y atender los planteamientos de los empleados y las empleadas gerenciales a través de sus representantes en el Comité y establecer un diálogo constructivo sobre los problemas que surjan con respecto al ambiente de trabajo, condiciones de trabajo y compensación,

1 mejoramiento de productividad y eficiencia, así como el clima institucional que debe

2 prevalecer en la agencia. Tendrá siempre como meta el perfeccionamiento del servicio al

pueblo y el respeto al sistema de mérito en la administración de personal, por encima de

toda otra consideración.

El Comité evaluará los planteamientos que hagan los empleados y las empleadas gerenciales y podrá ordenar estudios sobre los mismos. Luego de culminado el diálogo sobre un asunto, presentará los hallazgos y sus recomendaciones al jefe o la jefa de agencia. Las recomendaciones del Comité serán consideradas de forma responsable y expedita por el jefe o la jefa de agencia quien las implementará a la brevedad posible. De tener alguna duda u objeción, el jefe o la jefa de agencia se reunirá con el Comité, presentará su posición y viabilizará un proceso de consenso para implementar las recomendaciones.

De no llegarse a un acuerdo con el jefe o la jefa de agencia en un tiempo razonable, el Comité solicitará la intervención de un mediador designado por la OATRH en los foros internos de las agencias a estos fines, la Comisión de Apelaciones del Servicio Público (CASP), y agotado el remedio administrativo, ante los tribunales de justicia para que atienda el asunto y emita su resolución.

El Comité mantendrá un libro de actas en el cual se consignará todas las minutas de los asuntos ante su consideración. Se nombrará un(a) secretario(a) de actas que tendrá la responsabilidad de mantener el libro de actas al día. <u>Además, confeccionará y remitirá un Informe Anual que detalle las acciones y asuntos atendidos, no más tarde del 31 de agosto de cada año, al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DRTH).</u>

	A	C T-1		A 1
1	Artículo	oin	orme	Anual

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), en conjunto con La OATRH someterá un informe anual al gobernador o gobernadora y a la Asamblea Legislativa sobre las reuniones realizadas en las agencias y los asuntos más relevantes atendidos con resolución favorable o desfavorable para las partes. Dicho informe deberá ser sometido no más tarde del 30 de septiembre de cada año.

## Artículo 7.-Constitución de los Comités

Los Comités de Coordinadores de Asuntos de los Empleados y las Empleadas Gerenciales de Carrera deberán estar constituidos en todas las agencias dentro de un término no mayor de treinta (30) días, a partir de la aprobación del reglamento, o ciento cincuenta (150) días a partir de la vigencia de esta Ley, lo que ocurra primero. La OATRH coordinará los procesos de elecciones en las agencias.

## Artículo 8.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la resolución, dictamen o sentencia dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada nula o inconstitucional.

### Artículo 9.-Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# ORIGINAL



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

# **SENADO DE PUERTO RICO**

P. de la C. 1178

## SEGUNDO INFORME POSITIVO

12 de septiembre de 2022

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1178**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Segundo Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

(ghl)

El **Proyecto de la Cámara 1178** (en adelante, "**P. de la C. 1178**"), incorporando las enmiendas propuestas por la Comisión, tiene como propósito enmendar el inciso (d) del Artículo 3.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para aumentar los términos de tiempo de exención del requisito de licencia a su llegada a Puerto Rico de una persona proveniente del exterior; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 1178 tiene su génesis en que, a través de los años, las maneras de obtener los servicios públicos por parte del gobierno hacia sus constituyentes, han estado inmersas de transformaciones, que, en esencia, giran alrededor de proveer mayor agilidad, obtenerlos a distancia a través de las plataformas en línea, y procurando la mayor apertura, transparencia y sin afectar la salud y calidad de vida de todos. Lo anterior se acentuó con el paso de los huracanes Irma y María, los movimientos telúricos y la pandemia por el COVID-19. No obstante, y a pesar de los esfuerzos titánicos que se realizan por parte de las agencias del gobierno en esa dirección, no siempre el tiempo en

obtener los servicios públicos ha disminuido, debido a los eventos atmosféricos y de salud antes mencionados.

Uno de estos trámites es el que debe realizar aquella persona, residente o extranjero, que llega a Puerto Rico desde el exterior y busca establecerse aquí. Para poder conducir un vehículo en las vías públicas de Puerto Rico se requiere el uso de una licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Ahora bien, a través del Artículo 3.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), se otorgan unos períodos de gracia para aquella persona que recién llegó del exterior.

Por entender que estos términos de tiempo no permiten a una persona realizar los trámites ágil y efectivamente, los representantes Rodríguez Negrón y Feliciano Sánchez presentaron el P. de la C. 1178, que busca extenderlos en la forma y manera que se discutirá adelante.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En lo específico al P. de la C. 1178, la medida se preocupa por el trámite requerido para obtener una licencia de conducir permanente, en los casos de ciudadanos de Puerto Rico no residentes en la Isla o de extranjeros, cuando deciden definitivamente establecer su residencia aquí. Para ellos, según los propulsores de la medida, muchas veces sobrepasa el término de tiempo que se provee en la actualidad para disfrutar de la exención que permite disfrutar la Ley 22-2000. Actualmente, el Artículo 3.05 de la Ley 22, en lo relativo, dispone que:

En el caso de un residente de Puerto Rico o de un Estado o territorio de los Estados Unidos, [la exención para no tener licencia expedida por el DTOP] sólo tendrá vigencia durante los primeros ciento veinte (120) días desde su llegada a Puerto Rico, y en el caso de un residente de un país extranjero, esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros treinta (30) días desde su llegada a Puerto Rico.

Para cambiar este texto, el P. de la C. 1178 propone una enmienda al referido párrafo, de manera que lea de la siguiente manera:

En el caso de un residente de Puerto Rico o de un Estado o territorio de los Estados Unidos, esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros ciento ochenta (180) días desde su llegada a Puerto Rico, y en el caso de un residente de un país extranjero, esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros noventa (90) días desde su llegada a Puerto Rico.

An)

Cabe destacar que esta medida fue informada previamente y aprobada por el Senado, con enmiendas en sala. Sin embargo, el montaje del entirillado electrónico no se había realizado sobre el texto aprobado por la Cámara, razón que dio paso a una reconsideración del proyecto y posterior devolución a esta Comisión. A estos efectos, el texto de este segundo entirillado que se acompaña, incluye las enmiendas que habían sido introducidas en sala. Para el debido análisis de esta medida, esta Comisión solicitó comentarios al DTOP, el cual, a continuación, exponemos un breve resumen de su posición en cuanto a la medida de referencia.

### Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, presentó un memorial por escrito a esta Comisión, en el cual, en síntesis, no presentan objeción al Proyecto de la Cámara 1178 y sugieren que se apruebe con el lenguaje aprobado en la Cámara de Representante. Asimismo, el DTOP apuntala, que, les resulta meritorio enmendar el artículo 3.05. de la Ley 22-2000, para extender el término de obtener una licencia de conducir permanente, en los casos de ciudadanos de Puerto Rico no residentes en la Isla o extranjeros, cuando deciden definitivamente establecer su residencia aquí. Lo anterior, según el DTOP, es necesario, pues en muchos casos, los trámites sobrepasan el término de tiempo provisto actualmente para esta exención.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1178, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña a este Segundo Informe.

Respetuosamente sometido,

HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,

Urbanismo e Infraestructura



# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (26 DE ABRIL DE 2022)

#### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 3ra. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1178

**27 DE ENERO DE 2022** 

Presentado por la representante Rodríguez Negrón y el representante Feliciano Sánchez

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

#### LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3.05. de la Ley 22-2000 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para sustituir el término <u>aumentar los términos de tiempo</u> de exención del requisito de licencia a su llegada a Puerto Rico <u>de una persona proveniente del exterior</u> de un residente, o de procedencia de un Estado o territorio de los Estados Unidos de ciento veinte (120) días por ciento ochenta (180) días, desde su llegada; y de treinta (30) días a noventa (90) días, desde su llegada, en el caso de un residente de un país extranjero; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La <u>En los últimos años, la</u> forma y manera de procurar y obtener servicios gubernamentales ha sufrido cambios y transformaciones, en los últimos años, <u>estos cambios</u> procuran<del>do su</del> agilidad y que a la vez no se afecte la salud y calidad de vida de la ciudadanía. Ello, muy especialmente, ante la situación sanitaria que preocupa a Puerto Rico y el <u>mundo</u> Mundo. Aunque diariamente se hacen esfuerzos loables en esa dirección, el tiempo que toma obtener servicios gubernamentales se ha duplicado, y triplicado <u>ha aumentado</u> en algunos casos, debido al sistema de turnos y citas.



Obtener una licencia de conducir permanente, en los casos de ciudadanos de Puerto Rico no residentes en la Isla o de extranjeros, cuando deciden definitivamente establecer su residencia aquí, muchas veces sobrepasa el término de tiempo que se provee en la actualidad para disfrutar de la exención, para dicho propósito, concedida en la Ley 22-2000.

En consideración a esta situación y a la demora causada para este trámite, por las razones antes expuestas, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende muy meritorio y conveniente aumentar los términos de exención de licencia de conducir, a residentes de Puerto Rico o de un Estado o territorio de Estados Unidos que regresan a <u>Puerto Rico</u> la Isla, así como de residentes de países extranjeros que buscan establecer su residencia aquí.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo Sección 1.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3.05. de la Ley 22-2000
- 2 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y
- 3 Tránsito de Puerto Rico", para que se lea como sigue:
- 4 "Artículo 3.05. Exenciones del requisito de licencia.
- Quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 3.01 de esta Ley.

(In)

(a) ...

7 ...

8 (d) ...

9 ...

10 ...

11

12

13

14

En el caso de un residente de Puerto Rico o de un Estado o territorio de los Estados Unidos, esta exención <u>solo</u> sólo tendrá vigencia durante los primeros ciento ochenta (180) días desde su llegada a Puerto Rico, y en el caso de un residente de un país extranjero, esta exención solo sólo tendrá vigencia durante

los primeros noventa (90) días desde su llegada a Puerto Rico. Se dispone la obligación del reclamante de dicha exención de portar consigo evidencia de su entrada a Puerto Rico. Esta podrá ser la copia del pasaje aéreo o de su pasaporte, o cualquier otro documento válido que pueda dar fe y certeza de su fecha de llegada, y pueda evidenciar que está dentro del término para la exención aquí otorgada".

Artículo <u>Sección</u> 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea Legislativa

# SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1219

Informe Positivo

8 de noviembre de 2022



#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1219, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

hea

El P. de la C. 1219, según aprobado por la Cámara de Representantes, propone enmendar los subincisos (a) y (b) del apartado (i) del Artículo 7.200 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de asignar los recaudos por concepto de patentes municipales de los servicios de telecomunicaciones brindados a clientes fuera de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que estos sean transferidos en partes iguales a la Oficina de Gerencia Municipal, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, para invertir en nuevas herramientas tecnológicas para aumentar la eficiencia en los recaudos de los municipios; para capacitar y adiestrar a los alcaldes, según establece el inciso (h) del Artículo 1.011 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico"; así como para sufragar gastos operacionales, promover algún otro servicio o actividad operacional que beneficie a los municipios.

### TRÁMITE LEGISLATIVO

La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización de la Cámara de Representantes atendió la medida, cuyo texto aprobado es evaluado por la Comision suscribiente, recibiendo los memoriales de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

La Asociación de Alcaldes, compareció el 16 de marzo de 2022, por conducto de su Directora Ejecutiva, la Sra. Verónica Rodríguez Irizarry.

En síntesis, la Asociación indicó que el fin del proyecto es rectificar lo provocado por la Ley 81-2017, —que eliminó la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales— para garantizar que los ingresos provenientes de los recaudos por concepto de patentes municipales de los servicios de telecomunicaciones se utilicen para el desarrollo integral de los municipios y aumentar las capacidades de los alcaldes y alcaldesas como administradores públicos de los ayuntamientos.

Así las cosas, la AAPR recomendó la aprobación de la medida.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

El 17 de febrero de 2022, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico remitió su recomendación sobre el P. de la C. 1219, a través de un memorial suscrito por su Director Ejecutivo, Sr. José E. Velázquez Ruiz.

La Federación manifestó que les resulta "...forzoso concluir que el hecho de que el producto del recaudo de una patente municipal sea recibido por OGP es contrario a los principios de autonomía municipal establecidos en la Ley Núm. 107-2020, ante. En cambio, conforme a la propuesta del P. de la C. 1219, serían los municipios los que principalmente resultarían beneficiados por la misma.

Luego de hacer un resumen de lo propuesto en el Proyecto de la Cámara 1219, la Federación de Alcaldes endosó la aprobación de la medida.

Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico.

La OGP envió un memorial suscrito el 22 de abril de 2022, por su Director Ejecutivo, Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia.

MAR

La OGP evaluó la medida original según radicada en la Cámara de Representantes y mostró reservas a su lenguaje. La agencia indicó que los ingresos de los recaudos de patentes municipales que pagan las compañías de telecomunicaciones constituyen los únicos ingresos que percibe la OGP para sufragar los gastos operacionales de la Oficina de Gerencia Municipal.

A tales efectos, la OGP no endosó la medida tal y como redactada. Sin embargo, como alternativa, recomendó que, en vez de reasignar la totalidad de los fondos, se permita a la OGP "...como parte de los usos autorizados para los ingresos provenientes de los recaudos por concepto de patentes municipales de los servicios de telecomunicaciones distribuir sujeto a disponibilidad una porción de estos fondos en partes iguales a la Asociación y Federación de Alcaldes". De esta manera, manifiesta el memorial, "...se logra el objetivo de apoyar a la Asociación y Federación de Alcaldes sin menoscabar los recursos a la disposición de la Rama Ejecutiva para proveer servicios y apoyo a todos los municipios".

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida ante nuestra consideración propone reasignar los fondos del pago de patentes municipales, —por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico— a la Oficina de Gerencia Municipal y que estos sean asignados en partes iguales entre la Oficina de Gerencia Municipal, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Según la medida, estos fondos deben ser utilizados en nuevas herramientas tecnológicas que aumenten la eficiencia en los recaudos de los municipios y en la capacitación a los alcaldes, según establece el inciso (h) del Artículo 1.011 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico".

La derogada Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, conocida como "Ley de Patentes Municipales", autorizó a las legislaturas municipales a imponer y cobrar patentes municipales a toda persona dedicada a la prestación de servicio, a la venta de bienes, negocio financiero o cualquier industria. La Ley 113, supra, fue enmendada en múltiples ocasiones para ampliar la capacidad de los municipios en cobrar patentes y aumentar su capacidad fiscal. Una de las patentes autorizadas a través de la Ley 113, supra, fue la patente por el cobro de los servicios de telecomunicaciones prestados en Puerto Rico.

En un comienzo dichos pagos solo eran remitidos a los municipios en donde estas compañías ubicaban sus oficinas centrales y no en donde prestaban sus servicios o se localizaban sus clientes. Esto creaba una gran disparidad entre

mon

municipios y solía beneficiar a los municipios en zonas metropolitanas. Por tal razón, fue necesaria la aprobación de la Ley 208-2012, que enmendó la "Ley de Patentes Municipales" de manera que estas compañías comenzaran a realizar pagos a todos los municipios por concepto de la actividad económica que generaban en cada uno de los municipios, en vez de solo donde ubicaban sus oficinas centrales. A pesar de que la Ley 208, supra, autorizó el pago de patentes por concepto de servicios de telecomunicaciones para todos los municipios, hubo una partida de dinero producto de servicios de telefonía ofrecidos desde Puerto Rico a clientes fuera de Puerto Rico, que no podían ser asignadas por encontrarse en una ambigüedad legal. Por tal motivo, la Ley 44-2014 enmendó también la Ley 113, supra, para aclarar que las patentes por concepto servicios telefónicos no atribuibles a ningún municipio, por ser servicios prestados fuera de Puerto Rico, serán para otorgados a la OCAM. La Ley 44, supra, estableció que dichas partidas solamente podían ser utilizadas por la OCAM en el estudio e implementación de la política pública de descentralización gubernamental y para la realización de mejoras y adquisición de un sistema de contabilidad para los municipios.

No obstante, la Ley 81-2017, eliminó la OCAM y los fondos provenientes de las patentes por servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico fueron asignados a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para gastos operacionales. Lamentablemente esta situación no fue corregida y el Código Municipal de Puerto Rico incorporó el lenguaje de la Ley 81, supra, y los fondos continuaron siendo asignados a la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

from

Sin embargo, la llamada Oficina de Gerencia Municipal no ha llenado la expectativa de lo que era la OCAM y los servicios que esta entidad proveía a los municipios cesaron con el cierre de la oficina. Actualmente, no se están dando ninguno de los servicios que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales brindaba a los municipios. Actualmente, no existe una asesoría en materia de contratos, ni presupuestaria, ni de administración municipal en general. Las cartas circulares con ejemplos de propuestas, contratos, y la orientación administrativa recurrente que antes llevaba a cabo OCAM, ya no existe. Tampoco, la llamada Oficina de Gerencia Municipal ha llevado a cabo seminarios, talleres, ni mucho menos reuniones con los primeros ejecutivos municipales, para llenar el vacío que provocó el cierre de la OCAM. Más aún, y preocupante, no existe per se una Oficina de Gerencia Municipal con los recursos y funcionarios adscritos a la misma para poder llevar a cabo la gestión que antes hacia OCAM. De hecho, dicha oficina es un cubículo que cuenta con una sola persona adscrita a la llamada Oficina de Gerencia Municipal. En ese sentido, nos preguntamos en qué se invierten los recaudos provenientes de las patentes de las empresas de telecomunicaciones, si básicamente esa oficina está inoperante.

A tales efectos, la presente medida busca redistribuir esos fondos para que sean enfocados verdaderamente en la inversión de nuevas herramientas tecnológicas para aumentar la eficiencia en los recaudos de los municipios junto a la capacitación y adiestramiento de los alcaldes y alcaldesas. Según la medida, los fondos provenientes de estas partidas serán asignados finalmente a la Oficina de Gerencia Municipal, la cual a su vez remitirá parte a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. La Asociación de Alcaldes al igual que la Federación de Alcaldes, estarán obligados a utilizar estas partidas para capacitar y adiestrar a los alcaldes según lo establecido en el Artículo 1.011 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico".

Cabe destacar que muchos de estos servicios eran ofrecidos por la OCAM a través de los fondos asignados a dicha oficina a través del cobro de los servicios de telefonía. Sin embargo, debido a la implementación de la Ley 81, supra, no solo se eliminó OCAM, sino que también se reasignaron dichos fondos para gastos operacionales de la OGP, aunque el Código Municipal dispone que son para la Oficina de Gerencia Municipal. Evidentemente, esos fondos no están siendo utilizados por la Oficina de Gerencia Municipal, sino que están siendo utilizados para gastos operacionales de toda la agencia. Por último, es importante destacar que actualmente aún sigue vigente el Reglamento para la Administración Municipal de 2016, aprobado por la OCAM, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto tan siquiera ha atemperado las disposiciones administrativas al actual estado de derecho.

In bus

Por otro lado, tampoco se ha aprobado el reglamento que el Artículo 7.200 ordena a la OGP para administrar el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones. Véase, Artículo 7.200 (i) (a), Ley 107, supra.

#### **ENMIENDAS A LA MEDIDA**

La medida original y el entirillado aprobado por la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización de la Cámara de Representantes, fue enmendada en sala, acogiendo de esa manera las sugerencias de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. No obstante, la medida especifica que los fondos que se queden en OGP deben ser utilizados exclusivamente para la Oficina de Gerencia Municipal, que hoy se encuentra inoperante, dejando huérfanos a los municipios de una entidad que le provea la asesoría, orientación, y demás servicios que la OCAM anteriormente brindaba.

### IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal municipal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del P. de la C. 1219 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Miggalia I. González Arroyo
Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

# (Entirillado Electrónico) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (14 DE JUNIO DE 2022)

#### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 3ra. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1219

#### 15 DE FEBRERO DE 2022

Presentado por los representantes Ortiz Lugo, Santiago Nieves, Aponte Rosario, Rivera Madera, la representante Del Valle Correa, y los representantes Morales Díaz y González Mercado

Referido a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

#### LEY

Para enmendar los sub-incisos (a) y (b) del apartado (i) del Artículo 7.200 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocido conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de asignar los recaudos por concepto de patentes municipales de los servicios de telecomunicaciones brindados a clientes fuera de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que estos sean transferidos en partes iguales a la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, para invertir en nuevas herramientas tecnológicas para aumentar la eficiencia en los recaudos de los municipios; para capacitar y adiestrar a los alcaldes, según establece el inciso (h) del Artículo 1.011 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico"; así como para sufragar gastos operacionales, promover algún otro servicio o actividad operacional que beneficien beneficie a los municipios.



# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocido conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", derogó y recopiló varias leyes que anteriormente regulaban el funcionamiento de los municipios en Puerto Rico. Entre las leyes derogadas e incorporadas al Código se encuentra la Ley Núm. 113-1974, 113 de 10 de julio de 1974, conocida como "Ley de Patentes Municipales" que autorizaba a los municipios a imponer y cobrar patentes municipales por diferentes conceptos. Dichos tributos cobrados por esta Ley constituían uno de los principales ingresos de las arcas municipales. La mencionada ley fue enmendada en múltiples ocasiones para atemperarla a la realidad fiscal de los municipios. Precisamente, la Ley Núm. 208-2012, enmendó este estatuto municipal la antigua Ley de Patentes Municipales, con la finalidad el propósito de cambiar la manera de computar el volumen de negocio generado por las empresas de telecomunicaciones que prestaban servicios en los municipios. Esto provocó que estas empresas pagaran patentes municipales en todos los ayuntamientos en lugar de concentrar los recaudos en pocos municipios. Según la Ley 208, supra, Núm. 208-2012, la distribución de lo recaudado estaba basado en los ingresos generados por los clientes correspondientes a cada municipio, tomando en consideración el lugar donde se prestó el servicio. Lo anterior cambió con la aprobación del Código Municipal de Puerto Rico en el 2020.

hox

Posteriormente, la Ley <del>Núm.</del> 44-2014, estableció el mecanismo para la distribución de los recaudos de patentes provenientes de los servicios de las empresas de telecomunicaciones que prestan servicio a los clientes fuera de Puerto Rico sean <u>fueran</u> transferidos a la desaparecida Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), con el propósito de atender asuntos que <u>afectaran</u> a los municipios. <u>Entre estos Algunas de las situaciones o asuntos atendidos por la Ley 44, supra, se relacionaban a</u> la adquisición y mejoras al sistema de Contabilidad Municipal, la implementación de mecanismos fiscales internos que resulten en una mayor responsabilidad fiscal en los municipios y adelantar la política pública de descentralización.

Sin embargo, la aprobación de la Ley Núm. 81-2017, eliminó la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) y reasignó los recaudos de patentes provenientes de los servicios que las empresas de telecomunicaciones prestan a clientes fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) para sufragar gastos operacionales de esta agencia estatal. Esta política se continuó en el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, y no es cónsona con la autonomía municipal. Esta Asamblea Legislativa tiene un firme compromiso rectificar dicha situación al garantizar que los ingresos provenientes de los recaudos por concepto de patentes municipales de los servicios de telecomunicaciones se utilicen para el desarrollo integral de los municipios y aumentar las capacidades de los alcaldes(as) alcaldes y alcaldesas como administradores públicos de los ayuntamientos. Por lo cual, se hace imperante llevar a cabo acciones concretas que

contribuyan a fortalecer la administración pública municipal <u>y reforzar la política pública</u> autonómica enunciada en los Artículos 1.003 y 1.005 del Código Municipal de Puerto Rico. En ese aspecto, mediante la presente Ley se destinan los recaudos de las patentes provenientes de los servicios que las empresas de telecomunicaciones prestan a clientes fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, exclusivamente a la Oficina de Gerencia Municipal, quien distribuirá a su vez parte de estos a la Asociación y a la Federación de Alcaldes, para llenar el vacío de servicios que produjo el cierre de la OCAM.

# DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo Sección 1 Se enmienda los sub-incisos (a) y (b) del apartado (i) del
- 2 Artículo 7.2000-de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código
- 3 Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 4 "Articulo 7.200.- Volumen de Negocios
- 5 (a) ...
- 6 (b) ...
- 7 (c)...
- 8 (d)...
- 9 (e) ...
- 10 (f) ...
- 11 (h)...
- 12 (i) Asignación de fondos a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina
- 13 de Gerencia y Presupuesto, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, y a la
- 14 Federación de Alcaldes de Puerto Rico-
- 15 (a) El pago de patentes municipales por concepto de servicios de
- 16 telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de
- 17 telecomunicaciones se realizarán hará exclusivamente, a partir del año fiscal 2022-2023, en

<u>a</u> la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del 15 enero del 2023. Lo recaudado por dichos pagos será dividido en partes iguales entre la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, y podrá Lo recaudado deberá ser utilizado para invertir en nuevas herramientas tecnológicas para aumentar la eficiencia en los recaudos de los municipios, para capacitar y adiestrar a los alcaldes, según establece el inciso (h) del Artículo 1.011 de esta Ley para sufragar operacionales, y para promover otros servicios y actividades operacionales que beneficien a los municipios. Los ingresos y demás partidas recaudadas y correspondientes a la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, j a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, j y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico les deberán ser remitidas dentro de los quince (15) días posteriores al mes en que fue recibido el pago de cada patente. La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado 15 de Puerto Rico, aprobará la reglamentación necesaria para el recaudo y manejo de 17 dichos pagos.

(b) El recaudo por concepto de los fondos consignados en este apartado, serán utilizados exclusivamente por la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, j por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, y por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico para invertir en nuevas herramientas tecnológicas para aumentar la eficiencia en los recaudos de los municipios, j para

1 capacitar y adiestrar a los alcaldes, según establece el inciso (h) del Artículo 1.011 de

2 esta Ley\_; para sufragar gastos operacionales, y para promover otros servicios y

3 actividades operacionales que beneficien a los municipios.

4 ..."

Artículo Sección 2. - La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, y y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico deberán preparar un informe auditado que comprenda el periodo del año fiscal precedente y que detalle la distribución y el uso de los fondos consignados a tenor con el Artículo 7.200, inciso (i) (b), de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico en este apartado. Cada informe deberá ser sometido dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de cada año fiscal y remitido a la Oficina del Gobernador, a la Oficina-Secretaría del Senado de Puerto Rico, y a la Secretaría de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo Sección 3. - El balance acumulado sobre estos fondos en poder de la Oficina

de Gerencia y Presupuesto, al momento de entrar en vigor esta Ley, y en poder de la

Oficina de Gerencia y Presupuesto, deberá ser certificado a la Asamblea Legislativa

dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de esta legislación, mediante

radicación de oportuna una certificación e informe financiero auditado que detalle, para

el año fiscal precedente, las partidas recibidas mensualmente, las partidas acumuladas

por ingresos anteriores, los gastos, antecedentes, flujos de caja, desembolsos,

asignaciones presupuestarias, y balances disponibles. La certificación y el informe

- 1 deberán ser radicados presentados ante la Secretaría del Senado de Puerto Rico, y a la
- 2 Secretaría de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 3 Una vez la Oficina de Gerencia y Presupuesto se-cumpla con este requisito, el balance
- 4 será distribuido, en partes iguales, entre la Oficina de Gerencia Municipal y
- 5 Presupuesto, j la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, j y la Federación de Alcaldes
- 6 de Puerto Rico.
- 7 Artículo Sección 4. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
  - aprobación. estará vigente una vez sea aprobada.



# ORIGINAL



## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 4<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

# **SENADO DE PUERTO RICO**

P. de la C. 1429

# **INFORME POSITIVO CONJUNTO**

de noviembre de 2022

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, y la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "las Comisiones") del Senado de Puerto Rico, previo estudio, investigación y consideración del P. de la C. 1429, tienen a bien someter el Informe Positivo Conjunto sobre esta Medida recomendando su aprobación con enmiendas en su entirillado.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1429 (en adelante, "P. de la C. 1429") tiene como propósito:

"...establecer la "Ley para la Reestructuración y Emisión Prudente de la Deuda de la AEE"; enmendar las Secciones 2 y 5 de la Ley Núm. 83 de 2 mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.3 y 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético"; enmendar el Artículo 37 de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica", a los fines de establecer condiciones mínimas para la reestructuración de la deuda, la emisión de bonos y fortalecer la estabilidad y oferta energética en Puerto Rico; devolverle facultades al Negociado de Energía; y establecer términos para las emisiones de bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica y sus afiliadas, en cumplimiento con la política de manejo de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico..."

#### INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del P. de la C. 1429 comienza reconociendo lo difícil que ha resultado la restructuración de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica (en

JW/

adelante, "AEE"): Luego de siete (7) años de negociación con los bonistas, \$800 millones en obligaciones al Sistema de Retiro de la AEE, \$8.2 mil millones en deuda a bonistas y \$700 millones en otras obligaciones, aún no se logra restructurar la deuda de la corporación pública. Según el P. de la C. 1429, el problema fundamental ha sido que la deuda de la AEE no se ha visto de manera holística. Es necesario, entonces, restructurar la deuda de la AEE de manera justa e integral, y que resulte en un sistema financieramente sano y capaz de acceder a los mercados de bonos, brindar un servicio confiable, resiliente y asequible y que cuente con las debidas protecciones al Sistema de Retiro de la AEE.

La parte expositiva del P. de la C. 1429 continúa esbozando la estructura legal bajo la cual fueron emitidos los bonos de la AEE. Sobre este particular, destacan la naturaleza no asegurada de los bonos y la ausencia de derecho o interés de garantía sobre los ingresos brutos, presentes o futuros, de la AEE. Esto es algo que, según el P. de la C. 1429, la misma Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (en adelante, "JSAF") reconoce como válido.

Por otro lado, la exposición de motivos resalta, también, las deficiencias en la emisión de deuda; y las banderas rojas levantadas por la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público, el Informe sobre la Deuda de Kobre & Kim y el análisis sobre el pago de proveedores de servicios financieros preparado por el Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, "NEPR"). Y luego continúa con un recuento sobre el proceso de desarrollo de los acuerdos entre la AEE y los acreedores.

Por último, la exposición de motivos afirma la necesita de un aval y autorización legislativa, regulatoria o electoral para la confirmación de un plan de ajuste; y, consono con esta capacidad, la Asamblea Legislativa tiene al potestad de establecer las condiciones mínimas para la restructuración de la deuda y la emisión de bonos. A estos efectos, el P. de la C. 1429 establece las siguientes condiciones:

- 1. la implementación de reformas que fortalezcan y garanticen la oferta energética en Puerto Rico;
- 2. la imposición de una tarifa razonable;
- 3. un recorte significativo de la deuda de bonos de la AEE;
- 4. el respeto a las prioridades pactadas en el Trust Agreement;
- 5. el financiamiento adecuado y mantenimiento del Sistema de Retiro de Empleados de la AEE;
- 6. la garantía del pago de las aportaciones patronales al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE;
- 7. la condición de cualquier nueva emisión de bonos a los términos del Trust Agreement y la prohibición de emisión de bonos asegurados de la AEE; y
- 8. el cumplimiento de la política pública energética y las metas de la cartera de energía renovable conforme a la Ley 17-2019 y Ley 33-2019.

)w

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para fines de un análisis concienzudo y abarcador sobre el P. de la C. 1429, las Comisiones tomaron conocimiento de los memoriales explicativos solicitados y recibidos por la Cámara de Representantes durante el proceso de evaluación de dicha medida. A estos efectos, las Comisiones tuvieron la oportunidad de evaluar diez (10) ponencias provenientes de: CAMBIO, el Instituto de Economía Energética y Análisis Financiero, el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, el Comité Diálogo Ambiental, Inc., el Consejo Estatal (UTIER), la Comisión Ciudadana para la Auditoría Integral del Crédito Público, el Sierra Club, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica y la Asociación de Jubilados de la Autoridad de Energía Eléctrica. A continuación, las Comisiones detallan los hallazgos más importantes:

#### **CAMBIO**

Cathy Kunkel, Gerente de Programa de Energía, escribió en representación de CAMBIO, una entidad sin fines de lucro que fomenta acciones y políticas sostenibles para Puerto Rico. Aduce que dicha organización ha realizado estudios de modelaje demostrando la viabilidad de transformar el sistema eléctrico a 75% de energía renovable distribuida para el año 2035, mediante la utilización de energía solar en techos con almacenamiento.

m.

CAMBIO hace hincapié de que poner un cargo de entre \$276 a \$312 anualmente y por los próximos cincuenta años, a cada cliente, con el propósito de pagar la deuda de la AEE es insostenible. En el 2016, cuando la propia Junta de Supervisión y Administración Fiscal (en adelante, "JSAF") rechazó el primer acuerdo, lo hizo recalcando que el acuerdo no resultaría en un servicio asequible e inhibiría el crecimiento y viabilidad de Puerto Rico a largo plazo.

De acuerdo con la posición de CAMBIO, para que un acuerdo resulte en un sistema eléctrico funcional para la Isla, es necesario que:

- Este se mantenga dentro de los límites de lo que la economía puede sostener;
- Con un nivel de repago significativamente más bajo de lo que actualmente proponen los bonistas y la Junta;
- Que respete las prioridades del Acuerdo de Fideicomiso original; y
- De esa forma, asegura los pagos al sistema de retiro con prioridad mayor a la de los bonista.

Cónsono con estas prioridades, CAMBIO propone las siguientes recomendaciones:

- 1. Definir el término "tarifas razonables", según utilizado en el P. de la C. 1429;
- 2. Añadir una condición para proteger los derechos de los clientes que instalen sistemas solares en sus techos;
- Mantener y respetar las prioridades de pago establecidas en el Acuerdo de Fideicomiso.

# Instituto de Economía Energética y Análisis Financiero (por sus siglas en inglés, "IEEFA")

En su ponencia, IEEFA argumenta una justificación para una recuperación cero de los bonos no asegurados. Bajo este escenario, los bonitas no recibirían compensación por concepto de bonos; sino, de otras fuentes como activos liquidados, compañías de seguro y servicios financieros. Según IEEFA, la justificación para un nivel de cero recorvo de bonos no asegurados se basa en:

- 1. La meta de 20 c/kWh establecida por la Asamblea Legislativa y la JSAF sería abandonada si la deuda heredada se incluye en la estructura de las tarifas;
- 2. Las condiciones macroeconómicas y demográficas de la Isla son débiles;
- 3. Es improbable que se produzcan los aumentos urgentemente necesarios en energía renovable;
- 4. La AEE no ha demostrado la capacidad de lograr ahorros operacionales;
- 5. Las actuales negociaciones de restructuración de la deuda no representan un camino de acceso a los mercados financieros.

# JW

# Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

El Presidente de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, "Sistema de Retiro"), el Señor José R. Rivera Rivera, sometió ponencia escrita sobre el P. de la C. 1429. Su ponencia comenzó con un análisis de, en sus palabras, el marco jurídico colonial que subyace el proceso de quiebra de la AEE. La ponencia luego hace una revisión del estado procesal del caso de Título III y culmina con una serie de recomendaciones, ya antes ofrecidas por otros memoriales explicativas, como el fortalecimiento del lenguaje utilizado en el P. de la C. 1429.

# Comité Diálogo Ambiental, Inc.

La Lcda. Ruth Santiago del Comité Diálogo Ambiental, Inc. (en adelante, "Diálogo Ambiental") envió memorial explicativo expresándose en torno al P. de la C. 1429. La ponencia de Diálogo Ambiental enfatiza dos puntos importantes. Primero, que los fondos de reconstrucción no deben utilizarse para reconstruir la red que fue destruida por el paso del Huracán María; y, en cambio, deben utilizarse para crear un red de energía renovable distribuida. Segundo, que dicho cambio potenciará el desarrollo económico de Puerto Rico.



#### Consejo Estatal (UTIER)

El Señor Ángel R. Figueroa Jaramillo, presidente de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (en adelante, "UTIER") se expresó en nombre del Consejo Estatal de la UTIER (en adelante, "Consejo Estatal"). En su memorial explicativo, el Consejo Estatal hace un recuento de acontecimientos recientes en el caso de Título III de la AEE y luego realiza una serie de recomendaciones de posibles enmiendas al P. de la C. 1429. Entre estas:

- 1. Enmendar el Título de la Ley;
- 2. Hacer referencia explícita a la Sección 314(b)(5) de la Ley PROMESA;
- 3. Hacer un reconocimiento explícito de los convenios colectivos, representantes sindicales y derechos de los trabajadores de la AEE;
- 4. Quitarle el poder de emisión de bonos a la AEE; y
- 5. Permitir participación ciudadana en el proceso de aprobación ante el Negociado de Energía.

# Comisión Ciudadana para la Auditoría Integral del Crédito Público

El Dr. José González Taboada, Presidente de la Comisión Ciudadana para la Auditoría Integral del Crédito Público (en adelante, Comisión Ciudadana), se expreso mediante memorial explicativo sobre el P. de la C. 1429. La Comisión Ciudadana hace hincapié sobre la insostenibilidad de los acuerdos hasta ahora propuestos para atender la restructuración de la deuda de la AEE. Según estos, es necesario la reducción drástica o cancelación de recuperación de los bonos no asegurados; siendo esta la única forma de prevenir una debacle económica para la Isla. La Comisión Ciudadana se hace eco de las recomendaciones hechas por la IEEFA.

#### Sierra Club

Sierra Club de Puerto Rico (en adelante, "Sierra Club") envió un memorial explicativo con un apoyo condicionado al P. de la C. 1429. Según Sierra Club, el apoyo condicionado responde a la necesidad de realizar varios cambios a la medida. Entre estas:

- 1. La necesidad de que la Asamblea Legislativa establezca los parámetros a utilizarse para condicionar la aprobación del Plan de Ajuste de Deuda de la AEE;
- 2. Que se defina lo que es una tarifa razonable;
- 3. Que se define lo que significa un recorte significativo a la deuda;
- 4. Incorporación de las recomendaciones de IEEFA.

# fe

# Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AAFAF") se mostró en contra de la aprobación del P. de la C. 1429. La AAFAF destaca que el proceso de restructuración es un proceso en curso, llevado por mano del Tribunal de Título III de PROMESA y que, por tanto, compete esperar por la decisión del Tribunal. La AAFAF también argumenta que existe campo ocupado por Ley PROMESA y que, por tanto, las prioridades establecidas bajo el estatuto federal se sobreponen sobre cualquier consideración estatal contenida en el P. de la C. 1429.

## Autoridad de Energía Eléctrica

En su memorial explicativo, la Autoridad de Energía Eléctrica toma la oportunidad de dirigirse a la Asamblea Legislativa en torno al P. de la C. 1429 para destacar que ha estado trabajando arduamente para la instalación de 3,750 megavatios de energía renovable. En materia sustantiva, la AEE destaca que es la Ley PROMESA y el Tribunal de Título III los encargados de establecer la obligaciones que podrá tener la AEE vis-a-vis a los bonistas; y que es la JSAF la única autorizada a representar a la AEE frente al Tribunal de Título III. La AEE culmina su ponencia destacando, de igual forma, que la AAFAF es la única entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizada a negociar acuerdos de restructuración de deuda a nombre de la AEE.

# Asociación de Jubilados de la Autoridad de Energía Eléctrica

La Asociación de Jubilados de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, "Jubilados AEE") tuvo oportunidad de expresarse en torno al P. de la C. 1429. En su memorial explicativo, Jubilados AEE le urge a la Asamblea Legislativa la creación de una nueva Junta de Gobierno de la AEE. Jubilados AEE reconoce que su memorial explicativo no atiende asuntos sustantivos del P. de la C. 1429 y que no fue lo solicitado; sin embargo, Jubilados AEE afirma que se tomó el atrevimiento de hacer tal sugerencia.

#### **CONCLUSIÓN**

Luego de un análisis concienzudo y abarcador de las ponencias incorporadas al cuerpo evaluativo del P. de la C. 1429; análisis que incluyó una evaluación detallada de las recomendaciones que sustentan dichas ponencias, las Comisiones entienden que el P. de la C. 1429 avanza sustancialmente los objetivos de restructuración de deuda sugeridos por los deponentes y los cuales, conjuntamente, salvaguardan el desarrollo económico de Puerto Rico a futuro.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", CERTIFICAMOS que, el P. de la C. 1429 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

مهر 1 POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, y la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, someten ante este Cuerpo el Informe Positivo Conjunto sobre el **Proyecto de la Cámara 1429**, con enmiendas en su entirillado.

Respetuosamente sometido,

Far

Hon. Javier A. Aponte Dalmau

Presidente

Comisión de Proyectos Estratégicos y

Energía

Jacegy 6.m Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos

Federales y Junta de Supervisión Fiscal

## (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

## (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (1 DE NOVIEMBRE DE 2022)

#### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 4ta. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1429

#### 17 DE AGOSTO DE 2022

Presentado por los representantes Hernández Montañez, Rivera Madera, Torres Cruz, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo y Torres García

12

Referido a la Comisión De Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

### **LEY**

Para establecer la "Ley para la Reestructuración y Emisión Prudente de la Deuda de la AEE"; enmendar las Secciones 2 y 5 de la Ley Núm. 83 de 2 mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.3 y 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético"; enmendar el Artículo 37 de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica", a los fines de establecer condiciones mínimas para la reestructuración de la deuda, la emisión de bonos y fortalecer la estabilidad y oferta energética en Puerto Rico; devolverle facultades al Negociado de Energía; y establecer términos para las emisiones de bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica y sus afiliadas, en cumplimiento con la política de manejo de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un servicio eléctrico resiliente, confiable y asequible es esencial e indispensable para suplir las necesidades de los consumidores, las industrias y, más importante aún, para preservar la vida humana. Esto quedó evidenciado por el alto número de vidas perdidas a causa de la interrupción extendida del servicio eléctrico luego del paso del Huracán María. Por eso, la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", establece que la política pública energética vigente es aumentar la resiliencia de dicho sistema mediante la integración de fuentes de energía renovable descentralizadas y alcanzar una tarifa asequible y estable por debajo de 20 c/kWh.

Actualmente, la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") está en quiebra, con una deuda de contribuciones patronales corrientes de más de \$800 millones al Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE, \$8.2 mil millones a los bonistas, y unos \$700 millones en préstamos de combustibles y otras obligaciones. En los últimos siete (7) años se ha intentado, sin éxito, reestructurar la deuda de dicha corporación pública. Estos intentos se enfocaron únicamente en la deuda de los bonistas. Es necesario reestructurar la deuda de la AEE de una manera justa e integral, que resulte en un sistema eléctrico financieramente sano, con las protecciones debidas al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE y sus trabajadores, que pueda acceder a los mercados de bonos y brindar un servicio confiable, resiliente y asequible.

Los bonos de la AEE fueron emitidos según lo dispuesto en el Acuerdo del Fideicomiso del 1974 ("Trust Agreement") suscrito entre la AEE y el U.S. Bank, documento que contiene disposiciones detalladas que rigen la emisión de bonos y el pago del servicio de la deuda. Este instrumento rector de las emisiones, válido y vinculante para todas las partes, establece la prioridad de pago a los gastos corrientes operacionales y de mantenimiento necesarios para el sistema, incluyendo el Sistema de Retiro de Empleados de la AEE y subordina a ello la acreencia de los bonistas. Bajo el Trust Agreement, los tenedores de bonos de la AEE tienen derecho a pago únicamente de los ingresos depositados a favor del Fondo de Amortización ("Sinking Fund" en inglés) o los Fondos Subordinados ("Subordinate Funds" en inglés), solo después de que la AEE cubriera el pago de sus gastos corrientes. Por tanto, los bonistas de la AEE aceptaron el riesgo inherente de pérdida por virtud de esa prelación de crédito al momento de comprar los bonos.

La propia Junta de Supervisión y Administración Financiera ("JSAF") ha reconocido que, bajo los términos claros e inequívocos del *Trust Agreement*, los bonistas no tienen ningún derecho o interés de garantía en los ingresos brutos, presentes o futuros, de la AEE, ni propiedad, ingreso o efectivo alguno que no sea del Fondo de Amortización o Fondos Subordinados. Por tanto, la JSAF reconoce la naturaleza no

gr

Je

asegurada de dichos bonos, lo cual permite un recorte sustancial a tono con las necesidades operacionales de la AEE y del Pueblo de Puerto Rico.

Por otro lado, en el 2016, la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público ("Comisión") evaluó la última emisión de bonos de la AEE, y concluyó que esta autorizó emisiones de bonos en violación al *Trust Agreement*, que establece un límite a la deuda que la corporación pública podía emitir anualmente conforme a sus ingresos. En particular, la Comisión determinó que la AEE incurrió en esa violación para los años fiscales 2008-2009, 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013. Como resultado, la AEE creó un patrón de endeudamiento insostenible, que culminó en la presentación de la petición de quiebra de Título III por la JSAF en el 2017.

El Informe sobre la Deuda de Kobre & Kim, comisionado por la Junta, también levantó numerosas banderas rojas con respecto al mal desempeño del grupo de asesores financieros de la AEE, incluyendo más de cien (100) páginas sobre causas de acción que podrían iniciarse contra estos. En la misma línea, cuando el Negociado de Energía de Puerto Rico analizó la selección y pago de proveedores de servicios financieros del 2016 también encontró deficiencias significativas.

El primer intento para reestructurar la deuda de la AEE fue liderado por el asesor financiero AlixPartners. Este resultó en un acuerdo insostenible que habría pagado 85% del principal de la deuda de la corporación pública. Este primer acuerdo fue rechazado por la Junta en junio de 2017, bajo el fundamento de que no resultaría en un servicio de energía asequible, "inhibiendo así el crecimiento y la viabilidad a largo plazo". Posteriormente, la Junta de Supervisión Fiscal radicó un caso bajo el Título III de la ley PROMESA para ajustar la deuda de la AEE.

JW Ve

Como parte de ese proceso, la JSAF desarrolló un segundo acuerdo para reestructurar la deuda de la AEE ("RSA", por sus siglas en inglés), con fecha de mayo de 2019. Dicho acuerdo proponía el repago de la deuda mediante la imposición de un "cargo de transición" en las facturas de los consumidores por un término de 47 años. Este cargo aumentaría de forma escalonada comenzando en 2.77 c/kWh hasta 4.55 c/kWh. Este aumento representaría un impacto significativo para todos los sectores económicos del país, incluyendo las agencias y los municipios. De igual manera, el impacto socioeconómico que tendría sobre todas las familias que residen en Puerto Rico que han tenido que enfrentar medidas de austeridad y crisis económicas generadas por huracanes, terremotos y pandemias no solo es insostenible, sino injusto. Consecuentemente, el RSA fue rechazado por todas las ramas del Gobierno.

En diciembre de 2021, la Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Concurrente del Senado 19, para expresar su "total rechazo ... al aumento en la factura del servicio eléctrico, conocido como 'cargo de transición', incluyendo todo cargo directo o indirecto impuesto a la autogeneración de energía mediante fuentes renovables, dispuesto en el

actual acuerdo para la reestructuración de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), o en cualquier versión futura de este acuerdo". Posteriormente, en el mes de marzo de 2022, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia, también rechazó el RSA. Al presente, las partes del proceso de reestructuración de la de deuda de la AEE forman parte de un proceso de mediación con el fin de alcanzar un tercer acuerdo.

A pesar de nuestra exclusión del proceso de mediación, retenemos la responsabilidad de legislar para garantizar que cualquier reestructuración de deuda promueva la estabilización de la corporación pública, el cumplimiento con sus obligaciones prioritarias y el desarrollo económico de Puerto Rico. La propia Ley PROMESA, en su sección 341(b)(5) establece que para poder confirmar un plan de ajuste de deudas es necesario contar con la autorización legislativa, regulatoria o electoral. Esta ley se aprueba conforme a esa autoridad exclusiva de la Legislatura de Puerto Rico. Tanto la Junta de Supervisión Fiscal como los Tribunales de Estados Unidos han reconocido el ejercicio de la autoridad legislativa en la reestructuración de deuda. In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, No. 17 BK 3283-LTS, slio op. (D.P.R. 18 de enero de 2020). También han validado la autoridad plena de la Asamblea Legislativa para regular las funciones de las corporaciones públicas. Esta Ley se aprueba en cumplimiento de esta facultad constitucional y legal.

Cónsono con lo anterior, esta Ley tiene el objetivo de establecer condiciones mínimas para la reestructuración de la deuda y emisión de bonos, que incluyen: (i) la implementación de reformas que fortalezcan y garanticen la oferta energética en Puerto Rico; (ii) la imposición de una tarifa razonable; (iii) un recorte significativo de la deuda de bonos de la AEE; (iv) el respeto a las prioridades pactadas en el Trust Agreement; (v) el financiamiento adecuado y mantenimiento del Sistema de Retiro de Empleados de la AEE; (vi) la garantía del pago de las aportaciones patronales al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE; (vii) la condición de cualquier nueva emisión de bonos a los términos del Trust Agreement y la prohibición de emisión de bonos asegurados de la AEE; y (viii) el cumplimiento de la política pública energética y las metas de la cartera de energía renovable conforme a la Ley 17-2019 y Ley 33-2019.

## DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Artículo 1.- Título
- Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Reestructuración y Emisión Prudente
- 3 de la Deuda de la AEE".
  - Artículo 2.-Declaración de Política Pública

J.

1

1 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico:

a) el pago de la deuda de la AEE no puede ir en contra de la política pública aprobada para un sistema energético resiliente, confiable y robusto, con tarifas justas y razonables para todas las clases de consumidores y, más importante aún, para preservar la vida humana;

- b) expresar el más enérgico rechazo a cualquier Plan de Ajuste, Acuerdo de Reestructuración o Acuerdo de Acreedores que incluya tarifas irrazonables en la factura del servicio eléctrico para el pago y reestructuración de la deuda de la AEE;
- c) respetar el orden de prioridades de pago del Trust Agreement que requiere que la AEE pague sus gastos operacionales, los que incluyen al Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE, antes de cualquier tipo de bono;
- d) rechazar enérgicamente cualquier Plan de Ajuste, Acuerdo de Reestructuración o Acuerdo de Acreedores que perjudique las acreencias y derechos tanto de los participantes, como los ya pensionados del Sistema de Retiro de Empleados de la AEE;
- e) rehusar de manera clara e inequívoca habilitar la confirmación de cualquier Plan de Ajuste que sea incompatible con lo dispuesto en esta Ley. El término "habilitar" se entenderá como incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la eliminación de barreras estatutarias o reglamentarias, la creación de legislación o reglamentación, o cualquier

) 15 16

2

3

4

5

6

7

10

11

12

13

17

18

19

20

21

1	otra acción necesaria para que el Plan de Ajuste cumpla con la Sección
2	314(b) de PROMESA.
3	f) rechazar enérgicamente cualquier Acuerdo de Reestructuración o
4	Acuerdo de Acreedores que esté contenido en un Plan de Ajuste, que
5	menoscabe o repudie los derechos actuales de los empleados que
6	permanecen en la AEE.
7	Artículo 3Implementación de Política Pública por Agencias Administrativas
8	Todas las agencias con la responsabilidad de implementar la política pública
9	energética serán responsables también de implementar la política pública establecida en
0	esta Ley. Por consiguiente, estas sólo apoyarán y/o aprobarán un Acuerdo de
1	Acreedores si este cumple con las siguientes condiciones indispensables:
12	i) Implementa reformas que fortalezcan y garanticen la oferta
13	energética en Puerto Rico;
4	ii) Es cónsono con la política pública de tarifas razonables y mantiene
5	la tarifa y cualquier otro tipo de cargo lo más cercano posible a la
16	meta aspiracional de veinte (20) centavos el kilovatio hora;
17	iii) Respeta las prioridades de pago del Trust Agreement;
18	iv) Recorta significativamente la deuda de bonos de la AEE, pero no
19	permite el repago de más de un treinta por ciento (30%) de la
20	deuda a los bonistas Asegurar que cualquier Acuerdo de Acreedores de
21	la AEE y sus afiliadas solo podrá ser autorizado si luego de asumida tal
22	obligación la AEE se mantiene con una proporción de deuda a total de

1.		activos sostenible y en un rango similar o menor a la tasa promedio de
2		Compañías de Servicio Eléctrico de similar tamaño y complejidad a nivel
3		de Estados Unidos. La proporción de deuda a total de activos será definida
4		según los parámetros de la American Public Power Association;
5	$\mathbf{v}_{j}$	Provee financiamiento adecuado al Sistema de Retiro de
6		Empleados de la AEE, sin menoscabar los derechos y beneficios ya
7		adquiridos por los participantes y ya pensionados;
8	vi)	Garantiza el pago de las aportaciones patronales al Sistema de
9		Retiro de Empleados de la AEE, incluyendo deuda corriente y
10		deuda actuarial;
11	vii)	Condiciona cualquier nueva emisión a los términos del Trust
12		Agreement y prohíbe la titularización de los bonos de la AEE;
13	viii)	Cumple con la política pública energética y las metas de la cartera
44		de energía renovable de la Ley 17-2019 y Ley 33-2019;
15	ix)	No menoscaba los derechos actuales de los empleados que
16		permanecen en la AEE.
17	Artículo 4	Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de
18	mayo de 1941, seg	ún enmendada, para que lea como sigue:
19	"Sección 2.	— Definiciones.
20	Los siguien	tes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta
21	Ley, tendrán los si	gnificados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto
22	claramente indiqu	e otra cosa:

- (a) Acuerdo de Acreedores. Significará cualquier acuerdo firmado (incluyendo sus apéndices, anejos y documentos suplementarios) entre la Autoridad y varios de sus acreedores principales, según enmendado o suplementado, mediante el cual ciertos términos y condiciones de la deuda actual se modifican. La validez de este acuerdo estará condicionada al cumplimiento con la política pública establecida en la "Ley para la Reestructuración y Emisión Prudente de la Deuda de la AEE" y al cumplimiento con las siguientes condiciones mínimas:
  - i) Implementa reformas que fortalezcan y garanticen la oferta energética en Puerto Rico;
  - ii) Es cónsono con la política pública de tarifas razonables, y mantiene la tarifa y cualquier otro tipo de cargo lo más cercano posible a la meta aspiracional de veinte (20) centavos el kilovatio hora;
  - iii) Respeta las prioridades de pago del Trust Agreement;
  - iv) Recorta significativamente la deuda de bonos de la AEE, pero no permite el repago de más de un treinta por ciento (30%) de la deuda a los bonistas Asegura que cualquier Acuerdo de Acreedores de la AEE y sus afiliadas solo podrá ser autorizado si luego de asumida tal obligación la AEE se mantendría con una proporción de deuda a total de activos sostenible y en un rango similar o menor a la tasa promedio de Compañías de Servicio Eléctrico de similar tamaño y complejidad a nivel de Estados Unidos. La proporción de deuda a total de activos será definida según los parámetros de la American Public Power Association;

1	v)	Provee financiamiento adecuado al Sistema de Retiro de
2		Empleados de la AEE, sin menoscabar los derechos y beneficios ya
3		adquiridos por los participantes y ya pensionados;
4	vi)	Garantiza el pago de las aportaciones patronales al Sistema de
5		Retiro de Empleados de la AEE, incluyendo deuda corriente y
6		deuda actuarial;
7	vii)	Condiciona cualquier nueva emisión a los términos del Trust
8		Agreement y prohíbe la titularización de los bonos de la AEE;
9	viii)	Cumple con la política pública energética y las metas de la cartera
10		de energía renovable de la Ley 17-2019 y Ley 33-2019;
11	ix)	No menoscaba los derechos actuales de los empleados que
12		permanecen en la AEE.
13	Ni el Acuer	do ni enmienda o suplemento futuro alguno podrán ser contrarios a
14	las disposic	iones de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como "Ley para
- 15	la Revitaliza	ación de la Autoridad de Energía Eléctrica".
16	(b) A	gencia federal
17		**************************************
18	Artículo 5-9	se enmienda el inciso (o) de la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de
19	mayo de 1941, se	gún enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía
20	Eléctrica de Puerto	Rico" para que lea como sigue:
21	"Sección 5	— Poderes y Facultades.

A la Autoridad se le confieren, y esta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo los siguientes:

4 (a) ...

5 (b)...

6 (c)...

7 (d)...

8 (e)...

9 (f)...

10 (g)...

11 (h)...

 $\gamma^{(i)}$  (i)...

13 (k)...

14 (l)...

15 (m)...

16

17

18

19

20

21

22

(o) Tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos para cualquiera de sus fines corporativos, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, e ingresos, sujeto a aprobación legislativa; disponiéndose, no obstante, que la Autoridad podrá otorgar gravámenes sobre activos muebles e inmuebles según sea necesario para cumplir con la reglamentación federal que permite financiamiento o garantías del Gobierno de

los Estados Unidos a través de cualquiera de sus agencias para poder participar de programas federales. No podrá imponerse gravamen alguno sobre activos de la Autoridad en la medida en que no lo permita el o los acuerdos con los bonistas u otros acuerdos con acreedores de la Autoridad al amparo de la Ley PROMESA, Public Law No. 114-187. La Autoridad no podrá emitir bonos para implementar el Acuerdo de Acreedores y/o un Plan de Ajuste que violente la política pública de la Ley para la Emisión Prudente de Deuda de la AEE y las siguientes condiciones mínimas:

- i) Implementa reformas que fortalezcan y garanticen la oferta energética en Puerto Rico;
- ii) Es cónsono con la política pública de tarifas razonables y mantiene la tarifa y cualquier otro tipo de cargo lo más cercano posible a la meta aspiracional de veinte (20) centavos el kilovatio hora;
- iii) Respeta las prioridades de pago del Trust Agreement;
- iv) Recorta significativamente la deuda de bonos de la AEE, pero no permite el repago de más de un treinta por ciento (30%) de la deuda a los bonistas Asegura que cualquier Acuerdo de Acreedores de la AEE y sus afiliadas solo podrá ser autorizado por la Autoridad de Energía Eléctrica y el Negociado de Energía si luego de asumida tal obligación la AEE se mantendría con una proporción de deuda a total de activos sostenible y en un rango similar o menor a la tasa promedio de Compañías de Servicio Eléctrico de similar tamaño y complejidad a nivel de Estados

1		Unidos. La proporción de deuda a total de activos será definida según los
2		parámetros de la American Public Power Association;
3	v)	Provee financiamiento adecuado al Sistema de Retiro de
4		Empleados de la AEE, sin menoscabar los derechos y beneficios ya
5		adquiridos por los participantes y ya pensionados;
6	vi)	Garantiza el pago de las aportaciones patronales al Sistema de
7		Retiro de Empleados de la AEE incluyendo deuda corriente y
8		deuda actuarial;
9	vii)	Condiciona cualquier nueva emisión a los términos del Trust
10		Agreement y prohíbe la titularización de los bonos de la AEE;
11	viii)	Cumple con la política pública energética y las metas de la cartera
12		de energía renovable de la Ley 17-2019 y Ley 33-2019;
13	ix)	No menoscaba los derechos actuales de los empleados que
14		permanecen en la AEE.
15	Antes de to	mar dinero a préstamo o emitir bonos para cualquiera de sus fines
16	corporativo	s, la Autoridad requerirá la aprobación del Negociado de Energía
17	demostrand	o que el propuesto financiamiento se utilizará para implementar el
18	Acuerdo de	Acreedores según definido en la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de
19	mayo de 1	941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de
20	Energía Elé	ctrica de Puerto Rico", que sea consistente con la presente Ley, o para
21	proyectos n	uevos de capital y no meramente de mantenimiento (y los costos

asociados al mismo) que sean consistentes con el Plan Integrado de Recursos.

Durante estos procesos, el Negociado de Energía permitirá participación ciudadana plena, mediante intervención, y revisión judicial conforme a las normas procesales aplicables al Negociado de Energía. Para evitar duda, esta sección concede legitimación estatutaria a cualquier parte interesada para intervenir en estos procesos.

(p)...

7 ...".

Artículo 6.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético" para que lea como sigue:

"Artículo 1.3. — Definiciones.

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) Acuerdo de Acreedores. — Significará cualquier acuerdo firmado (incluyendo sus apéndices, anejos y documentos suplementarios) entre la Autoridad y varios de sus acreedores principales, según enmendado o suplementado, mediante el cual ciertos términos y condiciones de la deuda actual se modifican. La validez de este acuerdo estará condicionada al cumplimiento con la política pública establecida en la "Ley para la Reestructuración y Emisión Prudente de la Deuda de la AEE" y al cumplimiento con las siguientes condiciones mínimas:

1	(i)	Implementa reformas que fortalezcan y garanticen la oferta
2		energética en Puerto Rico;
3	(ii)	Es cónsono con la política pública de tarifas razonables y mantiene
4		la tarifa y cualquier otro tipo de cargo lo más cercano posible a la
5		meta aspiracional de veinte (20) centavos el kilovatio hora;
6	(iii)	Respeta las prioridades de pago del Trust Agreement;
7	(iv)	Recorta significativamente la deuda de bonos de la AEE, pero no
8		permite el repago de más de un treinta por ciento (30%) de la
9		deuda a los bonistas Asegura que cualquier Acuerdo de Acreedores de la
10		AEE y sus afiliadas solo podrá ser autorizado por la Autoridad de Energía
11		Eléctrica y el Negociado si luego de asumida tal obligación la AEE se
12		mantendría con una proporción de deuda a total de activos sostenible y en
13		un rango similar o menor a la tasa promedio de Compañías de Servicio
) 14		Eléctrico de similar tamaño y complejidad a nivel de Estados Unidos. La
15		proporción de deuda a total de activos será definida según los parámetros
16		de la American Public Power Association;
17	(v)	Provee financiamiento adecuado al Sistema de Retiro de
18		Empleados de la AEE;
19	(vi)	Garantiza el pago de las aportaciones patronales al Sistema de
20		Retiro de Empleados de la AEE, incluyendo deuda corriente y
21		deuda actuarial;

1	(vii) Condiciona cualquier nueva emisión a los términos del Trust
2	Agreement y prohíbe la titularización de los bonos de la AEE;
3	(viii) Cumple con la política pública energética y las metas de la cartera
4	de energía renovable de la Ley 17-2019 y Ley 33-2019;
5	(ix) No menoscaba los derechos actuales de los empleados que
6	permanecen en la AEE.
7	Ni el Acuerdo ni enmienda o suplemento futuro alguno podrá ser
8	contrarios a las disposiciones de la Ley 4-2016, según enmendada,
9	conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía
10	Eléctrica".
11	"·····································
12	Artículo 7. Se e <del>nmienda</del> <u>enmiendan</u> el <u>los</u> <u>incisos (n) y</u> (q) del Artículo 6.3 de
13	la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO
14	Energético" para que lea como sigue:
15	"Artículo 6.3. — Poderes y Deberes del Negociado de Energía.
16	(a)
17	(b)
18	(c)
19	(d)
20	(e)
21	(f)
22	(g)

1 (h)...

2 (i)...

3 (j)...

4 (k)...

5 (1)...

6 (m)...

7

8

9

10

11

12

13

16

19

20

21

22

(n) Aprobar, revisar y, según fuere aplicable, modificar las tarifas o cargos que [cobren] cobre la AEE y las compañías de servicio eléctrico o el Contratante de la red de transmisión y distribución en Puerto Rico por cualquier asunto directa o indirectamente relacionado con la prestación del servicio eléctrico. Toda modificación de tarifas para el pago de emisiones de bonos o Acuerdo de Acreedores de la AEE y sus afiliadas solo podrá ser autorizada por el Negociado si luego de asumida tal obligación la AEE se mantiene con una proporción de deuda a total de activos sostenible y en un rango similar o menor a la tasa promedio de Compañías de Servicio Eléctrico de similar tamaño y complejidad a nivel de Estados Unidos. La proporción de deuda a total de activos será definida según los parámetros de la American Public Power Association;

17 (o)...

18 (p)...

(q) Promover que las emisiones de deuda de la Autoridad o su sucesora obedezcan al interés público y cumplan con la presente Ley. Previo a toda emisión de bonos o reestructuración de deuda pública de la Autoridad, ésta deberá tener la aprobación por escrito del Negociado de Energía en acuerdo con

lo establecido en el inciso (n) de este Artículo. La Autoridad o la Autoridad d e 1 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) le notificarán al 2 NEPR sobre cualquier emisión propuesta al menos diez (10) días antes de la 3 fecha de publicación, de la oferta preliminar o de que se someta, ante la consideración de la Corte de Título III un acuerdo de restructuración de deuda o un plan de ajuste de deudas para la Autoridad. El NEPR evaluará y determinará 6 si el uso de los fondos de la emisión propuesta es cónsono con el Plan Integrado 7 de Recursos. El NEPR evaluará y aprobará que luego de la emisión propuesta, la AEE 8 se mantiene con una proporción de deuda a total de activos sostenible y en un rango similar o menor a la tasa promedio de Compañías de Servicio Eléctrico de similar tamaño 10 y complejidad a nivel de Estados Unidos. La proporción de deuda a total de activos será 11 definida según los parámetros de la American Public Power Association. Dicha 12 aprobación será por escrito no más tarde de diez (10) días en caso de emisiones de 13 deuda regulares, y de (120) en caso de un Acuerdo de Acreedores, contados desde que la Autoridad o la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico 16 le notifique al NEPR sobre las emisiones propuestas. Dentro de ese mismo 17 periodo [de diez (10) días], el NEPR remitirá a ambos Cuerpos de la Asamblea 18 Legislativa un informe de su evaluación con respecto a la emisión propuesta. 19 Durante estos procesos el Negociado de Energía permitirá participación 20 ciudadana plena, mediante intervención, y revisión judicial conforme a las 21 normas procesales aplicables al Negociado de Energía. Para evitar duda, esta 22 sección concede legitimación estatutaria a cualquier parte interesada para

Jx fr

1,	intervenir e	en estos procesos. Además, la aprobación del NEPR estará
2.	condicionad	a a que la transacción cumpla con la política pública establecida en la
3	"Ley para la	Reestructuración y Emisión Prudente de la Deuda de la AEE" y con
4	las siguiente	es condiciones mínimas:
5	(i)	Implementa reformas que fortalezcan y garanticen la oferta
6		energética en Puerto Rico;
7	(ii)	Es cónsono con la política pública de tarifas razonables y mantiene
8		la tarifa y cualquier otro tipo de cargo lo más cercano posible a la
9.		meta aspiracional de veinte (20) centavos el kilovatio hora;
10	(iii)	Respeta las prioridades de pago del Trust Agreement;
11	(iv)	Recorta significativamente la deuda de bonos de la AEE, pero no
12		permite el repago de más de un treinta por ciento (30%) de la
<b>1</b> 3		deuda a los bonistas Asegura que cualquier Acuerdo de Acreedores de la
14		AEE y sus afiliadas solo podrá ser autorizado por la Autoridad de Energía
15		Eléctrica y el Negociado si luego de asumida tal obligación la AEE se
16		mantendría con una proporción de deuda a total de activos sostenible y en
17		un rango similar o menor a la tasa promedio de Compañías de Servicio
18		Eléctrico de similar tamaño y complejidad a nivel de Estados Unidos. La
19		proporción de deuda a total de activos será definida según los parámetros

de la American Public Power Association;

1	(v)	Provee financiamiento adecuado al Sistema de Retiro de		
2		Empleados de la AEE, sin menoscabar los derechos y beneficios ya		
3		adquiridos por los participantes y ya pensionados;		
4	(vi)	Garantiza el pago de las aportaciones patronales al Sistema de		
5		Retiro de Empleados de la AEE, incluyendo deuda corriente y		
6		deuda actuarial;		
7	(vii)	Condiciona cualquier nueva emisión a los términos del Trust		
8		Agreement y prohíbe la titularización de los bonos de la AEE;		
9	(viii)	Cumple con la política pública energética y las metas de la cartera		
10		de energía renovable de la Ley 17-2019 y Ley 33-2019;		
11	(ix)	No menoscaba los derechos actuales de los empleados que		
12		permanecen en la AEE.		
13	(r)			
14	".			
15	Artículo 8Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 4-2016, según enmendada,			
16	conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica" para			
17	que lea como sigue:			
18	"Artículo 37. —			
19	Los 1	Bonos de Reestructuración no conllevarán el derecho a recurrir al		
20	crédito o los activos de la Corporación, la Autoridad, el Estado Libre Asociado de			
21	Puerto Rico, cualquier Tercero Facturador, cualquier Manejador, agente de			
22	depósito u	otra Entidad de Financiamiento, distinto a la Propiedad de		

Reestructuración y otros activos e ingresos especificados en la Resolución de Reestructuración, Contrato de Fideicomiso u otro documento de la emisión correspondiente. Para los fines de esta Ley, la definición del término "Acuerdo de Acreedor" será la misma dispuesta en la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico". Cualquier emisión de deuda relacionada directa o indirectamente con un Acuerdo de Acreedores deberá ser aprobada por el Negociado de Energía y cumplir con las condiciones de la Ley para la Reestructuración y Emisión Prudente de la Deuda de la AEE.

#### Artículo 9. -Salvedad

 $\mathcal{S}^{\mu}_{14}$ 

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido, sea una ley especial o general. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,

dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

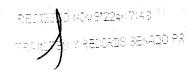
## Artículo 10.-Aplicabilidad

Esta Ley tendrá efecto retroactivo a la fecha de la presentación del proyecto ante la Asamblea Legislativa. Cualquier Acuerdo de Acreedores suscrito por la AEE, a través de la Junta de Supervisión y Administración Financiera o la AAFAF dentro o fuera del proceso de mediación ordenado por la Corte de Título III, aún si este fuera perfeccionado antes de la fecha de vigencia de esta Ley, estará sujeto a las condiciones de esta Ley como si esta se hubiera aprobado antes, siempre que no haya una orden de confirmación de Plan de Ajuste de Deuda de la AEE final y firme.

#### Artículo 11.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

# **ORIGINAL**



## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea Legislativa 4<sup>ta</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 380

INFORME POSITIVO

de noviembre de 2022

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 380.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 380 (en adelante, "R. C. de la C. 380") ordena al Secretario del Departamento de Hacienda a segregar y reservar la cantidad de doscientos cincuenta millones de dólares (\$250,000,000), como deber ministerial, provenientes de la reserva de liquidez del Gobierno de Puerto Rico (*Treasury Single Account*), a los fines de absorber cualquier deficiencia en los recaudos del Estado, resultantes de la transición de marcos tributarios establecida y ordenada por la Ley 52-2022; y para otros fines relacionados.

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La exposición de motivos de la R. C. de la C. 380 se fundamenta en la Ley Núm. 52-2022, mejor conocida como "Ley para la Estabilización de las Finanzas Públicas de Puerto Rico". Esta ley se creó en virtud del Proyecto de la Cámara 1367.

La Ley Núm. 52-2022, entre otras enmiendas, redefinió y precisó el nuevo marco para la tributación de corporaciones foráneas que tienen operaciones en Puerto Rico por virtud de algún incentivo contributivo. Las múltiples comunicaciones en torno al P. de la C. 1367 redundaron en el aval de la Ley 52-2022 por parte de la Junta de Supervisión

yW

Fiscal. Sin embargo, la JSF condicionó el aval a la implementación de medidas tales "como la segregación de fondos para establecer una reserva que, en caso de que el Gobierno haya confiado incorrectamente en sus proyecciones de recaudos, sirva para mitigar el impacto de cualquier déficit por recaudos insuficientes".

Por la presente medida, la Asamblea Legislativa considera necesario viabilizar la creación de una reserva de fondos segregada. La reserva segregada se financiará de la reserva de liquidez del Gobierno de Puerto Rico (*Treasury Single Account*), hasta una cantidad de \$250 millones, y estará sujeta a los términos dispuestos en la presente Resolución Conjunta.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la C. 380, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF"), a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF") y a la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF"). Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido las ponencias. Sin embargo, la Comisión de Hacienda del Senado tomó conocimiento del informe radicado por la Comisión de Hacienda de la Cámara.

XN

En el informe radicado por la Comisión de Hacienda de la Cámara, esta Comisión de la Cámara razonó que la pieza legislativa debe ser aprobada debido a que cumple con los parámetros establecidos en negociaciones entre la Asamblea Legislativa, la Rama Ejecutiva y la JSF, para aprobar la Ley Núm. 52-2022. En su informe se destaca que la segregación de fondos saldrá de la Cuenta de Liquidez del Gobierno, la cual cuenta con una reserva de dos mil setecientos diez y siete millones de dólares (\$2,717,000,000) y de no utilizarse regresaría a la misma cuenta. A su vez, la Comisión de la Cámara razonó que los doscientos cincuenta millones (\$250,000,000) que se están proponiendo representan menos del 10% del fondo de reserva de liquidez del gobierno de Puerto Rico. Concluyó que la medida no representa un gasto adicional para el Estado, y tampoco representa un alza en contribuciones o cargas a la ciudadanía. Por lo tanto, la Comisión de Hacienda de la Cámara endosó la R. C. de la C. 380.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. de la C. 380 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

En vista de los argumentos presentados por la Comisión de Hacienda de la Cámara, esta Comisión de Hacienda del Senado coincide en que la R. C. de la C. 380 no conlleva un impacto fiscal negativo ya que la misma ordena a segregar la cantidad de doscientos cincuenta millones de dólares (\$250,000,000) provenientes de una reserva de liquidez ya existente en el Departamento de Hacienda.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 380, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales

y Junta de Supervisión Fiscal

## (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (25 DE OCTUBRE DE 2022)

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na Asamblea Legislativa 4ta Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 380

**8 DE SEPTIEMBRE DE 2022** 

Presentada por los representantes Hernández Montañez y Santa Rodríguez

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

# RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenarle al Secretario del Departamento de Hacienda a segregar y reservar la cantidad de doscientos cincuenta millones de dólares (\$250,000,000), como deber ministerial, provenientes de la reserva de liquidez del Gobierno de Puerto Rico (Treasury Single Account), superávits fiscales acumulados de años fiscales anteriores, a los fines de absorber cualquier deficiencia en los recaudos del Estado, resultantes de la transición de marcos tributarios establecida y ordenada por la Ley 52-2022; y para otros fines relacionados.

# JW

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de junio de 2022, esta Asamblea Legislativa aprobó el Proyecto de la Cámara 1367, sometido ese mismo día a, y firmado por, el gobernador de Puerto Rico. De esta forma, la referida pieza legislativa se convirtió en la Ley 52-2022, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Estabilización de las Finanzas Públicas de Puerto Rico". La Ley 52, *supra*, fue el resultado de un esfuerzo comprensivo, holístico y multisectorial, con el objetivo de aumentar, retener y optimizar los recaudos del Estado.

Esta legislación enmendó secciones fundamentales para el funcionamiento del sistema contributivo en Puerto Rico, incluyendo los contextos de rentas internas e incentivos. Más importantemente, la Ley 52 redefinió y precisó el nuevo marco para la tributación de

corporaciones foráneas que tienen operaciones en Puerto Rico por virtud de algún incentivo contributivo.

La Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF), la Legislatura y el Ejecutivo intercambiaron múltiples comunicaciones atendiendo reclamos de la primera para que se atendieran sus objeciones en torno a varios aspectos del P. de la C. 1367. No obstante, con el entendido de una cooperación continua entre todas las partes, la pieza posteriormente convertida en ley recibió el aval del ente creado por la Ley PROMESA.

La comunicación entre la Junta y el Gobernador continúa. En días recientes, el Gobierno y la JSAF iniciaron el intercambio de aquella información que, según requiere PROMESA, resulta necesaria para que la legislación firmada en Puerto Rico sea compatible con el mandado federal. Específicamente, el pasado 18 de agosto de 2022, la JSAF cursó una comunicación al Gobernador Pierluisi comunicando su aval condicionado a la validez e implementación de la Ley 52. Dicho aval, sin embargo, estaría sujeto a la implementación de medidas tales como la segregación de fondos para establecer una reserva que, en caso de que el Gobierno haya confiado incorrectamente en sus proyecciones de recaudos, sirva para mitigar el impacto de cualquier déficit por recaudos insuficientes.

Esta Asamblea Legislativa coincide en la apreciación de que el Gobierno se serviría positivamente de contar con una reserva de fondos para mitigar las consecuencias nefastas negativas de recaudar menos dinero del que se obliga. Fueron, precisamente, prácticas como esta las que sumieron al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la deuda más grande del mercado de bonos municipales de los EE. UU. El resto es historia.

Por lo tanto, la presente medida constituye un esfuerzo para honrar el compromiso de que esta Asamblea Legislativa continuará implementando todas aquellas medidas que entienda necesarias para estabilizar las finanzas públicas del País. Teniendo presente la incertidumbre que permea nuestro ordenamiento mientras se cuantifica el impacto que pueda tener el nuevo marco contributivo aplicable a las corporaciones foráneas, resulta necesario viabilizar, por la presente, la creación de una reserva de fondos segregada. La reserva segregada se financiará de la reserva de liquidez del Gobierno de Puerto Rico (Treasury Single Account), con superávits fiscales acumulados de años fiscales anteriores, hasta una cantidad de \$250 millones, y estará sujeta a los términos dispuestos en la presente Resolución Conjunta.

#### RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico
- 2 a que, inmediatamente a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, segregue
- 3 la cantidad de doscientos cincuenta millones de dólares (\$250,000,000), provenientes de

37<sup>N</sup>

1	de la reserva de liquidez del Gobierno de Puerto Rico (Treasury Single Account) superávits

2 <u>fiscales acumulados de años fiscales anteriores</u> al presente bajo la custodia del Departamento

3 de Hacienda.

Segregados estos fondos, el Secretario tendrá el deber ministerial de reservarlos con el propósito expreso de absorber cualquier deficiencia en los recaudos del Estado, resultantes de la transición de marcos tributarios establecida y ordenada por la Ley 52-2022, según enmendada, conocida como "Ley para la Estabilización de las Finanzas de Puerto Rico".

Sección 2.- La reserva ordenada y establecida de conformidad con la Sección primera1 de esta Resolución Conjunta se presupuestará y retendrá hasta, al menos, el 31 de diciembre de 2025.

Sección 3.- El Secretario de Hacienda y las demás entidades de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado vendrán obligados a respetar y garantizar la integridad de la reserva segregada de fondos establecida por la presente Resolución Conjunta, de forma que estén disponibles, en todo momento, para los propósitos aquí dispuestos.

Sección 4.- Vigencia

17 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su 18 aprobación.